REPUBLICA DE COLOMBIA

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XV - Nº 325 Bogotá, D. C., Lunes 28 de agosto de 2006 EDICION DE 48 PAGINAS

DIRECTORES: EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

ESTUDIO DE ANTECEDENTES

PROYECTO NUMERO 81

MARCO NORMATIVO NUEVAS TECNOLOGIAS EN MATERIA DE INTERNET-COMERCIO ELECTRONICO

Análisis Legislativo

Solicitado por:

Comisión Primera Senado de la República

Elaborado por:

Iván Eliécer Casas Ruiz

Mentor a cargo:

Doctora *Mirtha Patricia Bejarano*

Congreso de la República de Colombia

Unidad de Asistencia Técnica Legislativa

Bogotá, D. C., febrero de 2006

CONGRESO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

PROGRAMA DE FORTALECIMIENTO LEGISLATIVO

Oficina de Asistencia Técnica Legislativa

RESUMEN EJECUTIVO

ASUNTO:	*Estudio de Antecedentes.*
TEMA:	*Marco Normativo de Nuevas Tecnologías en Materia de Internet y del Ciberespacio.*
SOLICITANTE:	*Comisión Primera del Senado*
PASANTE A CARGO:	*Iván Eliécer Casas Ruiz*
MENTOR A CARGO:	*Doctora Mirtha Patricia Bejarano.*
FECHA DE SOLICITUD:	
FECHA DE ASIGNACION:	*23 de enero de 2006*
FECHA DE CONCLUSION:	*21 de febrero*

BREVE DESCRIPCION DE LA SOLICITUD

La Comisión Primera del Senado de la República solicitó a la Oficina de Asistencia Técnica Legislativa, OATL, la realización de un Estudio de Antecedentes sobre la Legislación en materia de Nuevas Tecnologías relacionadas con Internet y el Ciberespacio. Por la amplitud de la temática propuesta se ha considerado pertinente dividirla en tres ejes fundamentales: legislación sobre comercio electrónico, legislación sobre propiedad intelectual y legislación sobre delitos en Internet. El presente estudio aborda el primero de estos ejes.

INTRODUCCION

Según Daniel Peña Valenzuela, "el advenimiento de internet, como debió ser en su momento la invención de la imprenta de Gutemberg, constituye, al decir de muchos, el origen de una revolución que tendría unas características y alcances similares a la revolución industrial"[1]. En efecto, las posibilidades que ha abierto este sistema de interconexión global entre computadoras en los últimos años han dado pie al desarrollo de actividades antes impensables, cuya regulación por parte de los legisladores de todo el mundo se ha convertido en todo un reto.

Entre las múltiples aplicaciones de Internet, la más extendida y dinámica es el denominado *Comercio Electrónico*, surgido de las posibilidades que brindan los nuevos sistemas de transmisión de información de agilizar la prestación de servicios y el intercambio de bienes tangibles e intangibles entre empresas y consumidores de todo el mundo. El desarrollo de este nuevo tipo de comercio ha exigido a los Estados y entes internacionales la realización de un trabajo de adecuación de los sistemas jurídicos, con el propósito de disminuir la incertidumbre generada por la ejecución de este nuevo tipo de transacciones no contempladas por las legislaciones tradicionales, para hacerlas más seguras y eficientes. El Estado colombiano no ha sido ajeno a esta labor.

En el presente Estudio de Antecedentes se realiza una breve reseña del desarrollo de Internet y del comercio electrónico en términos generales; se contemplan los antecedentes nacionales e internacionales de la legislación existente en nuestro país sobre comercio electrónico, plasmada fundamentalmente en la Ley 527 de 1999, "Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones"; se aborda la reglamentación que ha tenido esta ley en los años posteriores a su expedición; se analiza el desarrollo jurisprudencial sobre la materia y se hace una revisión de la legislación extranjera relevante sobre el tema.

1. **Internet y Comercio electrónico**

La tecnología de Internet surge en Estados Unidos en la década de los setenta, bajo la influencia de la denominada guerra fría. Los norteamericanos se dan cuenta que "tenían sus sistemas de información y comunicación concentrados en puntos específicos, y que en caso de una agresión enemiga, sus comunicaciones se verían seriamente afectadas si un puesto estratégico era destruido o incomunicado"[2]. Conscientes de esta situación, en 1973 "la Agencia de Proyectos de Investigación Avanzada de Estados Unidos (Defense Advanced

1 Peña, Daniel, *Aspectos legales de internet y del comercio electrónico*, Bogotá, Dupre Editores, 2001. p. 13.

2 Gamboa, Rafael, "Soberana estatal en internet: análisis desde la perspectiva de conflictos de jurisdicción y competencia en el plano nacional e internacional", *Comercio Electrónico*, Bogotá, Legis, 2005. p. 628.

Research Projects Agency –DARPA–), inició un programa para investigar técnicas y tecnologías con el fin de entrelazar paquetes de redes de distintas clases. El objetivo era desarrollar protocolos de comunicación que permitiera a las computadoras enlazadas comunicarse a través de redes distintas. En un principio se denominó "internetting", que desencadenaría en lo que hoy se conoce como internet."[3]

Con el fin de la guerra fría, este sistema que se había concebido para la defensa de los sistemas de información norteamericanos se abre hacia otros sectores como el educativo, el comercial, y el público en general. En principio, su expansión es lenta por el excesivo costo de los equipos y por el grado de dificultad en su manejo, sin embargo, la superación de estos obstáculos permite la difusión de esta tecnología en todo el mundo y el desarrollo de infinidad de aplicaciones posteriores.

Según datos de Computer Industry Almanac, una consultora especializada en internet con sede en Illinois, EE.UU., para el 2005 el número de usuarios de internet debe haber superado los 1.000 millones en todo el mundo, entre los cuales la gran mayoría, más de 180 millones, estarían en EE.UU. y más de 70 millones en América Latina.[4]

Según el Informe Sectorial de Telecomunicaciones de diciembre de 2005, emitido por la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones, Colombia posee un 4,9% de los usuarios de Internet de América Latina, lo cual se considera bajo si se tiene en cuenta que su población equivale al 8,4% de la región. Se estima que para finales del 2005, el número de suscriptores debe estar cercano a los 900.000, lo que equivale a 4,5 millones de usuarios en todo el territorio nacional.[5]

Cabe anotar que en la primera etapa de desarrollo de internet predominó la utilización de los sitios web para la publicidad de bienes y servicios ofrecidos por diversas compañías. "Luego fueron apareciendo algunos empresarios, especialmente en los Estados Unidos que aprovecharon las características y condiciones particulares de internet para montar negocios específicos. La venta de discos, libros, programas de computador, pasajes aéreos y en general artículos de consumo masivo fueron los primeros negocios que florecieron en internet."[6]

Progresivamente los empresarios fueron tomando conciencia del potencial de negocios ofrecido por internet y el catálogo de productos ofrecidos se fue ampliando, a la vez que muchas de las empresas de internet crecían hasta superar en tamaño y valor a las empresas tradicionales. En la actualidad, se calcula que 220 millones de personas compran y venden por internet,[7] lo que nos hace pensar en que, como afirma Yoshio Utsumi, Secretario General de la Unión Internacional de Telecomunicaciones "de todas las nuevas aplicaciones surgidas desde la incipiente era de la información, el comercio electrónico es quizás la que más potencial tiene de transformar radicalmente las relaciones económicas que definirán nuestra forma de vida en el siglo XXI."[8]

El repentino surgimiento y la variedad de posibilidades que ofrece el denominado *Comercio Electrónico,* hace que existan múltiples posibilidades de definición. Sin embargo, en términos generales, puede entenderse por *Comercio Electrónico* "cualquier forma de transacción comercial en la que las partes interactúan mediante sistemas electrónicos en lugar de hacerlo físicamente."[9] Vale la pena resaltar que el comercio electrónico usualmente es clasificado de la siguiente manera, teniendo en cuenta los agentes económicos que intervienen en los negocios:

Comercio electrónico negocio a negocio (B2B): Según Peña Valenzuela, esta modalidad "hace relación a la automatización de los procesos de intercambio y suministros de bienes y servicios entre empresas. Este es el campo del comercio electrónico más revolucionario, por cuanto implica no solamente la aplicación de nuevas tecnologías entre las empresas, sino que implica como supuesto básico que cada una de las empresas es un e-bussines, es decir, una empresa que ha incorporado en cada una de las etapas de la cadena de producción la informática, las bases de datos y la automatización de procesos."[10]

Comercio electrónico de empresa a consumidor (B2C): Hace referencia al suministro de bienes y servicios que hacen las empresas a los consumidores, valiéndose de los procesos informáticos que ofrece internet, "Su origen se remonta a las primeras aplicaciones comerciales y de transacciones a través de internet. Los pioneros de esta actividad visualizaron en su momento que internet podía permitir de una manera cómoda y eficiente realizar transacciones sobre bienes de consumo masivo tales como libros, discos compactos, pasajes aéreos y software."[11]

Comercio electrónico de consumidor a empresa (C2B): Esta modalidad de comercio se vale de las posibilidades de interactividad que brinda internet. Básicamente hace referencia a las clases de negocio en que los consumidores llevan la iniciativa y la empresa les responde.[12] Según Daniel Peña, "en este esquema de comercio electrónico es el consumidor quien realiza la transacción determinando las características esenciales de la misma, siendo el caso más relevante el de la compra de tiquetes aéreos a través de una oferta fijada por el comprador en monto, tiempo y destinación. La aerolínea recibe las ofertas y determina con quién realiza el negocio jurídico"[13]

Comercio electrónico entre consumidores (C2C): Se denomina C2C al tipo de transacción realizada entre dos consumidores. Según Peña Valenzuela "el comercio electrónico entre consumidor y consumidor se realiza a través de intermediarios, remates o martillos a través de los cuales los consumidores, de acuerdo con reglamentos prefijados, realizan transacciones comerciales entre ellos en las cuales se fijan los precios y las demás condiciones por subastas en tiempo real o diferidas en el tiempo en el cual participan consumidores de manera individual o en grupo". En el caso de Latinoamérica, incluida Colombia, el caso de Mercadolibre.com y Deremate.com (fusionados recientemente) son importantes ejemplos de comunidades virtuales en las cuales se realizan esta clase de negocios C2C.

Comercio electrónico entre empresa y gobierno (B2G).

2. **Antecedentes Nacionales**

En Colombia la normatividad más importante en materia de Comercio electrónico es la establecida por la Ley 527 de 1999, "Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones". Sin embargo, antes de la expedición de la Ley 527 de 1999 ya existían en Colombia algunas normas que trataban, aunque fuera de manera indirecta, aspectos relacionados con el comercio electrónico.

En el año de 1993 "el Gobierno Nacional expidió el Decreto 633 de 1993, "por medio del cual se actualiza el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y se modifica su titulación y numeración", el cual prevé en el numeral 6 del artículo 127 y en el artículo 139, la viabilidad del uso de los sistemas electrónicos y del intercambio electrónico."[14] Posteriormente, en el año de 1995, "El Congreso de la República expidió la Ley 222 por medio de la cual se reformó el Código de Comercio. En esta reforma se dispuso la posibilidad de llevar a cabo reuniones de accionistas sin que fuera necesaria su presencia física y simultánea, siempre y cuando se cumplieran los requisitos previstos en la circular Externa 05/96 de la Superintendencia de Sociedades."[15]

Además de lo anterior, "el gobierno expediría el Decreto 2150 de 1995, por medio del cual se suprimen y reforman regulaciones, procedimientos o trámites innecesarios, existentes en la Administración Pública, y se dispuso en su artículo 26 que las entidades de la Administración Pública deberían habilitar sistemas de transmisión electrónica de datos para que los usuarios enviaran o recibieran información requerida para sus actuaciones frente a la Administra-

3 Ibíd, p. 628.

4 Entrevista de BBC MUNDO Egil Juliussen, presidente de Computer Industry Almanac, Acceso en http://news.bbc.co.uk/hi/spanish/science/newsid_4101000/4101793.stm

5 Comisión de Regulación de Telecomunicaciones, *Informe Sectorial de Telecomunicaciones,* N° 6, diciembre de 2005. Acceso en http://www.crt.gov.co/Documentos/BibliotecaVirtual/InformeSectorial/Informe_sectorial_6.pdf

6 Peña, Daniel, *Aspectos legales de internet y del comercio electrónico*, Bogotá, Dupre Editores, 2001. p. 119.

7 Revista Dinero, *En línea para comprar y vender*, Acceso en http://www.dinero.com/dinero/ArticuloView.jsp?id=23771

8 Palabras pronunciadas por el Sr. Yoshio UTSUMI, Secretario General de la Unión Internacional de Telecomunicaciones en su exposición titulada "El desarrollo tecnológico no basta" presentada durante el Día Mundial de las Telecomunicaciones del 17 de mayo de 1999. Acceso en http://www.itu.int/ITU-D/e-strategy/publications-articles/pdf/Legislacion%20Comercio%20Electronico%20CAN1.pdf.

9 Ver Introducción al Comercio electrónico, Acceso en http://www.espaciopyme.com/EspacioPyme/BaseDocumental.nsf/79533549F1A4A43BC1256AD400587BEF/$File/Introducci%F3n%20al%20Comercio%20Electr%F3nico.pdf.

10 Peña, Daniel, *Aspectos legales de internet y del comercio electrónico*, Bogotá, Dupre Editores, 2001. p. 25.

11 Peña, Daniel, *Aspectos legales de internet y del comercio electrónico*, Bogotá, Dupre Editores, 2001. p. 25.

12 Ver http://tecnologias.gio.etsit.upm.es/sistemas-informacion/comercio-electronico-74.asp

13 Op. Cit. p. 26.

14 Gutiérrez, María Clara, "Consideraciones sobre el tratamiento jurídico del comercio electrónico" *Comercio Electrónico*, Bogotá, Legis, 2005. p. 4.

15 Ibid, p. 4.

ción y que en ningún caso las entidades públicas podrían limitar el uso de la tecnología para el archivo documental por parte de los particulares, sin perjuicio de sus estándares tecnológicos. Más adelante se establecieron disposiciones relacionadas con la factura electrónica a través de la Ley 223 de 1995, el Decreto 1094 de 1996 y el concepto de la DIAN N° 40333 de 2000"[16]

3. **Antecedentes Internacionales**

3.1 **La Ley modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI)**

Desde comienzos de los noventa, el auge del comercio electrónico en todo el mundo, demandaba la aparición de normas jurídicas que respaldaran el desarrollo de actividades comerciales en internet, disminuyendo la incertidumbre existente tanto en empresarios como en consumidores y generando obligaciones y vínculos jurídicos semejantes a los que se daban en el entorno tradicional.[17]

En correspondencia con esa necesidad, la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, empieza a trabajar en la creación de una Ley Modelo sobre comercio electrónico. Como resultado de ese trabajo la Asamblea General de la ONU aprueba, mediante Resolución 51/162 de 1996, la *Ley Modelo de la CNUDMI sobre comercio electrónico y otros medios conexos de comunicación de datos.*[18]

Según la guía de incorporación al derecho interno, expedida junto con la ley, "La decisión de la CNUDMI de formular un régimen legal modelo para el comercio electrónico se debe a que el régimen aplicable en ciertos países a la comunicación y archivo de información era inadecuado o se había quedado rezagado, al no haberse previsto en ese régimen las modalidades propias del comercio electrónico. En algunos casos, la legislación vigente impone o supone restricciones al empleo de los modernos medios de comunicación, por ejemplo, por haberse prescrito el empleo de documentos "originales", "manuscritos" o "firmados". Si bien unos cuantos países han adoptado reglas especiales para regular determinados aspectos del comercio electrónico, se hace sentir en todas partes la ausencia de un régimen general del comercio electrónico. De ello puede resultar la incertidumbre acerca de la naturaleza jurídica y la validez de la información presentada en otra forma que no sea la de un documento tradicional sobre papel.

La necesidad de un marco legal seguro y de prácticas eficientes se hace sentir no sólo en aquellos países en los que se está difundiendo el empleo del EDI (Intercambio Electrónico de Datos) y del correo electrónico sino también en otros muchos países en los que se ha difundido el empleo del fax, el télex y otras técnicas de comunicación parecidas."[19] La finalidad de la Ley Modelo es entonces "ofrecer al legislador nacional un conjunto de reglas aceptables en el ámbito internacional que le permita eliminar algunos de esos obstáculos jurídicos con miras a crear un marco jurídico que permita un desarrollo seguro de las vías electrónicas de negociación designadas por el nombre de comercio electrónico"[20]. Es posible afirmar que el elemento central de la ley modelo, y a través del cual pretende cumplir con su finalidad, es el otorgamiento de validez jurídica a los mensajes de datos.

Según el artículo 5° de la ley: "No se negarán efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria a la información por la sola razón de que esté en forma de mensaje de datos."[21]

La Ley Modelo está dividida en dos partes: La primera se encarga de la regulación del comercio electrónico en general, abordando para esto las definiciones de "mensaje de datos", "intercambio electrónico de datos", "iniciador", "destinatario", "intermediario" y "sistema de información"; establece además la admisibilidad y fuerza probatoria de los mensajes de datos, y su validez para la aceptación de contratos; y se refiere a elementos como el envío y recibo de los mensajes de datos. En la segunda parte de la ley "Comercio electrónico en materias específicas" aborda el tema de los contratos de transporte de mercancías, y establece la posibilidad de que en caso de requerirse un documento escrito para esta clase de contratos, este requisito quedará satisfecho mediante un mensaje de datos.

Además de los elementos mencionados, vale la pena resaltar los principios que establece esta ley mediante sus disposiciones, pues estos principios serían contemplados en la elaboración de la legislación Colombiana en materia de Comercio electrónico:

3.2 **Internacionalidad de la ley**

Este principio "obedece a la necesidad de interpretar la norma teniendo en cuenta su origen internacional, y al objetivo de velar y contribuir con la uniformidad de su interpretación a nivel mundial. Este principio se plasma en el artículo 3° de la Ley Modelo, y se constituye en una orden precisa a las autoridades judiciales y administrativas para que interpreten las disposiciones de la ley, teniendo en cuenta que la misma obedece a una problemática mundial y que requiere respuestas proporcionales a esta realidad."[22]

3.3 **Autonomía de la voluntad**

El principio de autonomía de la voluntad "consiste en el reconocimiento jurídico de la libertad contractual de las personas para regular sus propias relaciones, es decir; permite a los usuarios del comercio hacer uso de las herramientas legales para establecer y señalar las condiciones de validez de sus transacciones. Basado en esa voluntad el juez deberá resolver cualquier conflicto que surja entre las partes."[23] Está plasmado en el artículo 4° de la ley modelo.

3.4 **Equivalente funcional**

Este principio aparece en varias de las disposiciones de la ley modelo y es uno de los elementos más importantes para la generación de confianza en las transacciones basadas en las nuevas tecnologías de la información. "Reconoce que los requisitos legales que dan validez a las transacciones comerciales tradicionales y que se soportan o respaldan en el papel, constituyen el principal obstáculo para el desarrollo de medios modernos de comunicación"[24] Por lo anterior, el principio de equivalente funcional establece "la posibilidad de trasladar la funcionalidad de un elemento tradicional del comercio que ofrece confianza a la transacción, como lo hace el papel, a los elementos electrónicos, para que puedan ofrecer también seguridad y confianza a la transacción realizada en el entorno digital".

3.5 **Neutralidad**

El principio de neutralidad "busca que las disposiciones de la ley no se vinculen con ninguna tecnología en especial, conoce la realidad del comercio electrónico, la modificación y actualización permanente de la tecnología, de tal forma que permite acoger cualquier innovación que se dé en el futuro. La neutralidad es un elemento de gran importancia y es tenido en cuenta por la norma, ya que la tecnología avanza con mayor rapidez que el derecho, de tal manera que sería imposible que las dos áreas fueran al mismo ritmo"[25].

3.6 **Flexibilidad**

Este principio "reconoce que la ley no regula todos los pormenores del comercio electrónico, sino que pretende ser lo suficientemente flexible para no modificar los planteamientos jurídicos existentes, y, aún más, para ampliar el ámbito de desarrollo del comercio y permitir su incorporación de manera armoniosa en el ordenamiento jurídico."[26]

3.7 **Ambito de aplicación**

Finalmente un elemento fundamental de la Ley Modelo, que será tomado a cabalidad por la legislación colombiana, es la definición del ámbito de aplicación de la ley. El artículo 1° de la Ley Modelo dice "La presente ley será aplicable a todo tipo de información en forma de mensaje de datos utilizada en el contexto de actividades comerciales". Y en su artículo 2° dice "Por "mensaje de datos" se entenderá la información generada, enviada, recibida o archivada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax".

4. **La Ley 527 de 1999**

Tras la aprobación de la ley modelo de la CNUDMI y el ingreso de Colombia como miembro en 1998, se empieza a generar conciencia en el país sobre la necesidad de incorporar a la legislación colombiana una normatividad que ofreciera a los usuarios de las tecnologías de la información unos lineamientos claros frente a la esencia y los procedimientos que se utilizarían en este ámbito

16 Gutiérrez, María Clara, "Consideraciones sobre el tratamiento jurídico del comercio electrónico" *Comercio Electrónico*, Bogotá, Legis, 2005. p. 4.

17 Ibíd. p. 6

18 Ver Ibíd, p. 6

19 Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico con Guía para su incorporación al derecho interno. Acceso en http://www.uncitral.org/pdf/spanish/texts/electcom/05-89453_S_Ebook.pdf

20 Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico con Guía para su incorporación al derecho interno. Acceso en http://www.uncitral.org/pdf/spanish/texts/electcom/05-89453_S_Ebook.pdf

21 Ibíd.

22 Ver Gutiérrez, María Clara, "Consideraciones sobre el tratamiento jurídico del comercio electrónico" *Comercio Electrónico*, Bogotá, Legis, 2005. p. 12.

23 Ibíd., pp. 12-13.

24 Ver Ibíd., p. 13.

25 Ver Gutiérrez, María Clara, "Consideraciones sobre el tratamiento jurídico del comercio electrónico" *Comercio Electrónico*, Bogotá, Legis, 2005. p. 14.

26 Ibíd., pp.14-15.

y la necesidad de crear un contexto jurídico que diera validez y seguridad a las transacciones realizadas a través de mensajes de datos[27].

Por lo anterior, Colombia decide seguir las recomendaciones de la CNUDMI e incorporar los planteamientos de la ley modelo al derecho colombiano, lo cual es llevado a cabo mediante la expedición de la Ley 527 de 1999, "por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones."[28] Es importante mencionar que, aunque se afirma que se siguen las recomendaciones de la Ley Modelo, la legislación Colombiana va más allá de lo planteado por esta ley, al incluir elementos sobre las firmas electrónicas, las entidades de certificación y las obligaciones de la Superintendencia de Industria y Comercio; estos elementos en cierta forma se anticipan a la expedición, por parte de la CNUDMI, de la Ley Modelo de Firma Electrónica, aprobada por la ONU en 2001.

La Ley 527 está dividida en cuatro partes: Mensajes de datos y comercio electrónico; Transporte de Mercancías; Firmas Digitales, Certificados y Entidades de certificación; y Reglamentación y vigencia.

4.1 **Mensajes de datos y comercio electrónico**

Al igual que la Ley Modelo de la ONU, en la primera parte de la Ley 527 aparece su planteamiento central, que es el reconocimiento jurídico de los mensajes de datos, y su valor probatorio: "La ley determina la obligación de aceptar los mensajes de datos como documentos, registros o información solicitada por las normas, siempre y cuando sea accesible para posterior consulta y se garantice su integridad (permanece el contenido original, de manera completa e inalterada). De requerirse una firma, debe entenderse satisfecho este requisito con un mensaje de datos que permita identificar al iniciador, su aprobación sobre el contenido del dato y la no alteración del mensaje original, mediante un método confiable y apropiado; es decir que la ley solicita que se garantice la confidencialidad, integridad y autenticación del contenido del mensaje de datos. Adicionalmente, los mensajes de datos serán admisibles como medio de prueba y en ninguna actuación administrativa o judicial se podrá negar eficacia, validez o fuerza obligatoria o probatoria a la información consignada en un mensaje de datos por el simple hecho de ser un mensaje de datos; para su valoración deberán emplearse los criterios establecidos para todas las pruebas."[29]

Además de lo anterior, en esta primera parte se definen elementos fundamentales para la interpretación de la ley.

Definiciones establecidas por el artículo 2° de la Ley 527:

a) **Mensaje de datos**. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax;

b) **Comercio electrónico**. Abarca las cuestiones suscitadas por toda relación de índole comercial, sea o no contractual, estructurada a partir de la utilización de uno o más mensajes de datos o de cualquier otro medio similar. Las relaciones de índole comercial comprenden, sin limitarse a ellas, las siguientes operaciones: toda operación comercial de suministro o intercambio de bienes o servicios; todo acuerdo de distribución; toda operación de representación o mandato comercial; todo tipo de operaciones financieras, bursátiles y de seguros; de construcción de obras; de consultoría; de ingeniería; de concesión de licencias; todo acuerdo de concesión o explotación de un servicio público; de empresa conjunta y otras formas de cooperación industrial o comercial; de transporte de mercancías o de pasajeros por vía aérea, marítima y férrea, o por carretera;

c) **Firma digital**. Se entenderá como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación;

d) **Entidad de Certificación**. Es aquella persona que, autorizada conforme a la presente ley, está facultada para emitir certificados en relación con las firmas digitales de las personas, ofrecer o facilitar los servicios de registro y estampado cronológico de la transmisión y recepción de mensajes de datos, así como cumplir otras funciones relativas a las comunicaciones basadas en las firmas digitales;

e) **Intercambio Electrónico de Datos** (EDI). La transmisión electrónica de datos de una computadora a otra, que está estructurada bajo normas técnicas convenidas al efecto;

f) **Sistema de Información**. Se entenderá todo sistema utilizado para generar, enviar, recibir, archivar o procesar de alguna otra forma mensajes de datos.

4.2 **Transporte de Mercancías**

En la segunda parte, sobre comercio electrónico en materia de transporte de mercancías la Ley establece: "Cuando la ley requiera que se lleven a cabo por escrito o mediante documento emitido en papel actos como la notificación del cláusulas y condiciones del contrato, la promesa de entrega de las mercancías, la indicación de las marcas, número, cantidad, peso de las mercancías, la concesión, adquisición, renuncia, transferencia o negociación de algún derecho sobre mercancías, entre otros, quedará satisfecho dicho requisito cuando se lleve a cabo por medio de uno o más mensajes de datos, lo cual no afectará los derechos y obligaciones de las partes.

4.3 **Firmas Digitales, Certificados y Entidades de certificación**

En cuanto a las firmas digitales, definidas anteriormente, la ley establece que "cuando se fije una firma digital en un mensaje de datos, se presume que el suscriptor tenía la intención de acreditar ese mensaje y ser vinculado con su contenido; la firma digital tendrá la misma fuerza y efectos que la firma manuscrita si es única a la persona que la usa, es susceptible de ser verificada, esta bajo control de la persona que la usa, está ligada a la información o mensaje inalterados y está conforme a las reglamentaciones del gobierno"[30].

En lo que tiene que ver con las entidades de certificación, la ley establece que: "Podrán ser entidades de certificación las personas jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras y las Cámaras de Comercio, que previa solicitud sean autorizadas por la Superintendencia de Industria y Comercio al cumplir con los requisitos establecidos por el gobierno y contar con la capacidad económica y financiera suficiente para prestar los servicios correspondientes, contar con la capacidad y elementos técnicos necesarios para la generación de firmas digitales, la emisión de certificados sobre la autenticidad de las mismas y la conservación de mensajes de datos y que los representantes legales administradores no sean personas condenadas a penas privativas de la libertad (excepto por delitos políticos culposos) o suspendidas en el ejercicio de su profesión por falta grave contra la ética. Estas entidades podrán emitir certificados sobre las firmas digitales y la verificación respecto de la alteración entre el envío y la recepción del mensaje de datos y ofrecer servicios de registro y estampado cronológico y de archivo y conservación de mensajes de datos, en contraprestación de una remuneración establecida por estas entidades."[31]

Sobre los Certificados la ley establece que "además de estar digitalmente firmados por la entidad, deberán contener nombre, dirección y domicilio del suscriptor, identificación del suscriptor nombrado en el certificado, clave pública, metodología para verificar la firma y número de serie del certificado. De esta manera y salvo acuerdo entre partes, se entiende que un suscriptor ha aceptado un certificado cuando la entidad, a solicitud de este, lo ha guardado en un repositorio; el suscriptor podrá solicitar a la misma entidad la revocación del mismo por voluntad propia, pero será obligado a hacerlo en el evento

27 Ver Ministerio de Comercio Exterior, "Situación y perspectivas del comercio electrónico en la República de Colombia", *Memorias del Seminario-Taller Situación Actual y Perspectivas del Comercio Electrónico en la Región,* Realizado los días 27 y 28 de junio de 2001 en la sede de la Asociación Latinoamericana de Integración. Acceso en
http://www.aladi.org/nsfaladi/reuniones.nsf/ceb8a0c5450bdab803256a79004f67cc/4ea21444af6077b103256a790050e7ad?OpenDocument.

28 En la exposición de motivos del proyecto de ley (227 de 1998 Cámara), publicada en la ***Gaceta*** número 44 del viernes 24 de abril de 1998, p. 25, se estableció la importancia de seguir los parámetros establecidos por la Ley Modelo, aprobada por la Asamblea General de la ONU, mediante la Resolución 51/162 de 1996.

29 Ministerio de Comercio Exterior, "Situación y perspectivas del comercio electrónico en la República de Colombia", *Memorias del Seminario-Taller Situación Actual y Perspectivas del Comercio Electrónico en la Región,* Realizado los días 27 y 28 de junio de 2001 en la sede de la Asociación Latinoamericana de Integración. Acceso en
http://www.aladi.org/nsfaladi/reuniones.nsf/ceb8a0c5450bdab803256a79004f67cc/4ea21444af6077b10325690050e7ad?OpenDocument.

30 Ministerio de Comercio Exterior, "Situación y perspectivas del comercio electrónico en la República de Colombia", *Memorias del Seminario-Taller Situación Actual y Perspectivas del Comercio Electrónico en la Región,* Realizado los días 27 y 28 de junio de 2001 en la sede de la Asociación Latinoamericana de Integración. Acceso en http://www.aladi.org/nsfaladi/reuniones.nsf/ceb8a0c5450bdab803256a79004f67cc/4ea21444af6077b103256a790050e7ad?OpenDocument.

31 Ministerio de Comercio Exterior, "Situación y perspectivas del comercio electrónico en la República de Colombia", *Memorias del Seminario-Taller Situación Actual y Perspectivas del Comercio Electrónico en la Región,* Realizado los días 27 y 28 de junio de 2001 en la sede de la Asociación Latinoamericana de Integración. Acceso en
http://www.aladi.org/nsfaladi/reuniones.nsf/ceb8a0c5450bdab803256a79004f67cc/4ea21444af6077b103256a790050e7ad?OpenDocument.

de pérdida o peligro de uso indebido de su clave privada, so pena de responsabilidad. Se establece que los certificados de firmas digitales emitidos por entidades de certificación extranjeras podrán ser reconocidos en los mismos términos por las entidades de certificación nacionales, siempre y cuando sean reconocidos por una entidad de certificación que garantice la regularidad de los detalles del certificado, su validez y vigencia."[32]

Sobre la Superintendencia de Industria y Comercio, queda contemplado en la ley que "esta entidad ejercerá las facultades que le han sido asignadas respecto a las entidades de certificación, así como autorizar la actividad de las entidades de certificación, velar por el funcionamiento y eficiente prestación del servicio por parte de estas, realizar visitas de auditoría, revocar o suspender la autorización para operar como entidad de certificación, solicitar la información pertinente para el ejercicio de sus funciones, imponer sanciones a las entidades que no cumplan con sus obligaciones, ordenar la revocación de certificados cuando la entidad de certificación los emita sin cumplimiento de los requisitos, designar los repositorios y entidades de certificación, emitir certificados en relación con las firmas digitales de las entidades de certificación, e impartir instrucciones sobre el adecuado cumplimiento de las normas a las cuales deben sujetarse las entidades de certificación. Adicionalmente, podrá imponer sanciones a las entidades de certificación, según la naturaleza y gravedad de la falta."[33]

4.4 **Reglamentación y vigencia**

Finalmente la ley establece en su artículo 45 "La Superintendencia de Industria y Comercio contará con un término adicional de doce (12) meses, contados a partir de la publicación de la presente ley, para organizar y asignar a una de sus dependencias la función de inspección, control y vigilancia de las actividades realizadas por las entidades de certificación, sin perjuicio de que el Gobierno Nacional cree una unidad especializada dentro de ella para tal efecto.

4.5 **Reglamentación de la Ley 527 de 1999**

4.5.1 **Decreto 1747 de septiembre 11 de 2000**

Con el objeto de reglamentar la Ley 527 de 1999 el Gobierno Nacional expide el 11 de septiembre de 2000 el Decreto 1747, "por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 527 de 1999, en lo relacionado con las entidades de certificación, los certificados y las firmas digitales".

Según María Clara Gutiérrez, "el decreto establece que pueden existir dos clases de entidades de certificación: las entidades cerradas y las entidades abiertas. Las primeras fueron definidas como aquellas que prestan servicios propios de entidades de certificación sólo para el intercambio de mensajes entre la entidad y el suscriptor, sin exigir remuneración por ello; y las segundas son aquellas que *contrario sensu,* ofrecen servicios propios de entidades de certificación, tales que su uso no se limita al intercambio de mensajes entre la entidad y el suscriptor y reciben remuneración por ello. Los requisitos de esta última son más exigentes que los previstos para las entidades cerradas ya que su actividad puede tener efectos frente a terceros"[34].

Es importante anotar además, que este Decreto profundiza las disposiciones contenidas en la Ley 527 al establecer los siguientes conceptos en su artículo 1°:

1. Iniciador: Persona que actuando por su cuenta, o en cuyo nombre se haya actuado, envíe o genere un mensaje de datos.

2. Suscriptor: Persona a cuyo nombre se expide un certificado.

3. Repositorio: Sistema de información utilizado para almacenar y recuperar certificados y otra información relacionada con los mismos.

4. Clave privada: Valor o valores numéricos que, utilizados conjuntamente con un procedimiento matemático conocido, sirven para generar la firma digital de un mensaje de datos.

5. Clave pública: Valor o valores numéricos que son utilizados para verificar que una firma digital fue generada con la clave privada del iniciador.

6. Certificado en relación con las firmas digitales: Mensaje de datos firmado por la entidad de certificación que identifica, tanto a la entidad de certificación que lo expide, como al suscriptor y contiene la clave pública de este.

7. Estampado cronológico: mensaje de datos firmado por una entidad de certificación que sirve para verificar que otro mensaje de datos no ha cambiado en un período que comienza en la fecha y hora en que se presta el servicio y termina en la fecha en que la firma del mensaje de datos generado por el prestador del servicio de estampado, pierde validez.

4.5.2 **Resolución 26930 de 2000**

"Mediante esta resolución de la Superintendencia de Industria y Comercio, se establecen los estándares tecnológicos para el funcionamiento de las entidades de certificación y sus auditores, se determinan los respectivos requisitos para convertirse en entidades de certificación cerradas y abiertas, la información que deben presentar y el procedimiento para su cesación de actividades; igualmente se señalan los requisitos y deberes de las firmas auditoras y sus informes de auditoría, los estándares para algoritmos de firma, generación de par de claves, generación de firma digital, certificados en relación con la firma digital y listas de certificación revocados. También se determina que los sistemas de las entidades de certificación deben tener un sistema confiable que adopte políticas, planes y procedimientos de seguridad y regula el contenido de los certificados por ellas expedidos".[35]

5. **Otras normas relacionadas con el Comercio Electrónico**

5.1 **Ley 588 de 2000**

En la Ley 588 de 2000, "por medio de la cual se reglamenta el ejercicio de la actividad notarial" se estableció, de conformidad con la Ley 527 de 1999 que "las notarías y consulados podrán ser autorizados por la Superintendencia de Industria y Comercio como entidades de certificación"[36]. En esta ley se afirma además que "las notarías y consulados podrán transmitir como mensajes de datos, por los medios electrónicos, ópticos y similares a los que se refiere el literal a) del artículo 2° de la Ley 527 de 1999, a otros notarios o cónsules, copias, certificados, constancias de los documentos que tengan en sus archivos, así como de los documentos privados que los particulares quieran transmitir con destino a otros notarios y cónsules o personas naturales o jurídicas. Dichos documentos serán auténticos cuando reúnan los requisitos técnicos de seguridad que para transmisión de mensajes de datos que establece la Ley 527 de 1999"[37].

5.2 **Ley 599 de 2000**

Mediante reforma al Código Penal (Ley 599 de 2000) "se incorporaron delitos a la violación de la intimidad, reserva e interceptación de comunicaciones, tales como la violación ilícita de comunicaciones (art. 192), el ofrecimiento, venta o compra de instrumento apto para interceptar la comunicación privada entre particulares (art. 193), la divulgación y empleo de documentos reservados (art. 194), el acceso abusivo a un sistema informático (art. 195), la violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial (art. 196) y la utilización ilícita de equipos transmisores o receptores (art. 197). De esta manera, se da más seguridad a las transacciones realizadas por medios electrónicos pues existe una sanción penal para su violación."[38]

5.3 **Ley 633 de 2000- Relación de los sitios Web con la DIAN**

Una disposición de vital importancia para el comercio electrónico en Colombia es la contemplada por la Ley 633 de 2000, "por la cual se expiden normas en materia tributaria, se dictan disposiciones sobre el tratamiento a los fondos obligatorios para la vivienda de interés social y se introducen normas para fortalecer las finanzas de la Rama Judicial".

Según el artículo 91 de esta ley "Todas las páginas web y los sitios de Internet de origen colombiano que operan en el Internet y cuya actividad económica sea de carácter comercial, financiera o de prestación de servicios, deberán inscribirse en el registro mercantil y suministrar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, la información de transacciones económicas en los términos que esta entidad lo requiera".

5.4 **Ley 962 de 2005 - Trámites con entidades del Estado**

En la Ley 962 de 2005, "Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del

32 Ibíd.

33 Ibíd.

34 Gutiérrez, María Clara, "Consideraciones sobre el tratamiento jurídico del comercio electrónico" *Comercio Electrónico*, Bogotá, Legis, 2005. p, 20. La autora afirma que "los requisitos exigidos a cada uno de los tipos de entidades de certificación obedecen a la necesidad de otorgar mayor seguridad a las transacciones electrónicas y generar mayor confianza en el uso de herramientas tecnológicas para el desarrollo de los negocios y gestiones de otra índole".

35 Ministerio de Comercio Exterior, "Situación y perspectivas del comercio electrónico en la República de Colombia", *Memorias del Seminario-Taller Situación Actual y Perspectivas del Comercio Electrónico en la Región,* Realizado los días 27 y 28 de junio de 2001 en la sede de la Asociación Latinoamericana de Integración. Acceso en

http://www.aladi.org/nsfaladi/reuniones.nsf/ceb8a0c5450bdab803256a79004f67cc/4ea21444af6077b103256a790050e7ad?OpenDocument.

36 Parágrafo 1°, artículo 1°, Ley 588 de 2000.

37 Parágrafo 2°, artículo 1°, Ley 588 de 2000.

38 Ministerio de Comercio Exterior, "Situación y perspectivas del comercio electrónico en la República de Colombia", *Memorias del Seminario-Taller Situación Actual y Perspectivas del Comercio Electrónico en la Región,* Realizado los días 27 y 28 de junio de 2001 en la sede de la Asociación Latinoamericana de Integración. Acceso en

http://www.aladi.org/nsfaladi/reuniones.nsf/ceb8a0c5450bdab803256a79004f67cc/4ea21444af6077b103256a790050e7ad?OpenDocument.

Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos" se establecen normas sobre la divulgación electrónica de formularios oficiales; la utilización de documentos electrónicos para la información sobre trámites; la validez de los certificados digitales en sustitución de las firmas autógrafas para la sustanciación de actuaciones y actos administrativos que se realicen por medios electrónicos; la utilización del correo electrónico para el envío de información y la validez de la factura electrónica.

5.5 **Resolución 307 de 2000**

El 2 de octubre de 2000 la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones, con la intención de promover el acceso a internet determina unas tarifas máximas para el acceso a este servicio, de obligatorio cumplimiento para los operadores TPBCL y los operadores de valor agregado y telemáticos que presten este servicio (ISP); anualmente estas tarifas pueden ser actualizadas, y están sujetas al régimen de subsidios y contribuciones según estratos.[39]

6. **Acuerdos Internacionales**

6.1 Declaración conjunta sobre Comercio Electrónico entre los Estados Unidos y la República de Colombia. (Mayo de 2000). En esta declaración, considerada como el acuerdo internacional más relevante sobre el tema, "se resalta el compromiso de las dos naciones por fomentar y desarrollar el comercio electrónico, establecer normas claras que ofrezcan validez al uso de las tecnologías de la información y la comunicación y evitar acciones que creen obstáculos o barreras al comercio electrónico. Así mismo, se comprometieron a no establecer gravámenes a las transacciones electrónicas de bienes."[40]

7. **Jurisprudencia**

7.1 **Sentencia C-662/2000**

Esta sentencia surge en respuesta a la exigencia de algunos notarios del país que mediante acción pública de inconstitucionalidad solicitaban declarar la inexequibilidad parcial de la norma por considerar que las actividades de certificación asignadas a las entidades certificadoras invadían la esfera de sus funciones, ya que los notarios, en su concepto, eran los únicos depositarios de fe pública. Además de lo anterior afirmaban que al equiparar los mensajes de datos con los documentos en materia probatoria la Ley 527 estaba modificando una norma de la administración de justicia, lo cual según la Constitución, solo puede hacerse por una ley de tipo estatutario.[41]

Frente a estos argumentos la Corte Constitucional señaló que las actividades de las entidades de certificación, por cuanto están enfocadas a dotar de seguridad técnica y jurídica al comercio electrónico hacen parte del derecho privado y no pueden equipararse a un servicio público. Además se afirma que las entidades de certificación no dan fe pública, ni sustituyen a las notarías en la prestación de sus servicios.[42]

En cuanto al argumento que sostiene que se estaba reformando un componente de la administración de justicia cuyo trámite es el contemplado para las leyes estatutarias, la Corte Constitucional aclaró que la reserva de ley estatutaria planteada por el artículo 152 de la Constitución no obliga a que todos los asuntos que se relacionen con los temas establecidos por ese artículo deban ser tramitadas como leyes estatutarias.

7.2 **Sentencia C-831/2001**

La Sentencia C-831/2001 surge como respuesta a una acción pública de inconstitucionalidad interpuesta por un ciudadano que afirmaba que el artículo 6° de la norma[43] vulneraba los artículos 28 y 152 de la Constitución. El argumento era que "con la entrada en vigor de la Ley 527 y su artículo 6°, se entendería que el requisito establecido por el artículo 28 de la Constitución Política, relacionada con el mandamiento escrito, estaría satisfecho con un mensaje de datos si la información que contenía podía ser consultada con posterioridad"[44]. Según el demandante al regular un aspecto del artículo 28 de la Constitución, referente a un derecho fundamental, la Ley 527 estaría omitiendo el requisito exigido por el artículo 152 de la Constitución de tramitar esta clase de reformas como leyes estatutarias.

Para la Corte "la disposición demandada no tiene como objeto el desarrollo del artículo 28 de la Constitución Política, el cual sirve de fundamento a las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Penal. La Ley 527 y el artículo 6° aluden simplemente a la posibilidad de reconocer como equivalentes a un escrito los mensajes de datos entendidos como lo establece el literal b) del artículo 2° de la Ley 527."[45] La Corte reconoce que los planteamientos de la Ley 527 de 1999 no se limitan al tema del comercio electrónico, pues hacen referencia en términos generales al acceso y uso de los mensajes de datos, pero no considera acertados los argumentos del demandante por lo cual decide declarar exequible la norma.

7.3 **Sentencia C-1147/2001**

Cabe resaltar también como jurisprudencia relacionada con el comercio electrónico la Sentencia C-1147 de octubre 31 de 2001, emitida en respuesta a la demanda de inconstitucionalidad del artículo 91 de la Ley 633 de 2000, referente a la obligación de las páginas Web y sitios de Internet colombianos de tipo comercial de inscribirse en el registro mercantil y suministrar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, la información de transacciones económicas en los términos que esta entidad lo requiera. El demandante reprocha la generalidad y vaguedad con que el artículo 91 de la Ley 633 de 2000 establece dos deberes con los cuales han de cumplir todas las páginas *web* y los sitios de Internet de origen colombiano cuya actividad económica sea de carácter comercial, financiera o de prestación de servicios. Sin embargo, tras analizar los conceptos de la DIAN, la Cámara de Comercio de Bogotá y el Procurador General, la Corte decide declarar Exequible, de manera condicionada, el artículo 91 de la Ley 633 de 2000 respecto de los cargos formulados en la demanda, en el entendido que la información que puede requerir la DIAN es la directamente relevante y estrictamente necesaria para el cumplimiento de sus funciones en ejercicio de sus competencias legales.

8. **Proyectos de ley**

En el estudio se contemplaron dos proyectos de ley relacionados con el comercio electrónico:

8.1 **Proyecto de ley 160 de 2003 (Cámara)**

Este proyecto, "Por el cual se regulan las comunicaciones vía Internet y mediante el uso de fax", presentado por el Representante a la Cámara, Alvaro Ashton Giraldo, parte de la premisa de que el anonimato de las personas que acceden a los servicios de internet y fax en sitios públicos habilitados para este servicio facilita a las personas inescrupulosas realizar todo tipo de maniobras que tienen por finalidad perjudicar a terceros[46]. Lo que se propone entonces es que los establecimientos que presten el servicio público de internet y fax queden obligados a llevar un libro de registro de sus usuarios, que deberán presentar a las autoridades ante cualquier requerimiento.

8.2 **Proyecto de ley 142 de 2004 (Senado)**

Este proyecto, "Por medio de la cual se regula el uso del correo electrónico comercial no solicitado (Spam) y se dictan otras disposiciones", presentado por el Senador Samuel Moreno Rojas, pretende establecer una serie de requisitos que deben contener los mensajes de correo electrónico con fines publicitarios o comerciales no solicitados (Spam) por el receptor, entre los cuales se puede mencionar: La obligación de incluir nombre del remitente, su domicilio completo y una dirección de correo válida o algún otro mecanismo mediante el cual el receptor pueda manifestar su voluntad de no recibir mensajes adicionales; y la obligación de incluir la palabra "publicidad" en el campo de "asunto" del mensaje. El proyecto plantea que será considerado correo electrónico ilegal el que no cumpla con estos requisitos o el que contenga nombre e información falsa que no permita identificar al emisor; el que sea enviado desde el dominio de un tercero sin su autorización; el que contenga información engañosa en el espacio de "asunto" y el que se transmita pasados diez días después de que el destinatario solicitó que no le fueran enviados más mensajes.

39 Ver Ministerio de Comercio Exterior, "Situación y perspectivas del comercio electrónico en la República de Colombia", *Memorias del Seminario-Taller Situación Actual y Perspectivas del Comercio Electrónico en la Región,* Realizado los días 27 y 28 de junio de 2001 en la sede de la Asociación Latinoamericana de Integración. Acceso en
http://www.aladi.org/nsfaladi/reuniones.nsf/ceb8a0c5450bdab803256a79004f67cc/4ea21444af6077b103256a790050e7ad?OpenDocument.

40 Ver http://www.mincomercio.gov.co/VBeContent/NewsDetail.asp?ID=940&IDCompany=22

41 Ver Gutiérrez, María Clara, "Consideraciones sobre el tratamiento jurídico del comercio electrónico" *Comercio Electrónico*, Bogotá, Legis, 2005. p. 23.

42 Gutiérrez, María Clara, "Consideraciones sobre el tratamiento jurídico del comercio electrónico" *Comercio Electrónico*, Bogotá, Legis, 2005, p. 24. Según Gutiérrez adicionalmente la Corte "argumentó que la fe pública no es una potestad otorgada exclusivamente a los notarios aunque sean ellos los llamados a cumplir esa función. La fe pública también es dada por los contadores, los revisores fiscales y las autoridades, de tal forma que el argumento expuesto por los demandantes se caía por su propio peso".

43 Artículo 6°. *Escrito*. Cuando cualquier norma requiera que la información conste por escrito, ese requisito quedará satisfecho con un mensaje de datos, si la información que este contiene es accesible para su posterior consulta. Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas prevén consecuencias en el caso de que la información no conste por escrito.

44 Op. Cit. p. 23.

45 Gutiérrez, María Clara, "Consideraciones sobre el tratamiento jurídico del comercio electrónico" *Comercio Electrónico*, Bogotá, Legis, 2005. p. 29.

46 Ver Exposición de Motivos del Proyecto de ley 160 de 2003 (Cámara).

9. **Derecho Comparado**

9.1 **Comunidad Andina de Naciones**

Para comprender en qué situación está Colombia frente a los demás países de la región en materia de comercio electrónico se presenta un cuadro comparativo en el que se incluyen las legislaciones de los cinco países de la Comunidad Andina de Naciones.[47]

ASPECTO	COLOMBIA	BOLIVIA	ECUADOR	PERU	VENEZUELA
Legislación Vigente	- Ley 527 de 1999 - Decreto 1747 de 2000 - Resolución 26930 de 2000	Proyecto de Ley	- Ley 67 de 2002 - Decreto 3496 de 2002	- Ley 27269 de 2000 - Reglamento de la Ley de Firmas y Certificados digitales	- Decreto 1204 de 2001
Objeto de la norma	Regula el acceso y uso de los mensajes de datos, el comercio electrónico, las firmas digitales y las entidades de certificación.	Regular la comunicación electrónica de datos, contratación electrónica y firmas electrónicas.	Regula los mensajes de datos, la firma electrónica, los servicios de certificación, la contratación electrónica, la prestación de servicios electrónicos (incluido el comercio electrónico) y la protección a los usuarios.	Regular la utilización de la firma electrónica.	Regula mensajes de datos, firma electrónica y servicios de certificación
Definición Mensaje de Datos	La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares…	Es la información creada, generada, procesada, enviada, recibida, comunicada o archivada por medios electrónicos, ópticos o similares, que puede ser intercambiada por cualquier medio.	Es toda Información creada, generada, procesada, enviada, recibida, comunicada o archivada por medios electrónicos, que puede ser intercambiada por cualquier medio.	Es la información generada, transmitida, recibida, archivada, comunicada por medios electrónicos, ópticos o cualquier otro análogo.	Toda información inteligible en formato electrónico o similar que pueda ser almacenada o intercambiada por cualquier medio.

47 La información para la elaboración de este cuadro comparativo fue tomada de la presentación "Desarrollos en regulación en comercio electrónico en la Región Andina" elaborada y presentada por la doctora María Clara Gutiérrez, en el *Congreso Mundial de Derecho Informático* realizado en Santo Domingo, República Dominicana el 6 de octubre de 2006.

Acceso en www.alfa-redi.com/.../V_congreso_mundial_de_derecho_informatico__RD_6_de_oct_2005.ppt

ASPECTO	COLOMBIA	BOLIVIA	ECUADOR	PERU	VENEZUELA
Definición de firma digital	Un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje, permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transforma-ción.	Conjunto de datos electrónicos integrados, ligados o asociados de manera lógica a un mensaje de datos, utilizada como método de identificación del firmante, con la intención de vincularse con el contenido de dichos documentos. Firma electrónica avanzada o firma digital (requisitos)	Son los datos en forma electrónica consignados en un mensaje de datos, adjuntados o lógicamente asociados al mismo, y que puedan ser utilizados para identificar al titular de la firma en relación con el mensaje de datos, e indicar que el titular de la firma aprueba y reconoce la información contenida en el mensaje de datos.	Cualquier símbolo basado en medios electrónicos utilizado o adoptado por una parte con la intención precisa de vincular, autenticar y garantizar la integridad de un documento electrónico o un mensaje de datos cumpliendo todas o algunas de las funciones caracterísi-cas de una firma manuscrita.	Información creada o utilizada por el Signatario, asociada al Mensaje de Datos, que permite atribuirle su autoría bajo el contexto en el cual ha sido empleado.
Elementos Comunes	Reconoce La validez Jurídica de los mensajes de datos y les atribuye fuerza probatoria.	Reconoce La validez Jurídica de los mensajes de datos y les atribuye fuerza probatoria.	Reconoce La validez Jurídica de los mensajes de datos y les atribuye fuerza probatoria.	Reconoce La validez Jurídica de los mensajes de datos y les atribuye fuerza probatoria.	Reconoce La validez Jurídica de los mensajes de datos y les atribuye fuerza probatoria.

ASPECTO	COLOMBIA	BOLIVIA	ECUADOR	PERU	VENEZUELA
Elementos Comunes	Contiene los Principios de Equivalente Funcional, Autonomía de la voluntad y neutralidad tecnológica.	Contiene los Principios de Equivalente Funcional, Autonomía de la voluntad y neutralidad tecnológica.	Contiene los Principios de Equivalente Funcional, Autonomía de la voluntad y neutralidad tecnológica.	Contiene los Principios de Equivalente Funcional, Autonomía de la voluntad y neutralidad tecnológica.	Contiene los Principios de Equivalente Funcional, Autonomía de la voluntad y neutralidad tecnológica.
	Establece disposiciones sobre Entidades de Certificación y les exige capacidad económica, financiera y técnica para funcionar. Deben ser autorizadas por un órgano de control.	Establece disposiciones sobre Entidades de Certificación y les exige capacidad económica, financiera y técnica para funcionar. Deben ser autorizadas por un órgano de control.	Establece disposiciones sobre Entidades de Certificación y les exige capacidad económica, financiera y técnica para funcionar. Deben ser autorizadas por un órgano de control.	Establece disposiciones sobre Entidades de Certificación y les exige capacidad económica, financiera y técnica para funcionar. Deben ser autorizadas por un órgano de control.	Establece disposiciones sobre Entidades de Certificación y les exige capacidad económica, financiera y técnica para funcionar. Deben ser autorizadas por un órgano de control.
Influencia de La Ley Modelo de la CNUDMI (1996)	Hay una importante influencia de La Ley Modelo aunque se le hacen algunas adiciones	Contiene elementos Mixtos.	Hay una importante influencia de La Ley Modelo aunque se le hacen algunas adiciones	Sus disposiciones varían de forma sustancial de las recomenda-ciones de la CNUDMI.	Sus disposiciones varían de forma sustancial de las recomenda-ciones de la CNUDMI.
Transporte de mercancías.	Incluye Capítulo Sobre trans-porte de Mercancías de acuerdo a la recomenda-ción de la CNUDMI.	No incluyen El tema.	No incluyen El tema.	No incluyen El tema.	No incluyen El tema.

El cuadro comparativo nos permite ver que en materia de legislación en Comercio electrónico, la situación de Colombia es muy cercana a la de los demás países de la región y demuestra que contamos con importantes elementos comunes: Validez jurídica de documentos electrónicos, fuerza probatoria de documentos electrónicos, y aplicación de los principios de neutralidad tecnológica, equivalente funcional y autonomía de la voluntad. Se observa además que todos los países de la Comunidad Andina de Naciones tienen disposiciones sobre entidades de certificación y que les imponen a estas entidades requisitos tecnológicos y financieros para funcionar. María Clara Gutiérrez señala que existen (como se puede observar en el cuadro) disparidades en las definiciones técnicas de mensaje de datos y firma digital.

En cuanto a la influencia de la CNUDMI, se observa que irradia más a Colombia y Ecuador que a Perú, Venezuela y Bolivia. Colombia parece ser el país más influenciado pues incluso sigue la recomendación de agregar un capítulo sobre transporte de mercancías. [48]

10. **Legislación Extranjera**

10.1 **Estados Unidos**

En el caso norteamericano encontramos que, antes de ser emitida la legislación federal algunos de los Estados ya habían expedido normas sobre comercio electrónico.[49]

En el ámbito federal la ley de los Estados Unidos reconoce, al igual que la Ley 527 de 1999, la Validez jurídica y la fuerza obligatoria de los documentos electrónicos. Hay que resaltar, sin embargo, que "la norma norteamericana consagra en la sección 101 la obligación de proteger al consumidor y ofrecerle las condiciones apropiadas para obtener su consentimiento voluntario y la posibilidad de su retracto sin ofrecerle multas o sanciones. Además, aunque la ley norteamericana no prevé expresamente la existencia de entidades de certificación, lo hace de manera genérica y se refiere a la labor propia de notariado y certificación, la cual puede hacerse de forma electrónica. Así mismo prevé que no se negará efectos jurídicos a la formación, creación o cualquier envío que involucre la acción de uno a más agentes electrónicos"[50].

10.2 **Unión Europea**

La Unión Europea ha tratado el tema a través de directivas comunitarias, de tipo flexible, que dan pie a que los Estados miembros desarrollen sus propios ordenamientos. Lo que se observa desde 1999 es que la Unión ha emitido directivas dedicadas a la definición de preceptos generales relacionados con la sociedad de la información para que sirvan de referencia a los distintos países y se logre un acercamiento de sus legislaciones.[51]

OBSERVACIONES

Es importante anotar que por la amplitud del tema "Marco Normativo de Internet y del Ciberespacio", fue necesario realizar una división temática. El presente Estudio de Antecedentes se remitió estrictamente al tema del Comercio Electrónico, considerado como el de mayor importancia dentro del amplio espectro de las normas sobre internet, y representa uno de los componentes de una investigación más amplia.

CONCLUSIONES

– Se destaca que por el carácter relativamente reciente del tema no existe legislación en Colombia anterior a la década de los noventa.

En el estudio se pudo observar que Colombia ha recorrido hasta ahora un importante camino en materia de regulación del Comercio Electrónico, sobre todo en lo que tiene que ver con la principal problemática que genera este fenómeno: la necesidad de un respaldo jurídico a las transacciones realizadas a través de documentos electrónicos.

– Se observa que la influencia de la CNUDMI en la elaboración de la Ley 527 de 1999 fue notable, sin desconocer que la norma colombiana introduce elementos no contemplados por la primera ley modelo (1996) como los relacionados con la Firma Digital y las Entidades de Certificación, que solo serían abordados por este organismo hasta el 2001.

– En la actualidad, se observa que la legislación Colombiana en materia de validez jurídica de mensajes de datos está a la par de las legislaciones de todos los países de la Comunidad Andina de Naciones, e incluso de la legislación norteamericana. Sin embargo, el sistema de certificación de firmas digitales en nuestro país ha tenido un desarrollo lento, que hasta ahora, después de seis años de expedición de la Ley 527 de 1999, empieza a mostrar resultados.[52]Sobre ese tema debe resaltarse que actualmente solo una entidad en el país, Certicámara S.A, funciona como entidad certificadora.

– En materia de utilización de firmas digitales existe una ventaja enorme entre las grandes entidades y empresas (sobre todo financieras) y los pequeños empresarios. En materia de comercio B2C solo han logrado importantes desarrollos los sistemas implementados por grandes almacenes y el comercio B2B resulta incipiente.

– Cabe resaltar finalmente que la lentitud con que ha avanzado el tema del Comercio Electrónico en nuestro país no puede relacionarse exclusivamente con el desarrollo normativo. Entre las distintas percepciones encontradas sobre el desarrollo del Comercio Electrónico en el país, se encuentra que, para la mayoría de los autores, esta lentitud obedece también a rezagos tecnológicos (ampliación del servicio de internet) y a elementos culturales, pues todavía existe mucha desconfianza sobre la efectividad y seguridad con que se pueden realizar negocios utilizando los nuevos avances tecnológicos.

FUENTES CONSULTADAS

- Biblioteca Luís Ángel Arango
- Biblioteca General de la Pontificia Universidad Javeriana
- Biblioteca de Derecho de la Universidad de los Andes
- Hemeroteca del Congreso
- Internet
- Página de la Secretaria del Senado

PAGINAS DE INTERNET CONSULTADAS.

www.senado.gov.co
www.camararep.gov.co
www.mincomercio.gov.co
www.i-uris.com
www.alfa-redi.com
www.aladi.org
www.uncitral.org
www.informatica-juridica.com
www.certicamara.com
www.crt.gov.co
www.sic.gov.co
http://premium.vlex.com/doctrina/navfuentes_lib,c_10,0/Doctrina_Derecho_Nuevas_Tecnologias/
http://derecho.uniandes.edu.co/derecho1/export/derecho/GECTI/revista.html

CALIFICACION DEL ESTUDIO

El presente estudio fue presentado ante el Consejo Técnico el cual estuvo conformado por:

Doctor Jairo Pulgarín Reyes, Subsecretaría General.

Doctor Johnny Fortich Abisambra, Sección de Leyes del Senado.

Doctor Guillermo León Giraldo, Secretario Comisión Primera.

Doctora Doli A. Rojas, Sección Relatoría.

Doctor Jairo H. González Saavedra, Sección Grabación Cámara de Representantes.

Doctora Mercedes Ardila Trujillo, en representación del Secretario de la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes.

Doctora Rosalba López, Subsecretaria de la Comisión Sexta del Senado de la República.

Doctor Germán A. Cubillos, Subsecretaría General.

Doctor Luis Miguel Padilla, Subsecretario Comisión Tercera Senado.

Doctora Mirtha Patricia Bejarano, mentora de la Unidad de Asistencia Técnica Legislativa (UATL).

Doctor Alfonso Palacios Torres, mentor de la Unidad de Asistencia Técnica Legislativa (UATL).

Doctor Carlos Eduardo Borrero, mentor de la Unidad de Asistencia Técnica Legislativa (UATL).

También se hizo presente la doctora Diana Patricia Vanegas, Coordinadora de la Unidad de Asistencia Técnica Legislativa, y el doctor Emiro Enrique González, Subcoordinador de la Unidad de Asistencia Técnica Legislativa.

El estudio de antecedentes sobre **Legislación en materia de Comercio Electrónico** fue aprobado por el Consejo Técnico con Honores.

48 A pesar de ser el país demás influencia es importante resaltar que existen también diferencias entre la Ley Modelo de la CNUDMI y la Ley 527 de 1999. La más importante de estas diferencias radica en que la Ley Modelo no presenta ninguna definición de Comercio Electrónico, mientras que la Ley 527 sí lo hace.

49 Según María Clara Gutiérrez, "una de las primeras leyes sobre comercio electrónico fue la expedida en el Estado de Utah, con una clara referencia a los principios y directrices de la CNUDMI y sirvió como punto de referencia para la Ley Colombiana en lo referente a la parte tercera, correspondiente a firmas digitales y entidades de certificación. También hace referencia a los principios de la Ley modelo sobre comercio electrónico de la Comisión de Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional –CNUDMI-." Gutiérrez, María Clara, "Consideraciones sobre el tratamiento jurídico del comercio electrónico" *Comercio Electrónico*, Bogotá, Legis, 2005. p. 35.

50 http://www.mincomercio.gov.co/VBEContent/home.asp

51 Ver Gutiérrez, María Clara, "Consideraciones sobre el tratamiento jurídico del comercio electrónico" *Comercio Electrónico*, Bogotá, Legis, 2005. p. 36.

52 Ver Quijano, Milena, *Despega la Firma Digital en Colombia*, Acceso en http://www.i-uris.com/Articulos/firma2.html

CONTENIDO

Página

1. Normatividad

1.1. CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA

1.2 LEYES ORDINARIAS VIGENTES

1.2.1 Ley 222 de 1993

1.2.2 Ley 223 de 1993

1.2.3 Ley 527 de 1999

1.2.4 Ley 588 de 2000

1.2.5 Ley 598 de 2000

1.2.6 Ley 599 de 2000

1.2.7 Ley 633 de 2000

1.2.8 Ley 890 de 2004

1.2.9 Ley 962 de 2005

1.3 DECRETOS

1.3.1 Decreto 633 de 1993

1.3.2 Decreto 2150 de 1995

1.3.3 Decreto 1094 de 1996
1.3.4 Decreto 1747 de 2000
1.4 RESOLUCIONES

1.4.1 Resolución N° 307 de 2000

1.4.2 Resolución N° 26930 de 2000

1.4.3 Resolución N° 36904 de 2001
1.5 CIRCULARES

1.5.1 Circular Unica No.10 de 2001

1.5.2 Circular Externa No. 15 de 2001

1.5.3 Circular Externa No. 19 de 2002

1.5.4 Circular Externa No. 11 de 2002

1.5.5 Circular Externa No. 23 de 2002

2. JURISPRUDENCIA

2.1 Sentencia C-662/00 Corte Constitucional

2.2 Sentencia C-831/01 Corte Constitucional

2.3 Sentencia C-1147/01 Corte Constitucional

3. PROYECTOS DE LEY

3.1 Proyecto de ley número 35 de 2001

3.2 Proyecto de ley número 160 de 2003 Cámara

3.3 Proyecto de ley número 142 de 2004 Senado

4. LEGISLACION EXTRANJERA

4.1 CNUDMI

4.2 Bolivia

4.3 Ecuador

4.4 Perú

4.5 Venezuela

4.6 Estados Unidos

4 .7 Unión Europea

5. DOCUMENTOS CONSULTADOS

5.1 Universidad de los Andes

5.2 Ministerio de Comercio Exterior

5.3 Comisión de Regulación de Telecomunicaciones

NORMATIVIDAD

1.1 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA

FECHA	CONTENIDO DE INTERÉS
4 de julio de 1991	**ARTICULO 15.** Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas. En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución. La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables. Sólo pueden ser interceptadas o registradas mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley. Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley. **ARTICULO 28.** Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley. La persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis horas siguientes, para que este adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley. En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles. **ARTICULO 78.** La ley regulará el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización. Serán responsables, de acuerdo con la ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios. El Estado garantizará la participación de las organizaciones de consumidores y usuarios en el estudio de las disposiciones que les conciernen. Para gozar de este derecho las organizaciones deben ser representativas y observar procedimientos democráticos internos. **ARTICULO 333.** La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley. La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades. La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial. El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional.
	La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación. *(Ver documento 1)*

1.2 LEYES ORDINARIAS VIGENTES

NÚMERO	CONTENIDO DE INTERÉS
Ley 222 del 20 de Diciembre de 1995	**Por la cual se modifica el Libro II del Código de Comercio, se expide un nuevo régimen de procesos concursales y se dictan otras disposiciones.** **ARTICULO 19.** REUNIONES NO PRESENCIALES. Siempre que ello se pueda probar, habrá reunión de la junta de socios, de asamblea general de accionistas o de junta directiva cuando por cualquier medio todos los socios o miembros puedan deliberar y decidir por comunicación simultánea o sucesiva. En este último caso, la sucesión de comunicaciones deberá ocurrir de manera inmediata de acuerdo con el medio empleado. PARAGRAFO. Para evitar que se vean atropelladas las mayorías accionarlas en las asambleas y juntas directivas donde se va a utilizar este nuevo mecanismo, será obligatorio tener la presencia de un delegado de la Superintendencia de Sociedades, deberá ser solicitado con ocho días de anticipación. Esta proceso se aplicará para las sociedades vigiladas por dicha superintendencia. Para las demás sociedades, deberá quedar prueba tales como fax, donde aparezcan la hora, girador, mensaje, o grabación magnetofónica donde queden los mismos registros. *(Ver documento 2)*
Ley 223 del 20 de Diciembre de 1999	**Por la cual se expiden normas sobre racionalización tributaria y se dictan otras disposiciones.** **ARTÍCULO 37.** Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo: "ARTÍCULO 616-1. FACTURA O DOCUMENTO EQUIVALENTE. La factura de venta o documento equivalente se expedirá, en las operaciones que se realicen con comerciantes, importadores o prestadores de servicios o en las venta a consumidores finales. Son documentos equivalentes a la factura de venta: El tiquete de máquina registradora, la boleta de ingreso a espectáculos públicos, la factura electrónica y los demás que señale el Gobierno Nacional. Dentro de los seis meses siguientes a la vigencia de esta Ley el Gobierno Nacional reglamentará la utilización de la factura electrónica". **ARTÍCULO 38.** Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo: "ARTÍCULO 616-2. CASOS EN LOS CUALES NO SE REQUIERE LA EXPEDICIÓN DE FACTURA. No se requerirá la expedición de factura en las operaciones realizadas por bancos, corporaciones financieras, corporaciones de ahorro y vivienda y las compañías de financiamiento comercial. Tampoco existirá esta obligación en las ventas efectuadas por los responsables del régimen simplificado, y cuando se trate de la enajenación de bienes producto de la actividad agrícola o ganadera por parte de personas naturales, cuando

	la cuantía de esta operación sea inferior a dos millones de pesos ($ 2.000.000 valor año base 1995), y en los demás casos que se señale el gobierno Nacional". **ARTÍCULO 40.** El artículo 617 del Estatuto Tributario quedará así: "ARTÍCULO 617. REQUISITOS DE LA FACTURA DE VENTA. Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos: a) Estar denominada expresamente como factura de venta; b) Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio; c) Apellidos y nombre o razón social del adquirente de los bienes o servicios, cuando este exija la discriminación del impuesto pagado, por tratarse de un responsable con derecho al correspondiente descuento; d) Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta; e) Fecha de su expedición; f) Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados; g) Valor total de la operación; h) El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura, e i) Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas. Al momento de la expedición de la factura los requisitos de los literales a), b), d) y h), deberán estar previamente impresos a través de medios litográficos, tipográficos o de técnicas industriales de carácter similar. Cuando el contribuyente utilice un sistema de facturación por computador o máquinas registradoras, con la impresión efectuada por tales medios se entienden cumplidos los requisitos de impresión previa. El sistema de facturación deberá numerar en forma consecutiva las facturas y se deberán proveer los medios necesarios para su verificación y auditoría. "PARÁGRAFO. En el caso de las empresas que venden tiquetes de transporte no será obligatorio entregar el original de la factura. Al efecto, será suficiente entregar copia de la misma". **ARTÍCULO 41.** Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo: "ARTÍCULO 618-2. Las personas o entidades que elaboren facturas o documentos equivalentes, deberán cumplir las siguientes obligaciones: 1. Elaborar las facturas o documentos equivalentes con los requisitos señalados en el Estatuto Tributario y con las características que prescriba la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. 2. Llevar un registro de las personas o entidades que hayan solicitado la elaboración de facturas, con su identificación, dirección, número de facturas elaboradas para cada cliente y numeración respectiva. 3. Abstenerse de elaborar facturación en relación con un determinado cliente a quien se le haya elaborado por parte de dicha empresa la misma numeración. 4. Expedir factura por la prestación del servicio, la cual, además de cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 617 del Estatuto Tributario, deberá tener la constancia del primero y último número consecutivo de dichos documentos, que haya elaborado al adquirente del servicio". **ARTÍCULO 42.** Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo: "ARTÍCULO 618-3. PLAZO PARA EMPEZAR A APLICAR EL SISTEMA DE FACTURACIÓN. Los nuevos requisitos establecidos en los artículos anteriores deberán cumplirse para la facturación expedida a partir del primero de julio de 1996". *(Ver documento 3)*
Ley 527 del 18 de Agosto de 1999	**Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones**. **ARTICULO 1o.** AMBITO DE APLICACION. La presente ley será aplicable a todo tipo de información en forma de mensaje de datos, salvo en los siguientes casos: a) En las obligaciones contraídas por el Estado colombiano en virtud de convenios o tratados internacionales; b) En las advertencias escritas que por disposición legal deban ir necesariamente impresas en cierto tipo de productos en razón al riesgo que implica su comercialización, uso o consumo. **ARTICULO 2o.** DEFINICIONES. Para los efectos de la presente ley se entenderá por: a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax; b) Comercio electrónico. Abarca las cuestiones suscitadas por toda relación de índole comercial, sea o no contractual, estructurada a partir de la utilización de uno o más mensajes de datos o de cualquier otro medio similar. Las relaciones de índole comercial comprenden, sin limitarse a ellas, las siguientes operaciones: toda operación comercial de suministro o intercambio de bienes o servicios; todo acuerdo de distribución; toda operación de representación o mandato comercial; todo tipo de operaciones financieras, bursátiles y de seguros; de construcción de obras; de consultoría; de ingeniería; de concesión de licencias; todo acuerdo de concesión o explotación de un servicio público; de empresa conjunta y otras formas de cooperación industrial o comercial; de transporte de mercancías o de pasajeros por vía aérea, marítima y férrea, o por carretera; c) Firma digital. Se entenderá como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación; d) Entidad de Certificación. Es aquella persona que, autorizada conforme a la presente ley, está facultada para emitir certificados en relación con las firmas digitales de las personas, ofrecer o facilitar los servicios de registro y estampado cronológico de la transmisión y recepción de mensajes de datos, así como cumplir otras funciones relativas a las comunicaciones basadas en las firmas digitales; e) Intercambio Electrónico de Datos (EDI). La transmisión electrónica de datos de una computadora a otra, que está estructurada bajo normas técnicas convenidas al efecto; f) Sistema de Información. Se entenderá todo sistema utilizado para generar,

	enviar, recibir, archivar o procesar de alguna otra forma mensajes de datos. **ARTICULO 3o.** INTERPRETACION. En la interpretación de la presente ley habrán de tenerse en cuenta su origen internacional, la necesidad de promover la uniformidad de su aplicación y la observancia de la buena fe. Las cuestiones relativas a materias que se rijan por la presente ley y que no estén expresamente resueltas en ella, serán dirimidas de conformidad con los principios generales en que ella se inspira. **ARTICULO 4o.** MODIFICACION MEDIANTE ACUERDO. Salvo que se disponga otra cosa, en las relaciones entre partes que generan, envían, reciben, archivan o procesan de alguna otra forma mensajes de datos, las disposiciones del Capítulo III, Parte I, podrán ser modificadas mediante acuerdo. **ARTICULO 5o.** RECONOCIMIENTO JURIDICO DE LOS MENSAJES DE DATOS. No se negarán efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria a todo tipo de información por la sola razón de que esté en forma de mensaje de datos. CAPITULO II. APLICACIÓN DE LOS REQUISITOS JURÍDICOS DE LOS MENSAJES DE DATOS **ARTICULO 6o.** ESCRITO. Cuando cualquier norma requiera que la información conste por escrito, ese requisito quedará satisfecho con un mensaje de datos, si la información que este contiene es accesible para su posterior consulta. Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas prevén consecuencias en el caso de que la información no conste por escrito. **ARTICULO 7o.** FIRMA. Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si: a) Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación; b) Que el método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado. Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas simplemente prevén consecuencias en el caso de que no exista una firma. **ARTICULO 8o.** ORIGINAL. Cuando cualquier norma requiera que la información sea presentada y conservada en su forma original, ese requisito quedará satisfecho con un mensaje de datos, si: a) Existe alguna garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como mensaje de datos o en alguna otra forma; b) De requerirse que la información sea presentada, si dicha información puede ser mostrada a la persona que se deba presentar. Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas simplemente prevén consecuencias en el caso de que la información no sea presentada o conservada en su forma original. **ARTICULO 9o.** INTEGRIDAD DE UN MENSAJE DE DATOS. Para efectos del artículo anterior, se considerará que la información consignada en un
	mensaje de datos es íntegra, si esta ha permanecido completa e inalterada, salvo la adición de algún endoso o de algún cambio que sea inherente al proceso de comunicación, archivo o presentación. El grado de confiabilidad requerido, será determinado a la luz de los fines para los que se generó la información y de todas las circunstancias relevantes del caso. **ARTICULO 10.** ADMISIBILIDAD Y FUERZA PROBATORIA DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos serán admisibles como medios de prueba y su fuerza probatoria es la otorgada en las disposiciones del Capítulo VIII del Título XIII, Sección Tercera, Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil. En toda actuación administrativa o judicial, no se negará eficacia, validez o fuerza obligatoria y probatoria a todo tipo de información en forma de un mensaje de datos, por el sólo hecho que se trate de un mensaje de datos o en razón de no haber sido presentado en su forma original. **ARTICULO 11.** CRITERIO PARA VALORAR PROBATORIAMENTE UN MENSAJE DE DATOS. Para la valoración de la fuerza probatoria de los mensajes de datos a que se refiere esta ley, se tendrán en cuenta las reglas de la sana crítica y demás criterios reconocidos legalmente para la apreciación de las pruebas. Por consiguiente habrán de tenerse en cuenta: la confiabilidad en la forma en la que se haya generado, archivado o comunicado el mensaje, la confiabilidad en la forma en que se haya conservado la integridad de la información, la forma en la que se identifique a su iniciador y cualquier otro factor pertinente. **ARTICULO 12.** CONSERVACION DE LOS MENSAJES DE DATOS Y DOCUMENTOS. Cuando la ley requiera que ciertos documentos, registros o informaciones sean conservados, ese requisito quedará satisfecho, siempre que se cumplan las siguientes condiciones: 1. Que la información que contengan sea accesible para su posterior consulta. 2. Que el mensaje de datos o el documento sea conservado en el formato en que se haya generado, enviado o recibido o en algún formato que permita demostrar que reproduce con exactitud la información generada, enviada o recibida, y 3. Que se conserve, de haber alguna, toda información que permita determinar el origen, el destino del mensaje, la fecha y la hora en que fue enviado o recibido el mensaje o producido el documento. No estará sujeta a la obligación de conservación, la información que tenga por única finalidad facilitar el envío o recepción de los mensajes de datos. Los libros y papeles del comerciante podrán ser conservados en cualquier medio técnico que garantice su reproducción exacta. **ARTICULO 13.** CONSERVACIÓN DE MENSAJES DE DATOS Y ARCHIVO DE DOCUMENTOS A TRAVÉS DE TERCEROS. El cumplimiento de la obligación de conservar documentos, registros o informaciones en mensajes de datos, se podrá realizar directamente o a través de terceros, siempre y cuando se cumplan las condiciones enunciadas en el artículo anterior. CAPITULO III. COMUNICACIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS **ARTICULO 14.** FORMACION Y VALIDEZ DE LOS CONTRATOS. En la formación del contrato, salvo acuerdo expreso entre las partes, la oferta y su aceptación podrán ser expresadas por medio de un mensaje de datos. No se negará validez o fuerza obligatoria a un contrato por la sola razón de haberse

utilizado en su formación uno o más mensajes de datos.
ARTICULO 15. RECONOCIMIENTO DE LOS MENSAJES DE DATOS POR LAS PARTES. En las relaciones entre el iniciador y el destinatario de un mensaje de datos, no se negarán efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria a una manifestación de voluntad u otra declaración por la sola razón de haberse hecho en forma de mensaje de datos.
ARTICULO 16. ATRIBUCION DE UN MENSAJE DE DATOS. Se entenderá que un mensaje de datos proviene del iniciador, cuando este ha sido enviado por:
1. El propio iniciador.
2. Por alguna persona facultada para actuar en nombre del iniciador respecto de ese mensaje, o
3. Por un sistema de información programado por el iniciador o en su nombre para que opere automáticamente.
ARTICULO 17. PRESUNCION DEL ORIGEN DE UN MENSAJE DE DATOS. Se presume que un mensaje de datos ha sido enviado por el iniciador, cuando:
1. Haya aplicado en forma adecuada el procedimiento acordado previamente con el iniciador, para establecer que el mensaje de datos provenía efectivamente de este, o
2. El mensaje de datos que reciba el destinatario resulte de los actos de una persona cuya relación con el iniciador, o con algún mandatario suyo, le haya dado acceso a algún método utilizado por el iniciador para identificar un mensaje de datos como propio.
ARTICULO 18. CONCORDANCIA DEL MENSAJE DE DATOS ENVIADO CON EL MENSAJE DE DATOS RECIBIDO. Siempre que un mensaje de datos provenga del iniciador o que se entienda que proviene de él, o siempre que el destinatario tenga derecho a actuar con arreglo a este supuesto, en las relaciones entre el iniciador y el destinatario, este último tendrá derecho a considerar que el mensaje de datos recibido corresponde al que quería enviar el iniciador, y podrá proceder en consecuencia.
El destinatario no gozará de este derecho si sabía o hubiera sabido, de haber actuado con la debida diligencia o de haber aplicado algún método convenido, que la transmisión había dado lugar a un error en el mensaje de datos recibido.
ARTICULO 19. MENSAJES DE DATOS DUPLICADOS. Se presume que cada mensaje de datos recibido es un mensaje de datos diferente, salvo en la medida en que duplique otro mensaje de datos, y que el destinatario sepa, o debiera saber, de haber actuado con la debida diligencia o de haber aplicado algún método convenido, que el nuevo mensaje de datos era un duplicado.
ARTICULO 20. ACUSE DE RECIBO. Si al enviar o antes de enviar un mensaje de datos, el iniciador solicita o acuerda con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, pero no se ha acordado entre estos una forma o método determinado para efectuarlo, se podrá acusar recibo mediante:
a) Toda comunicación del destinatario, automatizada o no, o
b) Todo acto del destinatario que baste para indicar al iniciador que se ha recibido el mensaje de datos.
Si el iniciador ha solicitado o acordado con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, y expresamente aquél ha indicado que los efectos del mensaje de datos estarán condicionados a la recepción de un acuse de recibo, se considerará que el mensaje de datos no ha sido enviado en tanto que no se haya recepcionado el acuse de recibo.
ARTICULO 21. PRESUNCION DE RECEPCION DE UN MENSAJE DE DATOS. Cuando el iniciador recepcione acuse recibo del destinatario, se presumirá que este ha recibido el mensaje de datos.
Esa presunción no implicará que el mensaje de datos corresponda al mensaje recibido. Cuando en el acuse de recibo se indique que el mensaje de datos recepcionado cumple con los requisitos técnicos convenidos o enunciados en alguna norma técnica aplicable, se presumirá que ello es así.
ARTICULO 22. EFECTOS JURIDICOS. Los artículos 20 y 21 únicamente rigen los efectos relacionados con el acuse de recibo. Las consecuencias jurídicas del mensaje de datos se regirán conforme a las normas aplicables al acto o negocio jurídico contenido en dicho mensaje de datos.
ARTICULO 23. TIEMPO DEL ENVIO DE UN MENSAJE DE DATOS. De no convenir otra cosa el iniciador y el destinatario, el mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de este.
ARTICULO 24. TIEMPO DE LA RECEPCION DE UN MENSAJE DE DATOS. De no convenir otra cosa el iniciador y el destinatario, el momento de la recepción de un mensaje de datos se determinará como sigue:
a) Si el destinatario ha designado un sistema de información para la recepción de mensaje de datos, la recepción tendrá lugar:
1. En el momento en que ingrese el mensaje de datos en el sistema de información designado; o
2. De enviarse el mensaje de datos a un sistema de información del destinatario que no sea el sistema de información designado, en el momento en que el destinatario recupere el mensaje de datos;
b) Si el destinatario no ha designado un sistema de información, la recepción tendrá lugar cuando el mensaje de datos ingrese a un sistema de información del destinatario.
Lo dispuesto en este artículo será aplicable aun cuando el sistema de información esté ubicado en lugar distinto de donde se tenga por recibido el mensaje de datos conforme al artículo siguiente.
ARTICULO 25. LUGAR DEL ENVIO Y RECEPCION DEL MENSAJE DE DATOS. De no convenir otra cosa el iniciador y el destinatario, el mensaje de datos se tendrá por expedido en el lugar donde el iniciador tenga su establecimiento y por recibido en el lugar donde el destinatario tenga el suyo.
Para los fines del presente artículo:
a) Si el iniciador o destinatario tienen más de un establecimiento, su establecimiento será el que guarde una relación más estrecha con la operación subyacente o, de no haber una operación subyacente, su establecimiento principal;
b) Si el iniciador o el destinatario no tienen establecimiento, se tendrá en cuenta su lugar de residencia habitual.
PARTE II.
COMERCIO ELECTRONICO EN MATERIA DE TRANSPORTE DE MERCANCIAS
ARTICULO 26. ACTOS RELACIONADOS CON LOS CONTRATOS DE TRANSPORTE DE MERCANCÍAS. Sin perjuicio de lo dispuesto en la parte I de la presente ley, este capítulo será aplicable a cualquiera de los siguientes actos que guarde relación con un contrato de transporte de mercancías, o con su cumplimiento, sin que la lista sea taxativa:
a) I. Indicación de las marcas, el número, la cantidad o el peso de las mercancías.
II. Declaración de la naturaleza o valor de las mercancías.
III. Emisión de un recibo por las mercancías.
IV. Confirmación de haberse completado el embarque de las mercancías;
b) I. Notificación a alguna persona de las cláusulas y condiciones del contrato.
II. Comunicación de instrucciones al transportador;
c) I. Reclamación de la entrega de las mercancías.
II. Autorización para proceder a la entrega de las mercancías.
III. Notificación de la pérdida de las mercancías o de los daños que hayan sufrido;
d) Cualquier otra notificación o declaración relativas al cumplimiento del contrato;
e) Promesa de hacer entrega de las mercancías a la persona designada o a una persona autorizada para reclamar esa entrega;
f) Concesión, adquisición, renuncia, restitución, transferencia o negociación de algún derecho sobre mercancías;
g) Adquisición o transferencia de derechos y obligaciones con arreglo al contrato.
ARTICULO 27. DOCUMENTOS DE TRANSPORTE. Con sujeción a lo dispuesto en el inciso 3o. del presente artículo, en los casos en que la ley requiera que alguno de los actos enunciados en el artículo 26 se lleve a cabo por escrito o mediante documento emitido en papel, ese requisito quedará satisfecho cuando el acto se lleve a cabo por medio de uno o más mensajes de datos.
El inciso anterior será aplicable, tanto si el requisito en él previsto está expresado en forma de obligación o si la ley simplemente prevé consecuencias en el caso de que no se lleve a cabo el acto por escrito o mediante un documento emitido en papel.
Cuando se conceda algún derecho a una persona determinada y a ninguna otra, o esta adquiera alguna obligación, y la ley requiera que, para que ese acto surta efecto, el derecho o la obligación hayan de transferirse a esa persona mediante el envío o utilización de un documento emitido en papel, ese requisito quedará satisfecho si el derecho o la obligación se transfiere mediante la utilización de uno o más mensajes de datos, siempre que se emplee un método confiable para garantizar la singularidad de ese mensaje o esos mensajes de datos.
Para los fines del inciso tercero, el nivel de confiabilidad requerido será determinado a la luz de los fines para los que se transfirió el derecho o la obligación y de todas las circunstancias del caso, incluido cualquier acuerdo pertinente.
Cuando se utilicen uno o más mensajes de datos para llevar a cabo alguno de los actos enunciados en los incisos f) y g) del artículo 26, no será válido ningún documento emitido en papel para llevar a cabo cualquiera de esos actos, a menos que se haya puesto fin al uso de mensajes de datos para sustituirlo por el de documentos emitidos en papel. Todo documento con soporte en papel que se emita en esas circunstancias deberá contener una declaración en tal sentido. La sustitución de mensajes de datos por documentos emitidos en papel no afectará los derechos ni las obligaciones de las partes.
Cuando se aplique obligatoriamente una norma jurídica a un contrato de transporte de mercancías que esté consignado, o del que se haya dejado constancia en un documento emitido en papel, esa norma no dejará de aplicarse, a dicho contrato de transporte de mercancías del que se haya dejado constancia en uno o más mensajes de datos por razón de que el contrato conste en ese mensaje o esos mensajes de datos en lugar de constar en documentos emitidos en papel.
PARTE III.
FIRMAS DIGITALES, CERTIFICADOS Y ENTIDADES DE CERTIFICACION
CAPITULO I.
FIRMAS DIGITALES
ARTICULO 28. ATRIBUTOS JURIDICOS DE UNA FIRMA DIGITAL. Cuando una firma digital haya sido fijada en un mensaje de datos se presume que el suscriptor de aquella tenía la intención de acreditar ese mensaje de datos y de ser vinculado con el contenido del mismo.
PARAGRAFO. El uso de una firma digital tendrá la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita, si aquélla incorpora los siguientes atributos:
1. Es única a la persona que la usa.
2. Es susceptible de ser verificada.
3. Está bajo el control exclusivo de la persona que la usa.
4. Está ligada a la información o mensaje, de tal manera que si estos son cambiados, la firma digital es invalidada.
5. Está conforme a las reglamentaciones adoptadas por el Gobierno Nacional.
CAPITULO II.
ENTIDADES DE CERTIFICACIÓN
ARTICULO 29. CARACTERÍSTICAS Y REQUERIMIENTOS DE LAS ENTIDADES DE CERTIFICACIÓN. Podrán ser entidades de certificación, las personas jurídicas, tanto públicas como privadas, de origen nacional o extranjero y las cámaras de comercio, que previa solicitud sean autorizadas por la Superintendencia de Industria y Comercio y que cumplan con los requerimientos establecidos por el Gobierno Nacional, con base en las siguientes condiciones:
a) Contar con la capacidad económica y financiera suficiente para prestar los servicios autorizados como entidad de certificación;
b) Contar con la capacidad y elementos técnicos necesarios para la generación de firmas digitales, la emisión de certificados sobre la autenticidad de las mismas y la conservación de mensajes de datos en los términos establecidos en esta ley;
c) Los representantes legales y administradores no podrán ser personas que hayan sido condenadas a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos; o que hayan sido suspendidas en el ejercicio de su profesión por falta grave contra la ética o hayan sido excluidas de aquélla. Esta inhabilidad estará vigente por el mismo período que la ley penal o administrativa señale para el efecto.
ARTICULO 30. ACTIVIDADES DE LAS ENTIDADES DE CERTIFICACION. Las entidades de certificación autorizadas por la Superintendencia de Industria y Comercio para prestar sus servicios en el país, podrán realizar,

	entre otras, las siguientes actividades: 1. Emitir certificados en relación con las firmas digitales de personas naturales o jurídicas. 2. Emitir certificados sobre la verificación respecto de la alteración entre el envío y recepción del mensaje de datos. 3. Emitir certificados en relación con la persona que posea un derecho u obligación con respecto a los documentos enunciados en los literales f) y g) del artículo 26 de la presente ley. 4. Ofrecer o facilitar los servicios de creación de firmas digitales certificadas. 5. Ofrecer o facilitar los servicios de registro y estampado cronológico en la generación, transmisión y recepción de mensajes de datos. 6. Ofrecer los servicios de archivo y conservación de mensajes de datos. **ARTICULO 31.** REMUNERACION POR LA PRESTACION DE SERVICIOS. La remuneración por los servicios de las entidades de certificación serán establecidos libremente por estas. **ARTICULO 32.** DEBERES DE LAS ENTIDADES DE CERTIFICACION. Las entidades de certificación tendrán, entre otros, los siguientes deberes: a) Emitir certificados conforme a lo solicitado o acordado con el suscriptor; b) Implementar los sistemas de seguridad para garantizar la emisión y creación de firmas digitales, la conservación y archivo de certificados y documentos en soporte de mensaje de datos; c) Garantizar la protección, confidencialidad y debido uso de la información suministrada por el suscriptor; d) Garantizar la prestación permanente del servicio de entidad de certificación; e) Atender oportunamente las solicitudes y reclamaciones hechas por los suscriptores; f) Efectuar los avisos y publicaciones conforme a lo dispuesto en la ley; g) Suministrar la información que le requieran las entidades administrativas competentes o judiciales en relación con las firmas digitales y certificados emitidos y en general sobre cualquier mensaje de datos que se encuentre bajo su custodia y administración; h) Permitir y facilitar la realización de las auditorías por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio; i) Elaborar los reglamentos que definen las relaciones con el suscriptor y la forma de prestación del servicio; j) Llevar un registro de los certificados. **ARTICULO 33.** TERMINACION UNILATERAL. Salvo acuerdo entre las partes, la entidad de certificación podrá dar por terminado el acuerdo de vinculación con el suscriptor dando un preaviso no menor de noventa (90) días. Vencido este término, la entidad de certificación revocará los certificados que se encuentren pendientes de expiración. Igualmente, el suscriptor podrá dar por terminado el acuerdo de vinculación con la entidad de certificación dando un preaviso no inferior a treinta (30) días. **ARTICULO 34.** CESACIÓN DE ACTIVIDADES POR PARTE DE LAS ENTIDADES DE CERTIFICACIÓN. Las entidades de certificación autorizadas pueden cesar en el ejercicio de actividades, siempre y cuando hayan recibido autorización por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio. CAPITULO III.

	CERTIFICADOS **ARTICULO 35.** CONTENIDO DE LOS CERTIFICADOS. Un certificado emitido por una entidad de certificación autorizada, además de estar firmado digitalmente por esta, debe contener por lo menos lo siguiente: 1. Nombre, dirección y domicilio del suscriptor. 2. Identificación del suscriptor nombrado en el certificado. 3. El nombre, la dirección y el lugar donde realiza actividades la entidad de certificación. 4. La clave pública del usuario. 5. La metodología para verificar la firma digital del suscriptor impuesta en el mensaje de datos. 6. El número de serie del certificado. 7. Fecha de emisión y expiración del certificado. **ARTICULO 36.** ACEPTACION DE UN CERTIFICADO. Salvo acuerdo entre las partes, se entiende que un suscriptor ha aceptado un certificado cuando la entidad de certificación, a solicitud de este o de una persona en nombre de este, lo ha guardado en un repositorio. **ARTICULO 37.** REVOCACION DE CERTIFICADOS. El suscriptor de una firma digital certificada, podrá solicitar a la entidad de certificación que expidió un certificado, la revocación del mismo. En todo caso, estará obligado a solicitar la revocación en los siguientes eventos: 1. Por pérdida de la clave privada. 2. La clave privada ha sido expuesta o corre peligro de que se le dé un uso indebido. Si el suscriptor no solicita la revocación del certificado en el evento de presentarse las anteriores situaciones, será responsable por las pérdidas o perjuicios en los cuales incurran terceros de buena fe exenta de culpa que confiaron en el contenido del certificado. Una entidad de certificación revocará un certificado emitido por las siguientes razones: 1. A petición del suscriptor o un tercero en su nombre y representación. 2. Por muerte del suscriptor. 3. Por liquidación del suscriptor en el caso de las personas jurídicas. 4. Por la confirmación de que alguna información o hecho contenido en el certificado es falso. 5. La clave privada de la entidad de certificación o su sistema de seguridad ha sido comprometido de manera material que afecte la confiabilidad del certificado. 6. Por el cese de actividades de la entidad de certificación, y 7. Por orden judicial o de entidad administrativa competente. **ARTICULO 38.** TERMINO DE CONSERVACION DE LOS REGISTROS. Los registros de certificados expedidos por una entidad de certificación deben ser conservados por el término exigido en la ley que regule el acto o negocio jurídico en particular. CAPITULO IV. SUSCRIPTORES DE FIRMAS DIGITALES **ARTICULO 39.** DEBERES DE LOS SUSCRIPTORES. Son deberes de los suscriptores: 1. Recibir la firma digital por parte de la entidad de certificación o generarla, utilizando un método autorizado por esta. 2. Suministrar la información que requiera la entidad de certificación.

	3. Mantener el control de la firma digital. 4. Solicitar oportunamente la revocación de los certificados. **ARTICULO 40.** RESPONSABILIDAD DE LOS SUSCRIPTORES. Los suscriptores serán responsables por la falsedad, error u omisión en la información suministrada a la entidad de certificación y por el incumplimiento de sus deberes como suscriptor. CAPITULO V. SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO **ARTICULO 41.** FUNCIONES DE LA SUPERINTENDENCIA. La Superintendencia de Industria y Comercio ejercerá las facultades que legalmente le han sido asignadas respecto de las entidades de certificación, y adicionalmente tendrá las siguientes funciones: 1. Autorizar la actividad de las entidades de certificación en el territorio nacional. 2. Velar por el funcionamiento y la eficiente prestación del servicio por parte de las entidades de certificación. 3. Realizar visitas de auditoría a las entidades de certificación. 4. Revocar o suspender la autorización para operar como entidad de certificación. 5. Solicitar la información pertinente para el ejercicio de sus funciones. 6. Imponer sanciones a las entidades de certificación en caso de incumplimiento de las obligaciones derivadas de la prestación del servicio. 7. Ordenar la revocación de certificados cuando la entidad de certificación los emita sin el cumplimiento de las formalidades legales. 8. Designar los repositorios y entidades de certificación en los eventos previstos en la ley. 9. Emitir certificados en relación con las firmas digitales de las entidades de certificación. 10. Velar por la observancia de las disposiciones constitucionales y legales sobre la promoción de la competencia y prácticas comerciales restrictivas, competencia desleal y protección del consumidor, en los mercados atendidos por las entidades de certificación. 11. Impartir instrucciones sobre el adecuado cumplimiento de las normas a las cuales deben sujetarse las entidades de certificación. **ARTICULO 42.** SANCIONES. La Superintendencia de Industria y Comercio de acuerdo con el debido proceso y el derecho de defensa, podrá imponer según la naturaleza y la gravedad de la falta, las siguientes sanciones a las entidades de certificación: 1. Amonestación. 2. Multas institucionales hasta por el equivalente a dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y personales a los administradores y representantes legales de las entidades de certificación, hasta por trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cuando se les compruebe que han autorizado, ejecutado o tolerado conductas violatorias de la ley. 3. Suspender de inmediato todas o algunas de las actividades de la entidad infractora. 4. Prohibir a la entidad de certificación infractora prestar directa o indirectamente los servicios de entidad de certificación hasta por el término de cinco (5) años. 5. Revocar definitivamente la autorización para operar como entidad de

	certificación. CAPITULO VI. DISPOSICIONES VARIAS **ARTICULO 43.** CERTIFICACIONES RECIPROCAS. Los certificados de firmas digitales emitidos por entidades de certificación extranjeras, podrán ser reconocidos en los mismos términos y condiciones exigidos en la ley para la emisión de certificados por parte de las entidades de certificación nacionales, siempre y cuando tales certificados sean reconocidos por una entidad de certificación autorizada que garantice en la misma forma que lo hace con sus propios certificados, la regularidad de los detalles del certificado, así como su validez y vigencia. **ARTICULO 44.** INCORPORACION POR REMISION. Salvo acuerdo en contrario entre las partes, cuando en un mensaje de datos se haga remisión total o parcial a directrices, normas, estándares, acuerdos, cláusulas, condiciones o términos fácilmente accesibles con la intención de incorporarlos como parte del contenido o hacerlos vinculantes jurídicamente, se presume que esos términos están incorporados por remisión a ese mensaje de datos. Entre las partes y conforme a la ley, esos términos serán jurídicamente válidos como si hubieran sido incorporados en su totalidad en el mensaje de datos. PARTE IV. REGLAMENTACION Y VIGENCIA **ARTICULO 45**. La Superintendencia de Industria y Comercio contará con un término adicional de doce (12) meses, contados a partir de la publicación de la presente ley, para organizar y asignar a una de sus dependencias la función de inspección, control y vigilancia de las actividades realizadas por las entidades de certificación, sin perjuicio de que el Gobierno Nacional cree una unidad especializada dentro de ella para tal efecto. **ARTICULO 46.** PREVALENCIA DE LAS LEYES DE PROTECCION AL CONSUMIDOR. La presente ley se aplicará sin perjuicio de las normas vigentes en materia de protección al consumidor. **ARTICULO 47.** VIGENCIA Y DEROGATORIA. La presente ley rige desde la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias. *(Ver documento 4)*
Ley 588 del 5 de Julio de 2000	**Por medio de la cual se reglamenta el ejercicio de la actividad notarial.** **ARTICULO 1o.** NOTARIADO Y COMPETENCIAS ADICIONALES. El notariado es un servicio público que se presta por los notarios e implica el ejercicio de la fe pública o notarial. PARAGRAFO 1o. Las notarías y consulados podrán ser autorizados por la Superintendencia de Industria y Comercio como entidades de certificación, de conformidad con la Ley 527 de 1999. PARAGRAFO 2o. Las notarías y consulados podrán transmitir como mensajes de datos, por los medios electrónicos, ópticos y similares a los que se refiere el literal a) del artículo 2o. de la Ley 527 de 1999, a otros notarios o cónsules, copias, certificados, constancias de los documentos que tengan en sus archivos, así como de los documentos privados que los particulares quieran transmitir con destino a otros notarios y cónsules o personas naturales o jurídicas. Dichos documentos serán auténticos cuando reúnan los requisitos técnicos de seguridad que para transmisión de mensajes de datos que establece la Ley 527 de 1999.

	ARTICULO 9o. El protocolo y en general el archivo de las notarías podrá ser llevado a través de medios magnéticos o electrónicos. *(Ver documento 5)*
Ley 598 del 18 de Julio de 2000	**Por la cual se crean el Sistema de Información para la Vigilancia de la contratación Estatal, SICE, el Catálogo Único de Bienes y Servicios, CUBS, y el Registro Único de Precios de Referencia, RUPR, de los bienes y servicios de uso común en la Administración Pública y se dictan otras disposiciones.** **ARTICULO 1o.** Créase para la vigilancia de la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejan recursos públicos, el Sistema de Información para la Vigilancia de la Contratación Estatal, SICE, el Catálogo Único de Bienes y Servicios, CUBS, y el Registro Único de Precios de Referencia, RUPR. PARAGRAFO. Denomínase Catálogo Único de Bienes y Servicios, CUBS, al conjunto de códigos, identificaciones y estandarizaciones, entre otros, de los bienes y servicios de uso común o de uso en obras que contratan las entidades estatales para garantizar la transparencia de la actividad contractual en cumplimiento de los fines del Estado. **ARTICULO 2o.** El Sistema de Información para las Vigilancia de la Contratación Estatal, SICE, estará constituido por los subsistemas, métodos, principios, instrumentos y demás aspectos que garanticen el ejercicio del control fiscal de conformidad con los actos administrativos que expida el Contralor General de la República. **ARTICULO 3o** Los proveedores deberán registrar, en el Registro Único de Precios de Referencia; RUPR, los precios de los bienes y servicios de uso común o de uso en contratos de obra que estén en capacidad de ofrecer a la administración pública y a los particulares o entidades que manejan recursos públicos. PARAGRAFO. La inscripción en el Registro Único de Precios de Referencia, RUPR, tendrá vigencia de un año. Los proponentes podrán solicitar la actualización, modificación o cancelación de los precios registrados, cada vez que lo estime conveniente. Los precios registrados que no se actualicen o modifiquen en el término de un (1) año, contados a partir de la fecha de inscripción o de su última actualización carecerán de vigencia y en consecuencia no serán certificados. **ARTICULO 5o.** <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Para la ejecución de los planes de compras de las entidades estatales y la adquisición de bienes y servicios de los particulares o entidades que manejan recursos públicos, se deberán consultar el Catálogo Único de Bienes y Servicios, CUBS, y el Registro Único de Precios de Referencia, RUPR, de que trata la presente ley. **ARTICULO 6o.** La publicación de los contratos estatales ordenada por la ley, deberá contener los precios unitarios y los códigos de bienes y servicios, adquiridos de conformidad con el Catálogo Único de Bienes y Servicios, CUBS *(Ver documento 6)*
Ley 599 del 24 de Julio de 2000	**Por la cual se expide el Código Penal.** **ARTICULO 192.** VIOLACION ILICITA DE COMUNICACIONES. <Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente:> El que ilícitamente sustraiga, oculte, extravíe, destruya, intercepte, controle o impida una comunicación privada dirigida a otra persona, o se entere indebidamente de su contenido, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a cincuenta y cuatro (54) meses, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor. Si el autor de la conducta revela el contenido de la comunicación, o la emplea en provecho propio o ajeno o con perjuicio de otro, la pena será prisión de treinta y dos (32) a setenta y dos (72) meses. **ARTICULO 193.** OFRECIMIENTO, VENTA O COMPRA DE INSTRUMENTO APTO PARA INTERCEPTAR LA COMUNICACION PRIVADA ENTRE PERSONAS. El que sin permiso de autoridad competente, ofrezca, venda o compre instrumentos aptos para interceptar la comunicación privada entre personas, incurrirá en multa, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor. **ARTICULO 194.** DIVULGACION Y EMPLEO DE DOCUMENTOS RESERVADOS. El que en provecho propio o ajeno o con perjuicio de otro divulgue o emplee el contenido de un documento que deba permanecer en reserva, incurrirá en multa, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor. **ARTICULO 195.** ACCESO ABUSIVO A UN SISTEMA INFORMATICO. El que abusivamente se introduzca en un sistema informático protegido con medida de seguridad o se mantenga contra la voluntad de quien tiene derecho a excluirlo, incurrirá en multa. **ARTICULO 196.** VIOLACION ILICITA DE COMUNICACIONES O CORRESPONDENCIA DE CARACTER OFICIAL. <Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente:> El que ilícitamente sustraiga, oculte, extravíe, destruya, intercepte, controle o impida comunicación o correspondencia de carácter oficial, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses. La pena descrita en el inciso anterior se aumentará hasta en una tercera parte cuando la comunicación o la correspondencia estén destinadas o remitidas a la Rama Judicial o a los organismos de control o de seguridad del Estado. **ARTICULO 197.** UTILIZACION ILICITA DE EQUIPOS TRANSMISORES O RECEPTORES. <Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente:> El que con fines ilícitos posea o haga uso de aparatos de radiofonía o televisión, o de cualquier medio electrónico diseñado o adaptado para emitir o recibir señales, incurrirá, por esta sola conducta, en prisión de dieciséis (16) a cincuenta y cuatro (54) meses. La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta descrita en el inciso anterior se realice con fines terroristas. *(Ver documento 7)*
Ley 633 del 29 de Diciembre de 2000	**Por la cual se expide normas en materia tributaria, se dictan disposiciones sobre el tratamiento a los fondos obligatorios para la vivienda de interés social y se introducen normas para fortalecer las finanzas de la Rama Judicial.**

	ARTICULO 91. Todas las páginas Web y sitios de Internet de origen colombiano que operan en el Internet y cuya actividad económica sea de carácter comercial, financiero o de prestación de servicios, deberán inscribirse en el Registro Mercantil y suministrar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, la información de transacciones económicas que esta entidad requiera. *(Ver documento 8)*
Ley 890 del 7 de Julio de 2004.	**Por la cual se modifica y adiciona el Código Penal.** **ARTÍCULO 14.** Las penas previstas en los tipos penales contenidos en la Parte Especial del Código Penal se aumentarán en la tercera parte en el mínimo y en la mitad en el máximo. En todo caso, la aplicación de esta regla general de incremento deberá respetar el tope máximo de la pena privativa de la libertad para los tipos penales de acuerdo con lo establecido en el artículo 2o. de la presente ley. Los artículos 230A, 442, 444, 444A, 453, 454A, 454B y 454C del Código Penal tendrán la pena indicada en esta ley. **ARTÍCULO 15.** La presente ley rige a partir del 1o. de enero de 2005, con excepción de los artículos 7o. a 13, los que entrarán en vigencia en forma inmediata. *(Ver documento 9)*
Ley 962 del 8 de Julio de 2005	**Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos.** **ARTÍCULO 1o.** *OBJETO Y PRINCIPIOS RECTORES.* La presente ley tiene por objeto facilitar las relaciones de los particulares con la Administración Pública, de tal forma que las actuaciones que deban surtirse ante ella para el ejercicio de actividades, derechos o cumplimiento de obligaciones se desarrollen de conformidad con los principios establecidos en los artículos 83, 84, 209 y 333 de la Carta Política. En tal virtud, serán de obligatoria observancia los siguientes principios como rectores de la política de racionalización, estandarización y automatización de trámites, a fin de evitar exigencias injustificadas a los administrados: 1. Reserva legal de permisos, licencias o requisitos. Para el ejercicio de actividades, derechos o cumplimiento de obligaciones, únicamente podrán exigirse las autorizaciones, requisitos o permisos que estén previstos taxativamente en la ley o se encuentren autorizados expresamente por esta. En tales casos las autoridades públicas no podrán exigir certificaciones, conceptos o constancias. Las autoridades públicas no podrán establecer trámites, requisitos o permisos para el ejercicio de actividades, derechos o cumplimiento de obligaciones, salvo que se encuentren expresamente autorizados por la ley; ni tampoco podrán solicitar la presentación de documentos de competencia de otras autoridades. 2. Procedimiento para establecer los trámites autorizados por la ley.

	Las autoridades públicas habilitadas legalmente para establecer un trámite, previa su adopción, deberán someterlo a consideración del Departamento Administrativo de la Función Pública adjuntando la manifestación del impacto regulatorio, con la cual se acreditará su justificación, eficacia, eficiencia y los costos de implementación para los obligados a cumplirlo; así mismo deberá acreditar la existencia de recursos presupuestales y administrativos necesarios para su aplicación. En caso de encontrarlo razonable y adecuado con la política de simplificación, racionalización y estandarización de trámites, el Departamento Administrativo de la Función Pública autorizará su adopción. Para el cumplimiento de esta función el Departamento Administrativo de la Función Pública contará con el apoyo de los Comités Sectoriales e Intersectoriales que se creen para el efecto. Asimismo, podrá establecer mecanismos de participación ciudadana a fin de que los interesados manifiesten sus observaciones. Lo dispuesto en el presente numeral, no se aplicará cuando en situación de emergencia se requiera la adopción de medidas sanitarias para pr eservar la sanidad humana o agropecuaria. El Ministro del Interior y de Justicia y el Director de la Función Pública rendirá informe semestral obligatorio a la Comisión Primera de cada Cámara en sesión especial sobre la expedición de los nuevos trámites que se hayan adoptado. 3. Información y publicidad. Sin perjuicio de las exigencias generales de publicidad de los actos administrativos, todo requisito, para que sea exigible al administrado, deberá encontrarse inscrito en el Sistema Único de Información de Trámites, SUIT, cuyo funcionamiento coordinará el Departamento Administrativo de la Función Pública; entidad que verificará para efectos de la inscripción que cuente con el respectivo soporte legal. Toda entidad y organismo de la Administración Pública tiene la obligación de informar sobre los requisitos que se exijan ante la misma, sin que para su suministro pueda exigirle la presencia física al administrado. Igualmente deberá informar la norma legal que lo sustenta, así como la fecha de su publicación oficial y su inscripción en el Sistema Único de Información de Trámites, SUIT. 4. Fortalecimiento tecnológico. Con el fin de articular la actuación de la Administración Pública y de disminuir los tiempos y costos de realización de los trámites por parte de los administrados, se incentivará el uso de medios tecnológicos integrados, para lo cual el Departamento Administrativo de la Función Pública, en coordinación con el Ministerio de Comunicaciones, orientará el apoyo técnico requerido por las entidades y organismos de la Administración Pública. **ARTÍCULO 2o.** *AMBITO DE APLICACIÓN.* Esta ley se aplicará a los trámites y procedimientos administrativos de la Administración Pública, de las empresas de servicios públicos domiciliarios de cualquier orden y naturaleza, y de los particulares que desempeñen función administrativa. Se exceptúan

el procedimiento disciplinario y fiscal que adelantan la Procuraduría y Contraloría respectivamente.
Para efectos de esta ley, se entiende por "Administración Pública", la definición contenida en el artículo 39 de la Ley 489 de 1998.

ARTÍCULO 4o. *DIVULGACIÓN Y GRATUIDAD DE LOS FORMULARIOS OFICIALES.* Cuando fuere el caso, todas las entidades y organismos de la Administración Pública deberán habilitar los mecanismos necesarios para poner a disposición gratuita y oportuna de los interesados el formato definido oficialmente para el respectivo período en que deba cumplirse la respectiva obligación, utilizando para el efecto formas impresas, magnéticas o electrónicas.

PARÁGRAFO 1o. El Gobierno Nacional reglamentará el desmonte progresivo de los cobros por formularios oficiales, con excepción de aquellos relacionados con el proceso de contratación estatal y el acceso a la educación pública; así como la implementación de medios tecnológicos para el cumplimiento de la respectiva obligación, en un término no mayor de un (1) año.

PARÁGRAFO 2o. En todo caso las entidades de la Administración Pública deberán colocar en medio electrónico, a disposición de los particulares, todos los formularios cuya diligencia se exija por las disposiciones legales.

Para todos los efectos de ley se entenderá que tienen el carácter de formularios oficiales aquellas copias de dichos formularios que obtengan de los medios electrónicos a que se refiere el inciso anterior.

ARTÍCULO 6o. *MEDIOS TECNOLÓGICOS.* Para atender los trámites y procedimientos de su competencia, los organismos y entidades de la Administración Pública deberán ponerlos en conocimiento de los ciudadanos en la forma prevista en las disposiciones vigentes, o emplear, adicionalmente, cualquier medio tecnológico o documento electrónico de que dispongan, a fin de hacer efectivos los principios de igualdad, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad, moralidad y eficacia en la función administrativa. Para el efecto, podrán implementar las condiciones y requisitos de seguridad que para cada caso sean procedentes, sin perjuicio de las competencias que en esta materia tengan algunas entidades especializadas.

La sustanciación de las actuaciones así como la expedición de los actos administrativos, tendrán lugar en la forma prevista en las disposiciones vigentes. Para el trámite, notificación y publicación de tales actuaciones y actos, podrán adicionalmente utilizarse soportes, medios y aplicaciones electrónicas.

Toda persona podrá presentar peticiones, quejas, reclamaciones o recursos, mediante cualquier medio tecnológico o electrónico del cual dispongan las entidades y organismos de la Administración Pública.

En los casos de peticiones relacionadas con el reconocimiento de una prestación económica en todo caso deben allegarse los documentos físicos que soporten el derecho que se reclama.

La utilización de medios electrónicos se regirá por lo dispuesto en la Ley 527 de 1999 y en las normas que la complementen, adicionen o modifiquen, en concordancia con las disposiciones del Capítulo 8 del Título XIII, Sección Tercera, Libro Segundo, artículos 251 a 293, del Código de Procedimiento Civil, y demás normas aplicables, siempre que sea posible verificar la identidad del remitente, así como la fecha de recibo del documento.

PARÁGRAFO 1o. Las entidades y organismos de la Administración Pública deberán hacer públicos los medios tecnológicos o electrónicos de que dispongan, para permitir su utilización.

PARÁGRAFO 2o. En todo caso, el uso de los medios tecnológicos y electrónicos para adelantar trámites y competencias de la Administración Pública deberá garantizar los principios de autenticidad, disponibilidad e integridad.

PARÁGRAFO 3o. Cuando la sustanciación de las actuaciones y actos administrativos se realice por medios electrónicos, las firmas autógrafas que los mismos requieran, podrán ser sustituidas por un certificado digital que asegure la identidad del suscriptor, de conformidad con lo que para el efecto establezca el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 7o. *PUBLICIDAD ELECTRÓNICA DE NORMAS Y ACTOS GENERALES EMITIDOS POR LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.* La Administración Pública deberá poner a disposición del público, a través de medios electrónicos, las leyes, decretos y actos administrativos de carácter general o documentos de interés público relativos a cada uno de ellos, dentro de los cinco (5) días siguientes a su publicación, sin perjuicio de la obligación legal de publicarlos en el *Diario Oficial.*

Las reproducciones efectuadas se reputarán auténticas para todos los efectos legales, siempre que no se altere el contenido del acto o documento.

A partir de la vigencia de la presente ley y para efectos de adelantar cualquier trámite administrativo, no será obligatorio acreditar la existencia de normas de carácter general de orden nacional, ante ningún organismo de la Administración Pública.

ARTÍCULO 8o. *ENTREGA DE INFORMACIÓN.* A partir de la vigencia de la presente ley, todos los organismos y entidades de la Administración Pública deberán tener a disposición del público, a través de medios impresos o electrónicos de que dispongan, o por medio telefónico o por correo, la siguiente información, debidamente actualizada:

Normas básicas que determinan su competencia.

Funciones de sus distintos órganos.

Servicios que presta.

Regulaciones, procedimientos y trámites a que están sujetas las actuaciones de los particulares frente al respectivo organismo o entidad, precisando de manera detallada los documentos que deben ser suministrados, así como las dependencias responsables y los términos en que estas deberán cumplir con las etapas previstas en cada caso.

Localización de dependencias, horarios de trabajo y demás indicaciones que sean necesarias para que las personas puedan cumplir sus obligaciones o ejercer sus derechos ante ellos.

Dependencia, cargo o nombre a quién dirigirse en caso de una queja o reclamo.

Sobre los proyectos específicos de regulación y sus actuaciones en la ejecución de sus funciones en la respectiva entidad de su competencia.

En ningún caso se requerirá la presencia personal del interesado para obtener esta información, la cual debe ser suministrada, si así se solicita por cualquier medio a costa del interesado.

ARTÍCULO 9o. *DE LA OBLIGACIÓN DE ATENDER AL PÚBLICO.* Las entidades públicas no podrán cerrar el despacho al público hasta tanto hayan atendido a todos los usuarios que hubieran ingresado dentro del horario normal de atención, el cual deberá tener una duración mínima de ocho (8) horas diarias, sin perjuicio de la implementación de horarios especiales de atención al público en los eventos en que la respectiva entidad pública no cuente con personal especializado para el efecto. Estas entidades deberán implementar un sistema de turnos acorde con las nuevas tecnologías utilizadas para tal fin. El Ministerio de Relaciones Exteriores señalará el horario en las oficinas de nacionalidad, tratados y visas, por la especialidad y complejidad de los temas que le corresponde atender conservando una atención telefónica y de correo electrónico permanente.

ARTÍCULO 10. *UTILIZACIÓN DEL CORREO PARA EL ENVÍO DE INFORMACIÓN.* Modifíquese el artículo 25 del Decreto 2150 de 1995, el cual quedará así:

"**Artículo 25.** *Utilización del correo para el envío de información.* Las entidades de la Administración Pública deberán facilitar la recepción y envío de documentos, propuestas o solicitudes y sus respectivas respuestas por medio de correo certificado y por correo electrónico.

En ningún caso, se podrán rechazar o inadmitir las solicitudes o informes enviados por personas naturales o jurídicas que se hayan recibido por correo dentro del territorio nacional.

Las peticiones de los administrados o usuarios se entenderán presentadas el día de incorporación al correo, pero para efectos del cómputo del término de respuesta, se entenderán radicadas el día en que efectivamente el documento llegue a la entidad y no el día de su incorporación al correo.

Las solicitudes formuladas a los administrados o usuarios a los que se refiere el presente artículo, y que sean enviadas por correo, deberán ser respondidas dentro del término que la propia comunicación señale, el cual empezará a contarse a partir de la fecha de recepción de la misma en el domicilio del destinatario. Cuando no sea posible establecer la fecha de recepción del documento en el domicilio del destinatario, se presumirá a los diez (10) días de la fecha de despacho en el correo.

Igualmente, los peticionarios podrán solicitar el envío por correo de documentos o información a la entidad pública, para lo cual deberán adjuntar a su petición un sobre con porte pagado y debidamente diligenciado.

PARÁGRAFO. Para efectos del presente artículo, se entenderá válido el envío por correo certificado, siempre y cuando la dirección esté correcta *y* claramente diligenciada".

ARTÍCULO 14. *SOLICITUD OFICIOSA POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS.* El artículo 16 del Decreto-ley 2150 de 1995, quedará así:

"Artículo 16. *Solicitud oficiosa por parte de las entidades públicas.* Cuando las entidades de la Administración Pública requieran comprobar la existencia de alguna circunstancia necesaria para la solución de un procedimiento o petición de los particulares, que obre en otra entidad pública, procederán a solicitar a la entidad el envío de dicha información. En tal caso, la carga de la prueba no corresponderá al usuario.

Será permitido el intercambio de información entre distintas entidades oficiales, en aplicación del principio de colaboración.

El envío de la información por fax o cualquier otro medio de transmisión electrónica, proveniente de una entidad pública, prestará mérito suficiente y servirá de prueba en la actuación de que se trate siempre y cuando se encuentre debidamente certificado digitalmente por la entidad que lo expide y haya sido solicitado por el funcionario superior de aquel a quien se atribuya el trámite.

Cuando una entidad pública requiera información de otra entidad de la Administración Pública, esta dará prioridad a la atención de dichas peticiones, debiendo resolverlas en un término no mayor de diez (10) días, para lo cual deben proceder a establecer sistemas telemáticos compatibles que permitan integrar y compartir información de uso frecuente por otras autoridades".

ARTÍCULO 19. *PUBLICIDAD Y NOTIFICACIÓN DE LOS ACTOS DE REGISTRO Y TÉRMINO PARA RECURRIR.* Para los efectos de los artículos 14, 15 y 28 del Código Contencioso Administrativo, las entidades encargadas de llevar los registros públicos podrán informar a las personas interesadas sobre las actuaciones consistentes en solicitudes de inscripción, mediante la publicación de las mismas en medio electrónico público, en las cuales se indicará la fecha de la solicitud y el objeto del registro.

Los actos de inscripción a que se refiere este artículo se entenderán notificados frente a los intervinientes en la actuación y frente a terceros el día en que se efectúe la correspondiente anotación.

Cuando se publique la actuación de registro en curso en la forma prevista en el inciso primer o de este artículo, los recursos que procedan contra el acto de inscripción podrán interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha del registro respectivo.
ARTÍCULO 26. *FACTURA ELECTRÓNICA.* Para todos los efectos legales, la factura electrónica podrá expedirse, aceptarse, archivarse y en general llevarse usando cualquier tipo de tecnología disponible, siempre y cuando se cumplan todos los requisitos legales establecidos y la respectiva tecnología que garantice su autenticidad e integridad desde su expedición y durante todo el tiempo de su conservación.

La posibilidad de cobrar un servicio con fundamento en la expedición de una factura electrónica se sujetará al consentimiento expreso, informado y por escrito del usuario o consumidor del bien o servicio.

ARTÍCULO 27. *REQUISITOS PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO.* Las autoridades y servidores públicos correspondientes se sujetarán únicamente, a lo dispuesto en la Ley 232 de 1995, *por la cual se dictan normas para el funcionamiento de los establecimientos comerciales,* en cuanto a los requisitos exigibles para la apertura y funcionamiento de los establecimientos de comercio.

No podrá condicionarse el cumplimiento de los requisitos legales a la expedición de conceptos, certificados o constancias que no se encuentran expresamente enumerados en la citada ley.

La ubicación de los tipos de establecimientos será determinada dentro del POT, expedido por los respectivos concejos municipales, teniendo en cuenta que en ningún caso podrán desarrollarse actividades cuyo objeto sea ilícito de conformidad con las leyes.

ARTÍCULO 28. *RACIONALIZACIÓN DE LA CONSERVACIÓN DE LIBROS Y PAPELES DE COMERCIO.* Los libros y papeles del comerciante deberán ser conservados por un período de diez (10) años contados a partir de la fecha del último asiento, documento o comprobante, pudiendo utilizar para el efecto, a elección del comerciante, su conservación en papel o en cualquier medio técnico, magnético o electrónico que garantice su reproducción exacta.

Igual término aplicará en relación con las personas, no comerciantes, que legalmente se encuentren obligadas a conservar esta información.

Lo anterior sin perjuicio de los términos menores consagrados en normas especiales.
(Ver documento 10)

1.3 DECRETOS

NÚMERO	CONTENIDO DE INTERÉS
Decreto 633 del 2 de Abril de 1993	**Por medio del cual se actualiza el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y se modifica su titulación y numeración.** **ARTICULO 127**. CONDICIONES DE LOS DEPOSITOS DE AHORROS. 6. Libreta. Con excepción de lo dispuesto en el artículo 126 numeral 2o, ningún establecimiento bancario podrá pagar depósitos de ahorros, o una parte de ellos, o los intereses, sin que se presente la libreta u otra constancia de depósito y se haga en ella el respectivo asiento al tiempo del pago, salvo en aquellos casos en que el pago se produzca mediante la utilización por parte del usuario de un medio electrónico que permita dejar evidencia fidedigna de la transacción realizada. La junta directiva de cualquier establecimiento bancario puede en sus reglamentos establecer que se haga el pago en caso de pérdida de las libretas u otras constancias de depósito o en otros casos excepcionales en que estas no puedan presentarse sin pérdidas o grave inconveniente para los depositantes. El derecho de hacer tales pagos cesará cuando lo disponga el Superintendente, si este se cerciorare de que tal derecho se ejerce por el banco de una manera inconveniente; pero pueden hacerse los pagos en virtud de sentencia u orden judicial. (Ver documento 11)
Decreto 2150 de 1995	**Por el cual se suprimen y reforman regulaciones, procedimientos o trámites innecesarios existentes en la Administración Pública.** **ARTICULO 26.** UTILIZACION DE SISTEMAS ELECTRONICOS DE ARCHIVO Y TRANSMISION DE DATOS. Las entidades de la Administración Pública deberán habilitar sistemas de transmisión electrónica de datos para, que los usuarios envíen o reciban información requerida en sus actuaciones frente a la administración. En ningún caso las entidades públicas podrán limitar el uso de tecnologías para el archivo documental por parte de los particulares, sin perjuicio de los estándares tecnológicos que las entidades públicas adopten para el cumplimiento de algunas de las obligaciones legales a cargo de los particulares. (Ver documento 12)
Decreto 1094 del 21 de Junio de 1996	**Por medio del cual se reglamenta el artículo 616-1 del Estatuto Tributario.** Factura electrónica **Artículo 1.** *Definición.* Para los efectos del presente Decreto, entiéndese por factura electrónica el documento computacional que soporta una transacción de venta de bienes o. prestación de servicios, transferido bajo un lenguaje estándar universal denominado Edifact de un computador a otro. **Artículo 2.** *La factura electrónica como documento equivalente a la factura de venta.* Las personas o entidades que opten por utilizar la factura

electrónica como documento equivalente a la factura de venta, deberán hacerlo a través de una red de valor agregado, de acuerdo a lo establecido en el presente Decreto.

El agente emisor de la factura electrónica será responsable ante la Administración Tributaria por el cumplimiento de los requisitos que la ley contempla para la factura, los cuales deberán figurar en códigos estándar.

Artículo 3. *Empresas administradoras de redes de valor agregado.* Las personas o entidades que se encuentran autorizadas por el Ministerio de Comunicaciones para prestar el servicio de valor agregado, que deseen intermediar en la transmisión electrónica de facturas de acuerdo a lo previsto en el presente Decreto, deberán registrarse ante la Subdirección de Fiscalización de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a más tardar treinta (30) días antes del inicio de dicha actividad.

Para quienes se encuentren operando, el plazo se contará a partir de la vigencia del presente Decreto.

La solicitud de registro deberá cumplir los siguientes requisitos:

a) Demostrar por cualquiera de los medios probatorios establecidos para el efecto, que la persona o entidad tiene su residencia o domicilio en Colombia;

b) Acreditar que el nodo central de la red de valor agregado, se encuentra localizado dentro del territorio Nacional. Entiéndase por nodo central todos los equipos de computación, comunicaciones, almacenamiento y software utilizados para administrar la red de valor agregado y sus buzones electrónicos;

c) Presentar copia de la autorización del Ministerio de Comunicaciones;

d) Será necesario demostrar que la transmisión de la factura y los demás documentos contables que afectan una transacción de venta o prestación de servicios, se hará a través de la red que administra, utilizando el lenguaje estándar universal denominado Edifact;

e) Informar el número estándar de localización empresarial de cada uno de sus afiliados, emisores y receptores, debiendo informar a la Subdirección de Fiscalización cualquier cambio en los suscriptores, dentro de los primeros quince (15) días del mes siguiente a la modificación, cuando sea del caso.

Parágrafo 1. Sobre la solicitud de registro el Subdirector de Fiscalización de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, deberá pronunciarse dentro de los quince (15) días siguientes contados a partir de su presentación en debida forma.

Contra la providencia que resuelve la solicitud únicamente procede el recurso de reposición ante el Subdirector de Fiscalización el cual debe interponerse por el representante legal o apoderado dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

El recurso de reposición presentado en debida forma será resuelto dentro del mes siguiente a su interposición.

Parágrafo 2. En el evento que la empresa administradora de la red decida conectarse a otras redes con posterioridad al registro, deberá informar a la Subdirección de Fiscalización de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales por lo menos con treinta (30) días de anticipación a la conexión. En igual forma se procederá cuando las condiciones técnicas de la red o alguno de sus elementos cambie por cualquier circunstancia.

Artículo 4. *Buzón electrónico fiscal.* Los administradores de redes de valor agregado registrados ante la Subdirección de Fiscalización de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, deberán poner a disposición de la entidad un buzón electrónico, en el cual se registren todas las transacciones de venta o prestación de servicios y los ajustes a las mismas.

Sin perjuicio de lo anterior, el administrador de la red de valor agregado conservará la siguiente información, para ponerla a disposición de la Administración Tributaria:

a) Nombre o razón social y NIT del emisor de la factura con indicación de la fecha de transmisión e identificación de los receptores;

b) Nombre o razón social y NIT del receptor de la factura con indicación de la fecha de recepción e identificación de los emisores.

Deberá dejarse constancia de las transmisiones de datos no exitosos o intercambios incompletos.

Artículo 5. *Factura electrónica como soporte fiscal.* El registro electrónico que cumpla los requisitos señalados en el presente Decreto servirá como soporte fiscal de los ingresos, costos, deducciones, pasivos, impuestos descontables por concepto de IVA y demás operaciones.

Excepcionalmente cuando no sea posible acceder a la red se podrá exigir la impresión en papel de una factura o un lote de las mismas, en las condiciones que previamente señale la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales.

En todo caso los archivos magnéticos y el software utilizado para el intercambio de documentos a través de la red, deberá conservarse por el término establecido por el artículo 632 del Estatuto Tributario.

Artículo 6. *Procedimiento y sanciones.* A la factura electrónica se le aplicará el procedimiento y sanciones previstos en el Estatuto Tributario.

Artículo 7. *Vigencia.* El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.
(Ver documento 13)

Decreto 1747 del 11 de Septiembre de 2000	**Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 527 de 1999, en lo relacionado con las entidades de certificación, los certificados y las firmas digitales.** **Artículo 1°**. Definiciones. Para efectos del presente decreto se entenderá por: 1. Iniciador: persona que actuando por su cuenta, o en cuyo nombre se haya actuado, envíe o genere un mensaje de datos. 2. Suscriptor: persona a cuyo nombre se expide un certificado. 3. Repositorio: sistema de información utilizado para almacenar y recuperar certificados y otra información relacionada con los mismos. 4. Clave privada: valor o valores numéricos que, utilizados conjuntamente con un procedimiento matemático conocido, sirven para generar la firma digital de un mensaje de datos. 5. Clave pública: valor o valores numéricos que son utilizados para verificar que una firma digital fue generada con la clave privada del iniciador. 6. Certificado en relación con las firmas digitales: mensaje de datos firmado por la entidad de certificación que identifica, tanto a la entidad de certificación que lo expide, como al suscriptor y contiene la clave pública de este. 7. Estampado cronológico: mensaje de datos firmado por una entidad de certificación que sirve para verificar que otro mensaje de datos no ha cambiado en un período que comienza en la fecha y hora en que se presta el servicio y termina en la fecha en que la firma del mensaje de datos generado por el prestador del servicio de estampado, pierde validez. 8. Entidad de certificación cerrada: entidad que ofrece servicios propios de las entidades de certificación sólo para el intercambio de mensajes entre la entidad y el suscriptor, sin exigir remuneración por ello. 9. Entidad de certificación abierta: la que ofrece servicios propios de las entidades de certificación, tales que: a) Su uso no se limita al intercambio de mensajes entre la entidad y el suscriptor, o b) Recibe remuneración por estos. 10. Declaración de Prácticas de Certificación (DPC): manifestación de la entidad de certificación sobre las políticas y procedimientos que aplica para la prestación de sus servicios. **Artículo 2°.** Sistema confiable. Los sistemas utilizados para el ejercicio de las

	actividades de certificación se considerarán confiables si satisfacen los estándares establecidos por la Superintendencia de Industria y Comercio. CAPITULO II De las entidades de certificación y certificados digitales Sección I De las entidades de certificación cerradas **Artículo 3°**. Acreditación de requisitos de las entidades de certificación cerradas. Quienes pretendan realizar las actividades propias de las entidades de certificación cerradas deberán acreditar ante la Superintendencia de Industria y Comercio que: 1. Los administradores y representantes legales no están incursos en las causales de inhabilidad previstas en el literal c) del artículo 29 de la Ley 527 de 1999, y 2. Están en capacidad de cumplir los estándares mínimos que fije la Superintendencia de Industria y Comercio de acuerdo a los servicios ofrecidos. **Artículo 4°**. Información en certificados. Los certificados emitidos por las entidades de certificación cerradas deberán indicar expresamente que sólo podrán ser usados entre la entidad emisora y el suscriptor. Las entidades deberán informar al suscriptor de manera clara y expresa, previa expedición de los certificados, que estos no cumplen los requisitos del artículo 15 del presente decreto. Sección II De las entidades de certificación abiertas **Artículo 5°**. Acreditación de requisitos de las entidades de certificación abiertas. Quienes pretendan realizar las actividades propias de las entidades de certificación abiertas deberán particularizarlas y acreditar ante la Superintendencia de Industria y Comercio: 1. Personería jurídica o condición de notario o cónsul. Cuando se trate de una entidad extranjera, se deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos contemplados en el libro segundo, título VIII del Código de Comercio para las sociedades extranjeras que pretendan ejecutar negocios permanentes en territorio colombiano. Igualmente deberá observarse lo establecido en el artículo 48 del Código de Procedimiento Civil. 2. Que los administradores y representantes legales no están incursos en las

	causales de inhabilidad previstas en el literal c) del artículo 29 de la Ley 527 de 1999. 3. Declaración de Prácticas de Certificación (DPC) satisfactoria, de acuerdo con los requisitos establecidos por la Superintendencia de Industria y Comercio. 4. Patrimonio mínimo de 400 salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la autorización. 5. Constitución de las garantías previstas en este decreto. 6. Infraestructura y recursos por lo menos en la forma exigida en el artículo 9° de este decreto. 7. Informe inicial de auditoría satisfactorio a juicio de la misma Superintendencia. 8. Un mecanismo de ejecución inmediata para revocar los certificados digitales expedidos a los suscriptores, a petición de estos o cuando se tenga indicios de que ha ocurrido alguno de los eventos previstos en el artículo 37 de la Ley 527 de 1999. Parágrafo 1°. La Superintendencia de Industria y Comercio tendrá la facultad de solicitar ampliación o aclaración sobre los puntos que estime conveniente. Parágrafo 2°. Si se solicita autorización para certificaciones recíprocas, se deberán acreditar adicionalmente la entidad reconocida, los certificados reconocidos y el tipo de certificados al cual se remite, la vigencia y los términos del reconocimiento. **Artículo 6°.** Declaración de Prácticas de Certificación (DPC). La Superintendencia de Industria y Comercio definirá el contenido de la Declaración de Prácticas de Certificación, DPC, la cual deberá incluir, al menos lo siguiente: 1. Identificación de la entidad de certificación. 2. Política de manejo de los certificados. 3. Obligaciones de la entidad y de los suscriptores del certificado y precauciones que deben observar los terceros. 4. Manejo de la información suministrada por los suscriptores. 5. Garantías que ofrece para el cumplimiento de las obligaciones que se deriven de sus actividades.

	6. Límites de responsabilidad por el ejercicio de su actividad. 7. Tarifas de expedición y revocación de certificados. 8. Procedimientos de seguridad para el manejo de los siguientes eventos: a) Cuando la seguridad de la clave privada de la entidad de certificación se ha visto comprometida; b) Cuando el sistema de seguridad de la entidad de certificación ha sido vulnerado; c) Cuando se presenten fallas en el sistema de la entidad de certificación que comprometan la prestación del servicio; d) Cuando los sistemas de cifrado pierdan vigencia por no ofrecer el nivel de seguridad contratados por el suscriptor. 9. El plan de contingencia encaminado a garantizar la continuidad del servicio de certificación. 10. Modelos y minutas de los contratos que utilizarán con los usuarios. 11. Política de manejo de otros servicios que fuere a prestar, detallando sus condiciones. **Artículo 7°.** Patrimonio mínimo. Para determinar el patrimonio mínimo, sólo se tomarán en cuenta las cuentas patrimoniales de capital suscrito y pagado, reserva legal, superávit por prima en colocación de acciones y se deducirán las pérdidas acumuladas y las del ejercicio en curso. El patrimonio mínimo deberá acreditarse: 1. En el caso de personas jurídicas, por medio de estados financieros, con una antigüedad no superior a 6 meses, certificados por el representante legal y el revisor fiscal si lo hubiere. 2. Tratándose de entidades públicas, por medio del proyecto de gastos y de inversión que generará la actividad de certificación, conjuntamente con los certificados de disponibilidad presupuestal que acrediten la apropiación de recursos para dicho fin. 3. Para las sucursales de entidades extranjeras, por medio del capital asignado. 4. En el caso de los notarios y cónsules, por medio de los recursos dedicados exclusivamente a la actividad de entidad de certificación. **Artículo 8°.** Garantías. La entidad debe contar con al menos una de las

	siguientes garantías: 1. Seguros vigentes que cumplan con los siguientes requisitos: a) Ser expedidos por una entidad aseguradora autorizada para operar en Colombia. En caso de no ser posible lo anterior, por una entidad aseguradora del exterior que cuente con la autorización previa de la Superintendencia Bancaria; b) Cubrir todos los perjuicios contractuales y extracontractuales de los suscriptores y terceros de buena fe exenta de culpa derivados de errores y omisiones, o de actos de mala fe de los administradores, representantes legales o empleados de la certificadora en el desarrollo de las actividades para las cuales solicita autorización o cuenta con autorización; c) Cubrir los anteriores riesgos por una cuantía asegurada por evento igual o superior al mayor entre: • 7.500 salarios mínimos mensuales legales por evento; o • El límite de responsabilidad definido en las prácticas de certificación; d) Incluir cláusula de restitución automática del valor asegurado; e) Incluir una cláusula que obligue a la entidad aseguradora a informar previamente a la Superintendencia de Industria y Comercio la terminación del contrato o las modificaciones que reduzcan el alcance o monto de la cobertura. 2. Contrato de fiducia con patrimonio autónomo que cumpla con las siguientes características: a) Tener como objeto exclusivo el cubrimiento de las pérdidas sufridas por los suscriptores y terceros de buena fe exentos de culpa, que se deriven de los errores y omisiones o de actos de mala fe de los administradores, representantes legales o empleados de la certificadora en el desarrollo de las actividades para las cuales solicita o cuenta con autorización; b) Contar con recursos suficientes para cubrir pérdidas por una cuantía por evento igual o superior al mayor entre: • 7.500 salarios mínimos mensuales legales por evento; o • El límite de responsabilidad definido en las prácticas de certificación; c) Que los fideicomitentes se obliguen a restituir los recursos de la fiducia en caso de una reclamación, por lo menos hasta el monto mínimo exigido en el punto anterior; d) Que la fiduciaria se obligue a obtener permiso de la Superintendencia de Industria y Comercio, previamente a cualquier cambio en los reglamentos,
	disminución en el monto o alcance de la cobertura, así como para el retiro de fideicomitentes y para la terminación del contrato; e) Que las inversiones estén representadas en títulos de renta fija, alta seguridad y liquidez emitidos o garantizados por la Nación, el Banco de la República o calificados como de mínimo riesgo por las sociedades calificadoras de riesgo. La entidad que pretenda otorgar el reconocimiento recíproco, deberá acreditar la cobertura de las garantías requeridas en este decreto para los perjuicios que puedan causar los certificados reconocidos. **Artículo 9°.** Infraestructura y recursos. En desarrollo de lo previsto en el literal b) del artículo 29 de la Ley 527 de 1999, la entidad deberá contar con un equipo de personas, una infraestructura física y tecnológica y unos procedimientos y sistemas de seguridad, tales que: 1. Puedan generar las firmas digitales propias y todos los servicios para los que soliciten autorización. 2. Se garantice el cumplimiento de lo previsto en la Declaración de Prácticas de Certificación (DPC). 3. Se pueda calificar el sistema como confiable de acuerdo con lo señalado en el artículo 2° del presente decreto. 4. Los certificados expedidos por las entidades de certificación cumplan con: a) Lo previsto en el artículo 35 de la Ley 527 de 1999; y b) Alguno de los estándares de certificados que admita de manera general la Superintendencia de Industria y Comercio. 5. Se garantice la existencia de sistemas de seguridad física en sus instalaciones, un monitoreo permanente de toda su planta física, y acceso restringido a los equipos que manejan los sistemas de operación de la entidad. 6. El manejo de la clave privada de la entidad esté sometido a un procedimiento propio de seguridad que evite el acceso físico o de otra índole a la misma, a personal no autorizado. 7. Cuente con un registro de todas las transacciones realizadas, que permita identificar el autor de cada una de las operaciones. 8. Los sistemas que cumplan las funciones de certificación sólo sean utilizados con ese propósito y por lo tanto no puedan realizar ninguna otra función.

	9. Todos los sistemas que participen directa o indirectamente en la función de certificación estén protegidos por sistemas y procedimientos de autenticación y seguridad de alto nivel de protección, que deben ser actualizados de acuerdo a los avances tecnológicos para garantizar la correcta prestación del servicio. **Artículo 10.** Infraestructura prestada por un tercero. Cuando quiera que la entidad de certificación requiera o utilice infraestructura o servicios tecnológicos prestados por un tercero, los contratos deberán prever que la terminación de los mismos está condicionada a que la entidad haya implementado o contratado una infraestructura o servicio tecnológico que le permita continuar prestando sus servicios sin ningún perjuicio para los suscriptores. Si la terminación de dichos contratos supone el cese de operaciones, el prestador de infraestructura o servicios no podrá interrumpir sus servicios antes de vencerse el plazo para concluir el proceso previsto en el procedimiento autorizado por la Superintendencia de Industria y Comercio. Estos deben ser enviados con los demás documentos de la solicitud de autorización y remitidos cada vez que sean modificados. La contratación de esta infraestructura o servicios no exime a la entidad certificadora de la presentación de los informes de auditoría previstos en este decreto, los cuales deben incluir los sistemas y seguridades de dicho prestador. **Artículo 11.** Informe de Auditoría. El informe de Auditoría dictaminará que la entidad de certificación actúa o está en capacidad de actuar, de acuerdo con los requerimientos de la Ley 527 de 1999, lo previsto en este decreto y en las normas que los sustituyan, complementen o reglamenten. Así mismo, evaluará todos los servicios a que hace referencia el literal d del artículo 2° de la Ley 527 de 1999 y que sean prestados o pretenda prestar la entidad de certificación. **Artículo 12.** Requisitos de las firmas auditoras. La auditoría deberá ser realizada por una entidad del sistema nacional de normalización, certificación y metrología acreditada para el efecto por la Superintendencia de Industria y Comercio. En caso de tratarse de entidades de certificación que requieran o utilicen infraestructura o servicios tecnológicos prestados desde el extranjero, la auditoría podrá ser realizada por una persona o entidad facultada para realizar este tipo de auditorías en el lugar donde se encuentra la infraestructura, siempre y cuando permita constatar el cumplimiento de lo señalado en el artículo anterior. En caso de que no existan en el país al menos dos entidades acreditadas para llevar a cabo estas auditorías, las entidades de certificación nacionales podrán hacer uso de firmas de auditorías extranjeras, siempre y cuando el informe cumpla con las instrucciones impartidas por la Superintendencia de Industria y Comercio y la firma auditora se encuentre facultada para realizar
	este tipo de auditorías en su país de origen. **Artículo 13.** Deberes. Además de lo previsto en el artículo 32 de la Ley 527 de 1999, las entidades de certificación deberán: 1. Comprobar por sí o por medio de una persona diferente que actúe en nombre y por cuenta suya, la identidad y cualesquiera otras circunstancias de los solicitantes o de datos de los certificados, relevantes para los fines propios de su procedimiento de verificación previo a su expedición. 2. Mantener a disposición permanente del público la declaración de prácticas de certificación. 3. Cumplir cabalmente con las políticas de certificación acordadas con el suscriptor y con su Declaración de Prácticas de Certificación (DPC). 4. Informar al suscriptor de los certificados que expide, su nivel de confiabilidad, los límites de responsabilidad, y las obligaciones que el suscriptor asume como usuario del servicio de certificación. 5. Garantizar la prestación permanente e ininterrumpida de los servicios autorizados, salvo las interrupciones que autorice la Superintendencia de Industria y Comercio. 6. Informar a la superintendencia de manera inmediata la ocurrencia de cualquier evento establecido en la Declaración de Prácticas de Certificación, que comprometa la prestación del servicio. 7. Abstenerse de acceder o almacenar la clave privada del suscriptor. 8. Mantener actualizado el registro de los certificados revocados. Las entidades de certificación serán responsables de los perjuicios que se causen a terceros por incumplimiento de esta obligación. 9. Garantizar el acceso permanente y eficiente de los suscriptores y de terceros al repositorio de la entidad. 10. Disponer de una línea telefónica de atención permanente a suscriptores y terceros, que permita las consultas y la pronta solicitud de revocación de certificados por los suscriptores. 11. Garantizar la confidencialidad de la información que no figure en el certificado. 12. Conservar la documentación que respalda los certificados emitidos, por el término previsto en la ley para los papeles de los comerciantes y tomar las medidas necesarias para garantizar la integridad y la confidencialidad que le sean propias.

	13. Informar al suscriptor dentro de las 24 horas siguientes, la suspensión del servicio o revocación de sus certificados. 14. Capacitar y advertir a los suscriptores de firmas y certificados digitales, sobre las medidas de seguridad que deben observar para la utilización de estos mecanismos. 15. Mantener el control exclusivo de su clave privada y establecer las seguridades necesarias para que no se divulgue o comprometa. 16. Remitir oportunamente a la Superintendencia de Industria y Comercio, la información prevista en este decreto. 17. Remover en el menor término que el procedimiento legal permita, a los administradores o representantes que resulten incursos en las causales establecidas en el literal c del artículo 29 de la Ley 527 de 1999. 18. Informar a los suscriptores o terceros que lo soliciten, sobre el tiempo y recursos computacionales requeridos para derivar la clave privada a partir de la clave pública contenida en los certificados en relación con las firmas digitales que expide la entidad. 19. Mantener actualizada la información registrada en la solicitud de autorización y enviar la información que la Superintendencia de Industria y Comercio establezca. 20. Cumplir con las demás instrucciones que establezca la Superintendencia de Industria y Comercio. **Artículo 14.** Certificaciones recíprocas. El reconocimiento de los certificados de firmas digitales emitidos por entidades de certificación extranjeras, realizado por entidades de certificación autorizadas para tal efecto en Colombia, se hará constar en un certificado expedido por estas últimas. El efecto del reconocimiento de cada certificado, se limitará a las características propias del tipo de certificado reconocido y por el período de validez del mismo. Los suscriptores de los certificados reconocidos y los terceros tendrán idénticos derechos que los suscriptores y terceros respecto de los certificados propios de la entidad que hace el reconocimiento. Parágrafo. La Superintendencia de Industria y Comercio determinará el contenido mínimo de los certificados recíprocos. **Artículo 15.** Uso del certificado digital. Cuando quiera que un suscriptor firme digitalmente un mensaje de datos con su clave privada, y la respalde mediante un certificado digital, se darán por satisfechos los atributos exigidos para una firma digital en el parágrafo del artículo 28 de la Ley 527 de 1999,

	sí: 1. El certificado fue emitido por una entidad de certificación abierta autorizada para ello por la Superintendencia de Industria y Comercio. 2. Dicha firma se puede verificar con la clave pública que se encuentra en el certificado con relación a firmas digitales, emitido por la entidad de certificación. 3. La firma fue emitida dentro del tiempo de validez del certificado, sin que este haya sido revocado. 4. El mensaje de datos firmado se encuentra dentro de los usos aceptados en la DPC, de acuerdo al tipo de certificado. **Artículo 16.** Unicidad de la firma digital. No obstante lo previsto en el artículo anterior, una firma digital en un mensaje de datos deja de ser única a la persona que la usa si, estando bajo su control exclusivo, dada la condición del numeral 3 del parágrafo del artículo 28 de la Ley 527 de 1999, la probabilidad de derivar la clave privada, a partir de la clave pública, no es o deja de ser remota. Para establecer si la probabilidad es remota se tendrán en cuenta la utilización del máximo recurso computacional disponible al momento de calcular la probabilidad, durante un período igual al que transcurre entre el momento en que se crean el par de claves y aquel en que el documento firmado deja de ser idóneo para generar obligaciones. Sección III De la decisión y las responsabilidades **Artículo 17.** Decisión. En la resolución de autorización expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio, se precisarán las actividades y servicios que puede prestar la entidad de certificación. En todo caso, la entidad de certificación podrá solicitar autorización para prestar actividades y servicios adicionales. **Artículo 18.** Responsabilidad. Las entidades de certificación responderán por todos los perjuicios que causen en el ejercicio de sus actividades. La entidad certificadora será responsable por los perjuicios que puedan causar los prestadores de servicios a que hace referencia del artículo 10 del presente decreto, a los suscriptores o a las personas que confíen en los certificados. **Artículo 19.** Cesación de actividades. La cesación de actividades de una entidad de certificación sin la autorización de la Superintendencia de Industria y Comercio o la continuación de actividades después de producida esta, la hará responsable de todos los perjuicios que cause a sus suscriptores y a

	terceros y la hará acreedora a las sanciones que imponga la Superintendencia. **Artículo 20.** Responsabilidad derivada de la administración de los repositorios. Cuando las entidades de certificación contraten los servicios de repositorios, continuarán siendo responsables frente a sus suscriptores y terceros por el mismo. **Artículo 21.** Información periódica y esporádica. La información prevista en los artículos 3°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9°, 10 y 11 del presente decreto, deberá actualizarse ante la Superintendencia de Industria y Comercio cada vez que haya cambio o modificación de algunos de los datos suministrados. La Superintendencia señalará, además, la forma y periodicidad en que se debe demostrar el continuo cumplimiento de las condiciones de que se ocupan los artículos señalados. **Artículo 22.** Responsabilidad derivada de la no revocación. Una vez cumplidas las formalidades previstas para la revocación, la entidad será responsable por los perjuicios que cause la no revocación. Sección IV De los certificados digitales **Artículo 23.** Información relativa a la revocación. Cada certificado revocado debe indicar si el motivo de revocación incluye la pérdida de control de la clave privada, evento en el cual, las firmas generadas con dicha clave privada carecerán del atributo de unicidad previsto en el numeral 1 del parágrafo del artículo 28 de la Ley 527 de 1999, salvo que se demuestre lo contrario, mediante un mecanismo adicional que pruebe inequívocamente que el documento fue firmado digitalmente en una fecha previa a la revocación del certificado. Las revocaciones deberán ser publicadas de manera inmediata en los repositorios correspondientes y notificadas al suscriptor dentro de las 24 horas siguientes. Si dichos repositorios no existen al momento de la publicación del aviso, esta se efectuará en un repositorio que designe la Superintendencia de Industria y Comercio. **Artículo 24.** Registro de certificados. Toda entidad de certificación autorizada deberá llevar un registro de público acceso que contenga todos los certificados emitidos y sus fechas de emisión, expiración o revocación. **Artículo 25.** Información. Las entidades de certificación estarán obligadas a respetar las condiciones de confidencialidad y seguridad, de acuerdo con las normas vigentes respectivas. Salvo la información contenida en el certificado, la suministrada por los suscriptores a las entidades de certificación se considerará privada y

	confidencial. CAPITULO III Facultades de la Superintendencia de Industria y Comercio **Artículo 26**. Suspensión y revocación de autorización. Cuando quiera que la Superintendencia de Industria y Comercio ejerza la facultad contenida en el numeral 4 del artículo 41 de la Ley 527 de 1999, ordenará a la entidad de certificación la ejecución de medidas tendientes a garantizar la integridad, seguridad y conservación de los certificados expedidos, así como la compensación económica que pudiera generar la cesación de actividades. **Artículo 27.** Estándares. La Superintendencia de Industria y Comercio determinará los estándares admisibles con respecto a los cuales las entidades -de certificación deberán acreditar el cumplimiento de los requisitos relativos a: 1. La generación de pares de claves. 2. La generación de firmas. 3. Los certificados. 4. Los sistemas de cifrado. 5. Las comunicaciones. 6. La seguridad de los sistemas de información y de las instalaciones, o 7. Cualquier otro aspecto que redunde en la confiabilidad y seguridad de los certificados, o de la información que repose en la entidad de certificación. Para la determinación de los estándares admisibles, la superintendencia deberá adoptar aquellos que tengan carácter internacional y que estén vigentes tecnológicamente o los desarrollados por el organismo nacional de normalización o los que sean ampliamente reconocidos para los propósitos perseguidos. En todo caso, deberá tener en cuenta su aplicabilidad a la luz de la legislación vigente. La Superintendencia podrá eliminar la admisibilidad de un estándar cuando haya dejado de cumplir alguno de los requisitos precisados en este artículo. **Artículo 28.** Facultades. Las atribuciones otorgadas a la Superintendencia de Industria y Comercio en el presente decreto, se ejercerán conforme a las facultades establecidas en los artículos 41 de la Ley 527 de 1999 y en los Decretos 2269 de 1993 y 2153 de 1992. **Artículo 29.** Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su

	publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias. (Ver documento 14)

1.4 RESOLUCIONES

NUMERO	CONTENIDO DE INTERES
Resolución 307 del 2 de Octubre de 2000 Comisión de Regulación de Telecomunicaciones	**Por la cual se promueve el acceso a Internet a través de planes tarifarios para el servicio de Tpbcl y se dictan otras disposiciones** **Artículo 1.** El Título XII de la Resolución CRT 087 de 1997 quedará de la siguiente manera: Título XII Acceso a Internet Capítulo I Acceso a Internet por medio de la Red de Telefonía Pública Básica Conmutada Local (Tpbc) Acceso a Internet por medio de la Red de Telefonía Pública Básica Conmutada Local (Tpbc) Artículo 12.1.1. Ámbito de Aplicación. El presente capítulo se aplica a los operadores de Tpbcl y a los operadores de valor agregado y telemáticos que presten el servicio de acceso a Internet (ISP). Artículo 12.1.2. Tarifas del Servicio de Tpbcl cuando se accede a Internet. Las tarifas máximas por cada 3 minutos o fracción, que se pueden cobrar por el servicio de Tpbcl cuando se accede a Internet, son las siguientes: • De 8:00 a.m. a 8:00 p.m. $20,00 • De 8:00 p.m. a 8:00 a.m. $10,00 En caso de no estar en capacidad técnica de cumplir con lo dispuesto en el inciso anterior, el operador de Tpbcl aplicará una tarifa máxima de $16,00 por cada 3 minutos o fracción. Para efectos de la aplicación de lo dispuesto en este artículo, se estará sujeto a lo dispuesto en el liberal a) del artículo 5.4.1 de la presente resolución. Parágrafo. El presente artículo se aplica al caso previsto en el artículo 5.10.4 de la presente resolución.
	Artículo 12.1.3. Tarifa Plana para el Servicio de Tpbcl cuando se accede a Internet. Los operadores de Tpbcl deben ofrecer a todos sus usuarios residenciales una tarifa mensual máxima de $20.000,00 por concepto del consumo de las llamadas locales cuando se accede a Internet. Los operadores de Tpbcl podrán establecer un límite a este consumo, el cual no podrá ser inferior a 90 horas mensuales. En este caso, para los consumos superiores al límite definido por el operador, debe aplicarse la tarifa de que trata el artículo 12.1.2. Parágrafo. El presente artículo se aplica al caso previsto en el artículo 5.10.4 de la presente resolución. Artículo 12.1.4. Tarifa Plana para el servicio de Tpbcl. Si por razones técnicas el operador del servicio de Tpbcl no puede cumplir con lo dispuesto en los artículos 12.1.2 y 12.1.3, deberá ofrecer una tarifa plana a los usuarios residenciales, consistente en un cargo fijo mensual único e independiente del consumo para todas las llamadas locales, por un valor máximo de $40.000 mensuales, incluido el cargo fijo mensual. Parágrafo. Si el 1 de octubre de 2001, el operador de Tpbcl no ha cumplido con lo dispuesto en los artículos 12.1.2 y 12.1.3 de la presente resolución deberá ofrecer la tarifa de que trata el presente artículo a todos los usuarios, incluidos los no residenciales. Artículo 12.1.5. Actualización de Tarifas. Los operadores de Tpbcl podrán ajustar las tarifas de que tratan los artículos 12.1.2, 12.1.3 y 12.1.4 el 1 de enero de cada año, a partir del 2002, de acuerdo con la siguiente fórmula: Tt= Tt-1(1+IPC–X)*Q T: Tarifas para las llamadas de Tpbcl cuando se accede a Internet. IPC: Meta del incremento anual del Índice Precios al Consumidor proyectada por el Banco de la República para el año t. X: Factor de productividad, correspondiente al dos por ciento (2%). t: Corresponde al año de aplicación. Q: Factor de calidad de que trata el numeral 6 del Anexo 007 de la presente resolución. Artículo 12.1.6. Régimen de subsidios y contribuciones. Las tarifas de las llamadas de que tratan los artículos 12.1.2, 12.1.3. y 12.1.4 de la presente resolución, se calculan para el estrato 4 y están sujetas al régimen de subsidios y contribuciones, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5.3.1 de la presente resolución.
	Artículo 12.1.7. Cálculo del valor promedio del impulso del plan básico. A partir del 1 de enero de 2002, el tráfico cursado cuando se accede a Internet no será tenido en cuenta para el cálculo del valor promedio del impulso de que trata el literal d) del numeral 2.3 del Anexo 006 de la presente resolución. A partir del 1 de enero de 2001, los operadores de Tpbcl deberán medir el tráfico cursado cuando se accede a Internet y enviar esta información a la CRT, de acuerdo con la periodicidad establecida en el artículo 5.13.4 de la presente resolución. Parágrafo. En caso que exista la información auditable del tráfico cursado cuando se accede a Internet para el año 2000, los operadores de Tpbcl podrán aplicar lo previsto en el presente artículo a partir del 1 de enero de 2001. Artículo 12.1.8. Divulgación de planes tarifarios. Los operadores de Tpbcl deben informar a sus usuarios, los planes aplicados y ofrecidos en cumplimiento del presente capítulo, a través de medios masivos de comunicación por lo menos una vez al mes y por un período de tiempo no inferior a 3 meses, a partir de la fecha en que dichos planes estén disponibles a los usuarios. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 5.2.3 y en los artículos 5.13.1 y 5.13.3 de la presente resolución. Artículo 12.1.9. Atención de solicitudes. Los operadores de Tpbcl deben aplicar los planes tarifarios de que tratan los artículos 12.1.3 y 12.1.4 de la presente resolución, a más tardar en el período de facturación siguiente a aquel en que el usuario eleva la respectiva solicitud, siempre que esta sea presentada con una antelación mínima de cinco (5) días al cierre del período de facturación. Artículo 12.1.11. Facturación. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 5.4.2 de la presente Resolución, los operadores de Tpbcl deben discriminar en sus facturas los consumos realizados para acceder a Internet. Artículo 12.1.12. Cargos de acceso para el servicio de Tpbcl cuando se accede a Internet. No habrá lugar al pago de cargos de acceso y uso entre los operadores de Tpbcl para las llamadas locales realizadas cuando se accede a Internet. Para el efecto, deberán ajustar los acuerdos de interconexión a que haya lugar, antes del 1 de febrero de 2001. Artículo 12.1.13. Numeración. La CRT asignará, de oficio o a solicitud de parte, a los operadores de Tpbcl los bloques de numeración necesarios para identificar las llamadas cursadas para acceder a Internet. Para efectos del cumplimiento de este artículo, la estructura de la numeración será 947-XXXXXXX. Cuando por razones técnicas, los operadores de Tpbcl no puedan utilizar esta numeración para cursar las llamadas a los ISP, deberán hacerlo mediante rangos de numeración local. Esta numeración no podrá destinarse para una finalidad diferente a la prevista en este artículo. Los operadores de Tpbcl deberán facilitar la numeración al ISP, dentro de un
	término no mayor a cinco (5) días hábiles, contados a partir del día en que se presente la solicitud. Artículo 12.1.14. Obligaciones del ISP. Para los efectos previstos en el presente Capítulo, los ISP deberán cumplir con las siguientes obligaciones: 1. Informar a los operadores de Tpbcl el número 947-XXXXXXX y sus correspondientes números locales. 2. Cumplir con los siguientes indicadores de calidad e informarlos a los operadores de Tpbcl: a. Máximo veinte (20) usuarios por puerto. b. Velocidad efectiva de transferencia de mínimo de 2 Kbps en cada sentido dentro del dominio del ISP. c. Re-uso máximo en la conectividad nacional de 1:1 d. Re-uso máximo en la conectividad internacional de 3:1 1. Informar a sus usuarios cuando las tarifas previstas en los artículos 12.1.2 y 12.1.3, no aplican a las llamadas que se realicen hacia ellos. Parágrafo. Los operadores de Tpbcl no están obligados a cumplir con lo dispuesto en el presente Capítulo, para las llamadas que se cursen hacia los ISP que no cumplan con las obligaciones del presente artículo. Artículo 12.1.15. Período de aplicación. Los operadores de Tpbcl y los ISP deben cumplir con lo dispuesto en el presente Capítulo, a más tardar el 1 de diciembre de 2000. Cuando por razones técnicas sea necesario efectuar adecuaciones, los operadores de Tpbcl deben cumplir con lo dispuesto en el presente Capítulo antes del 1 de febrero de 2001. **Artículo 2.** El Título XII de la Resolución CRT 087 de 1997, denominado "Derogatorias y Vigencias", a partir de la vigencia de la presente Resolución corresponderá al Título XIII de la Resolución CRT 087 de 1997. **Artículo 3.** La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas aquellas disposiciones que le sean contrarias. (Ver documento 15)
Resolución N° 26930 de Octubre 26 de 2000 Superintendencia de Industria y Comercio	**Por la cual se fijan los estándares para la autorización y funcionamiento de las entidades de certificación y sus auditores.** CAPITULO I Entidades de certificación cerradas **ARTICULO 1°. Autorización de entidad de certificación cerrada.** La persona que solicite autorización como entidad de certificación cerrada, según lo dispuesto en numeral 8 del artículo 1 del Decreto 1747 de 2000, deberá demostrar el cumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo 29 de la Ley 527 de 1999 y en los artículos 3 y 4 del Decreto 1747 de

	2000, para lo cual deberá diligenciar el anexo 1 de esta resolución y adjuntando la siguiente información: Certificado de existencia y representación legal, o copia de las normas que le otorgan la calidad de representante legal de una entidad pública o de notario o cónsul. Un formato diligenciado del anexo 2 por cada uno de los administradores o representantes legales. **ARTICULO 2°. Cambio de servicios ofrecidos en entidad de certificación cerrada.** Cuando la entidad de certificación cerrada pretenda ofrecer nuevos servicios como entidad de certificación dentro del entorno cerrado, según lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 1 del Decreto 1747 de 2000, deberá solicitar autorización previa ante esta Superintendencia, mediante el diligenciamiento del Anexo 4. **ARTICULO 3°. Remisión de información por cambio o actualización de datos en entidad de certificación cerrada.** De conformidad con el artículo 21 del Decreto 1747 de 2000, cuando alguno de los datos de la entidad de certificación cerrada que reposan en esta Superintendencia cambie, la entidad de certificación deberá remitir la información correspondiente al cambio, dentro de los 10 días posteriores a la modificación. En caso de modificación de la información o inclusión de un representante legal o administrador, el nuevo represente legal o administrador deberá diligenciar el anexo 2 y remitirlo a esta Superintendencia. **ARTICULO 4°. Información periódica de entidad de certificación cerrada.** La entidad de certificación cerrada deberá almacenar la información de toda su actividad y enviar a esta Superintendencia dentro de los 10 primeros días del inicio de cada trimestre (enero-marzo, abril-junio, julio-septiembre, octubre-diciembre), un archivo de texto según el anexo 5, con la siguiente información sobre la actividad del trimestre inmediatamente anterior, discriminada mes a mes: Número de certificados emitidos, de acuerdo con el tipo de certificados. Número de certificados vigentes, de acuerdo con el tipo de certificados. Número de certificados revocados **ARTICULO 5°. Cesación de actividades en la entidad de certificación cerrada.** Conforme lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 527 de 1999 y el artículo 19 del Decreto 1747 de 2000, las entidades de certificación cerradas deberán solicitar la autorización de cesación de una o más actividades ante esta superintendencia diligenciando el anexo 3. Una vez autorizada la cesación, la entidad de certificación deberá concluir el ejercicio de las actividades autorizadas para cesar, en la forma y siguiendo el cronograma que para el efecto se señale. **ARTICULO 6°. Publicidad de la entidad de certificación cerrada.** En cualquier publicidad o en cualquier medio en el cual la entidad de certificación ofrezca los servicios deberá indicar que cuenta con autorización de la Superintendencia de Industria y Comercio para operar, según el siguiente texto: "Entidad de certificación cerrada autorizada por la Superintendencia de Industria y Comercio". CAPITULO II Entidades de certificación abiertas SECCIÓN I Autorización **ARTICULO 7°. Autorización de entidad de certificación abierta.** La persona que solicite autorización como entidad de certificación abierta según lo dispuesto en numeral 9 del artículo 1 del Decreto 1747 de 2000, deberá demostrar que la actividad está prevista en el objeto social principal, el cumplimiento de las condiciones establecidas en los artículos 29 de la Ley 527 de 1999 y 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 del Decreto 1747 de 2000 y los estándares, planes y procedimientos de seguridad establecidos en la sección V de esta resolución , diligenciando el anexo 1 y adjuntando la siguiente información: 1. anexo 2 debidamente diligenciado por cada uno de los administradores o representantes legales adjuntando: Certificado judicial vigente o documento equivalente proveniente del país o países donde haya residido. Copia del certificado de existencia y representación legal, o copia de las normas que le otorgan la calidad de representante legal de una entidad pública o de notario o cónsul. 2. Copia del acto que le otorga la personería jurídica, y copia de las normas que le otorgan la calidad de representante legal de una entidad pública o de notario o cónsul, o certificado de existencia y representación legal. Cuando se trate de persona extranjera se deberá acreditar el cumplimiento de lo señalado en el libro II titulo XIII del código de comercio y el artículo 48 del código de procedimiento civil, según lo dispuesto en el numeral 1 artículo 5 del Decreto 1747 de 2000. 3. Informe de auditoría en los términos del artículo 15 de esta resolución. 4. Estados financieros certificados con forme a la ley y con una antigüedad no superior a seis meses, según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 7

	del Decreto 1747 de 2000. 5. Copia del documento que acredite que se han constituido las garantías de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 1747 de 2000. 6. Documento con descripción detallada de la infraestructura, procedimientos, recursos según lo previsto en el artículo 9 del Decreto 1747 de 2000. El cumplimiento de los requisitos deberá acreditarse según lo previsto en la sección V del capítulo II de esta resolución. En caso de que la infraestructura sea prestada por un tercero, copia de los contratos o convenios con estos, en idioma español. 7. Declaración de prácticas de certificación, en adelante DPC. SECCIÓN II Cumplimiento requisitos permanentes **ARTICULO 8°. Cambio de servicios ofrecidos en entidad de certificación abierta.** Cuando la entidad de certificación abierta pretenda ofrecer nuevos servicios, deberá solicitar autorización previa ante esta Superintendencia, mediante el diligenciamiento del anexo 4, adjuntando el informe de auditoría correspondiente al nuevo servicio. **ARTICULO 9°. Remisión de información por cambio o actualización de datos en entidad de certificación abierta.** De conformidad con el artículo 21 del Decreto 1747 de 2000, cuando alguno de los datos de la entidad de certificación abierta que reposan en esta Superintendencia cambie, la entidad de certificación deberá remitir la información correspondiente al cambio, dentro de los 10 días posteriores a la modificación. En caso de modificación de la información o inclusión de un representante legal o administrador, el nuevo represente legal o administrador deberá diligenciar el anexo 2 y remitirlo a esta Superintendencia adjuntando: Certificado de Judicial vigente o documento equivalente provenientes del país o países donde haya residido Certificado del órgano competente de los países en que haya residido que certifique que no ha sido excluido o suspendido por actos graves contra la ética de la profesión **ARTICULO 10. Información periódica de entidad de certificación abierta.** La entidad de certificación abierta deberá almacenar la información de toda su actividad y enviar a esta Superintendencia dentro de los 10 primeros días del inicio de cada trimestre (enero-marzo, abril-junio, julio-septiembre, octubre-diciembre), un archivo de texto según el anexo 5, con la siguiente información sobre la actividad del trimestre inmediatamente anterior, discriminada mes a mes: Número de certificados emitidos, de acuerdo con el tipo de certificados. Número de certificados vigentes, de acuerdo con el tipo de certificados. Número de certificados revocados Compromisos adquiridos por cada tipo de certificado. **ARTICULO 11. Actualización anual de información de estados financieros, garantías y e informe de auditoría.** La entidad de certificación abierta deberá remitir a esta Superintendencia los estados financieros de fin ejercicio, el informe de auditoría contemplado en el numeral 3 del artículo 7 de esta resolución, dentro de los primeros 15 días corrientes de febrero de cada año calendario. **ARTICULO 12. Suspensión programada del servicio.** Durante cada año calendario, las entidades de certificación podrán cesar temporalmente sus actividades por un lapso máximo de 3 días continuos o discontinuos, para mantenimiento del sistema. Cualquier otra suspensión deberá ser solicitada y aprobada por la Superintendencia de Industria y Comercio, previa justificación. La suspensión permitida deberá informarse a los usuarios con por lo menos con 15 días de antelación y constancia del aviso remitirse a esta Entidad, a más tardar el primer día de la suspensión. **ARTICULO 13. Publicidad de la entidad de certificación abierta.** En cualquier publicidad o en cualquier medio en el cual la entidad de certificación ofrezca los servicios deberá indicar que cuenta con autorización de la Superintendencia de Industria y Comercio para operar, según el siguiente texto : "Entidad de certificación abierta autorizada por la Superintendencia de Industria y Comercio". SECCIÓN III Firmas auditoras de entidades de certificación **ARTICULO 14. Firmas auditoras.** La firma auditora nacional que realice el informe de auditoría referido en el artículo 12 del Decreto 1747 de 2000, deberá ser un organismo de inspección del sistema nacional de normalización, certificación y metrología acreditada para realizar inspecciones en sistemas informáticos de seguridad y contabilidad, de conformidad con lo señalado en el decreto 2269 de 1993, la resolución 140 de 1994 de la Superintendencia de Industria y Comercio y las disposiciones que los sustituyan o complementen. Estas firmas deberán cumplir, además de lo requerido en el decreto 2269 de

	1993, lo siguiente: 1. Estar compuesta por un grupo interdisciplinario de profesionales que incluirá por lo menos 1 ingeniero de sistemas especializado en sistemas de seguridad, 1 contador y 1 abogado con amplios conocimientos en el tema, quienes deberán cumplir con las normas vigentes relacionadas con cada una de las profesiones. 2. Acreditar experiencia de la firma o de uno de sus socios o funcionarios, en auditorías en sistemas informáticos de seguridad y contabilidad por lo menos de 3 años. 3. Acreditar capacidad para certificar el cumplimiento de los requisitos técnicos y estándares exigidos en la Ley 527 de 1999, el Decreto 1747 de 2000 y esta resolución. **ARTICULO 15. Contenido obligatorio del informe de auditoría.** Tratándose de entidades extranjeras que obren en las condiciones previstas en el artículo 12 del Decreto 1747 de 2000, los informes de auditoría deberán anexar certificación que demuestre que está facultada para realizar este tipo de auditorías en su país de origen. El informe de auditoría deberá indicar por lo menos: Nombre e identificación de la firma auditora. Fecha de inicio y terminación de la auditoría. Declaración de conformidad de cada una de las condiciones previstas en el artículo 29 de la Ley 527 de 1999, el Decreto 1747 de 2000, a la presente resolución y las normas que los modifiquen y adicionen. Manifestación de conformidad de la declaración de prácticas de certificación y evaluación de la efectividad de los planes, políticas y procedimientos de seguridad contenidos tanto en la declaración como los exigidos en la sección V de esta resolución. Manifestación del cumplimiento de los estándares indicados en el artículo 23 de esta resolución, teniendo en cuenta criterios reconocidos para el efecto, que cumplan por los menos con los objetivos del nivel de protección 2 (Evaluation Assurance Level 2) definido por Common Criteria for Information Technology Security Evaluation (CC 2.1) CCIMB-99-031 desarrollado por el Common Criteria Project Sponsoring Organization en su parte 3 o su equivalente en la norma ISO/IEC 15408. En el informe deberá precisar para cada uno de estos objetivos del artículo 23 de esta resolución el criterio que observó, la fuente de ese criterio y el reconocimiento que tiene. Firma del representan legal de la firma auditora.

	SECCIÓN IV Cesación de actividades **ARTICULO 16. Autorización de cesación de entidades de certificación abiertas**. Conforme lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 527 de 1999 y el artículo 19 del Decreto 1747 de 2000, las entidades de certificación abiertas deberán solicitar autorización de cesación de una o más actividades ante esta Superintendencia, diligenciando el anexo 3 y adjuntando la siguiente información: Plan que garantice la protección de la información confidencial de los suscriptores. Plan de conservación de los archivos necesarios para futuras verificaciones de los certificados que emitió, hasta el otorgamiento de la autorización de cesación del servicio. Dicho plan debe permitir el acceso y posterior consulta de los documentos y extenderse hasta una fecha posterior a la fecha en que se extingan las responsabilidades que se puedan derivar de los certificados expedidos y el plazo que prevean las normas de conservación documental para cada uno de los documentos. Plan que garantice la publicación en los repositorios propios si no cesa todas las actividades o en los de otra entidad de certificación abierta que la Superintendencia de Industria y Comercio determine, si cesará todas las actividades. En caso de cesar todas las actividades de entidad de certificación, un plan de seguridad que garantice la adecuada destrucción de la clave privada de la entidad **ARTICULO 17. Procedimiento para la cesación de actividades.** Una vez la Superintendencia autorice la cesación de actividades, la entidad de certificación deberá informar a todos los suscriptores, mediante dos avisos publicados en diarios de amplia circulación nacional, con un intervalo de 15 días, sobre: La terminación de su actividad o actividades y la fecha precisa de cesación. Las consecuencias jurídicas de la cesación respecto de los certificados expedidos. En todo caso los suscriptores podrán solicitar la revocación y el reembolso equivalente al valor del tiempo de vigencia restante del certificado, si lo solicitan dentro de los dos (2) meses siguientes a la segunda publicación. La terminación de la actividad o actividades se hará en la forma y siguiendo

	el cronograma que para el efecto señale la Superintendencia. SECCIÓN V Estándares, planes y procedimientos de seguridad **ARTICULO 18. Estándares**. Para los efectos previstos en el artículo 27 del Decreto 1747 de 2000, admitirán siguientes estándares: Para algoritmos de firma. a) Algoritmos definidos en el "draft Representation of Public Keys and Digital Signatures in Internet X.509 Public Key Infrastructure Certificates" desarrollado por el PKIX Working group del Internet Engineering Task Force (IETF), excluyendo el MD2. b) El algoritmo y la longitud de la clave seleccionados deben garantizar la unicidad de la firma digital de los documentos que se firmen de acuerdo con los usos permitidos del certificado. Esta longitud debe ser superior o igual a 1024 bits en el algoritmo de RSA o su equivalente. Longitudes inferiores serán admitidas, pero no menores de 512 bits o su equivalente, previa justificación de garantía de la unicidad. Para generación de par de claves: Un método de generación de claves privada y pública que garantice la unicidad y la imposibilidad de estar incurso en situaciones contempladas en el artículo 16 del Decreto 1747 de 2000. Para generación de firma digital. Un sistema de generación de firma digital que utilice un algoritmo de firma digital admitido. Para certificados en relación con firma digital. Los certificados compatibles con el estándar de la International Telecomunication Union (ITU - T) X - 509 versión 3. Para listas de certificados revocados. El estándar de CRL de la ITU X-509 Versión 2. **ARTICULO 19. Declaración de Prácticas de Certificación.** La declaración de prácticas de certificación a que se hace referencia en el artículo 6 del Decreto 1747 de 2000, deberá estar accequible desde el "homepage" de la entidad de certificación, disponible al público en todo momento y tendrá que incluir: La identificación de la entidad que presta los servicios de certificación. Esta información incluirá el nombre, razón o denominación social de la entidad, el domicilio social, teléfono, fax, dirección de correo electrónico y la oficina responsable de las peticiones, consultas y reclamos de los suscriptores y usuarios. Si la entidad de certificación tiene entidades subordinadas o subcontratadas, deberá incluir esta misma información respecto de cada una de ellas.

	La política de manejo de los certificados, que debe incluir: Los requisitos y el procedimiento de expedición de certificados, incluyendo los procedimientos de identificación del suscriptor y de las entidades reconocidas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 43 de la Ley 527 de 1999. Los tipos de certificados que ofrece, sus diferencias, el grado de confiabilidad y los posibles usos de cada uno de ellos, limites de responsabilidad y el tiempo durante el cual se garantiza la condición de unicidad de la firma digital. El contenido de cada uno de los distintos tipos de certificados. El procedimiento para la actualización de la información contenida en los certificados. El procedimiento, las verificaciones, la oportunidad y las personas que podrán invocar las causales de suspensión o revocación de los certificados. La vigencia de cada uno de los tipos de certificados. La Información sobre el sistema de seguridad para proteger la información que se recoge con el fin de expedir los certificados. Las obligaciones de la entidad de certificación y de los suscriptores del certificado y las precauciones que deben observar los terceros que confían en el certificado. La información que se le va a solicitar a los suscriptores. El manejo de la información que se obtiene de los suscriptores de acuerdo a las normas aplicables en la materia, detallando: El manejo de la información de naturaleza confidencial. Los eventos en que se revelará la información confidencial dada por el suscriptor, de acuerdo con las normas vigentes. Las garantías que ofrece la entidad para el cumplimiento de las obligaciones que se deriven de sus actividades y los clausulados de los seguros que protegen a los terceros por los perjuicios que pueda causar la entidad y/o los reglamentos de los contratos de fiducia constituidos para el efecto. Los límites de responsabilidad de la entidad de certificación en cada uno de los tipos de certificados y por cada documento firmado. Las tarifas de expedición y revocación de certificados y los servicios que

	incluyen. Los procedimientos de seguridad para el manejo de los siguientes eventos: Cuando la seguridad de la clave privada de la entidad de certificación se ha visto comprometida. Cuando el sistema de seguridad de la entidad de certificación ha sido vulnerado. Cuando se presenten fallas en el sistema de la entidad de certificación que comprometan la prestación del servicio. Cuando los sistemas de cifrado pierdan vigencia por no ofrecer el nivel de seguridad contratado por el suscriptor. El plan de contingencia encaminado a garantizar la continuidad del servicio de certificación, en caso de que ocurra algún evento que comprometa la prestación del servicio. Modelos y minutas de los contratos que utilizará. En caso de prever su existencia, texto de las cláusulas compromisorias que establezcan el procedimiento jurídico para la resolución de conflictos, especificando al menos la jurisdicción y ley aplicable en el caso en que alguna de las partes no tenga domicilio en el territorio colombiano. La política de manejo de otros servicios que fuere a prestar, detallando sus condiciones. **ARTICULO 20°.** Sistema confiable. Para los efectos del artículo 2 del Decreto 1747 de 2000 un sistema será confiable cuando cumpla con lo señalado en los artículos 21, 22 y 23 de la presente resolución. **ARTICULO 21°.** Políticas, planes y procedimientos de seguridad. La entidad debe definir y poner en práctica después de autorizada las políticas, planes y procedimientos de seguridad tendientes a garantizar la prestación continua de los servicios de certificación, que deben ser revisados y actualizados periódicamente. Estos deben incluir al menos: Políticas y procedimientos de seguridad de las instalaciones físicas y los equipos. Políticas de acceso a los sistemas e instalaciones de la entidad, monitoreo constante. Procedimientos de actualización de hardware y software, utilizados para la operación de entidades de certificación. Procedimientos de contingencia en cada uno de los riesgos potenciales que

	atenten en contra del funcionamiento de la entidad, según estudio que se actualizará periódicamente. Plan de manejo, control y prevención de virus informático. Procedimiento de generación de claves de la entidad de certificación que garantice que: Solo se hace ante la presencia de los administradores de la entidad. Los algoritmos utilizados y la longitud de las claves utilizadas son tales que garanticen la unicidad de las firmas generadas en los certificados, por el tiempo de vigencia máximo que duren los mensajes de datos firmados por sus suscriptores. **ARTICULO 22. Corta fuegos (Firewall).** La entidad de certificación debe aislar los servidores de la red interna y externa mediante la instalación de un corta fuegos o firewall, en el cual deben ser configuradas las políticas de acceso y alertas pertinentes. La red del centro de cómputo debe estar ubicada en segmentos de red físicos independientes de la red interna del sistema, garantizando que el corta fuegos sea el único elemento que permita el acceso lógico a los sistemas de certificación. **ARTICULO 23°.** Sistemas de emisión y administración de certificados. Los sistemas de emisión y administración de certificados deben prestar en forma segura y continua el servicio. En todo caso las entidades deberán cumplir al menos con una de las siguientes condiciones: Cumplir el Certificate Issuing and Management Components Protection Profile nivel 2 desarrollado por el National Institute of Standards and Technologies; o Cumplir con requerimientos técnicos que correspondan por lo menos con los objetivos del nivel de protección 2 (Evaluation Assurance Level 2) definido por Common Criteria for Information Technology Security Evaluation (CC 2.1) CCIMB-99-031 desarrollado por el Common Criteria Project Sponsoring Organization en su parte 3 o su equivalente en la norma ISO/IEC 15408, de: Sistema de registro de auditoría de todas las operaciones relativas al funcionamiento y administración de los elementos de emisión y administración de certificados, que permita reconstruir en todo momento cualquier actividad de la entidad. Sistema de almacenamiento secundario de toda la información de la entidad, en un segundo dispositivo que cuente por lo menos con la misma seguridad que el dispositivo original, para poder reconstruir la información de forma

	segura en caso necesario. Dispositivo de generación y almacenamiento de la clave privada, tal que se garantice su privacidad y destrucción en caso de cualquier intento de violación. El dispositivo y los procedimientos deben garantizar que la generación de la clave privada de la entidad solo puede ser generada en presencia de los representantes legales de la misma; y Sistema de chequeo de integridad de la información sistema, los datos y en particular de sus claves. CAPITULO III Certificados **ARTICULO 24. Contenido de los certificados.** Los certificados deberán cumplir con lo señalado en el numeral 4 del artículo 18 y con los requisitos exigidos en artículo 35 de la Ley 527 de 1999. **ARTICULO 25. Contenido de los certificados recíprocos.** Los certificados recíprocos señalados en el parágrafo del artículo 14 del Decreto 1747 de 2000 deben contener al menos la siguiente información: Identificador único del certificado. Clave pública de la entidad que se está reconociendo. Tipos de certificados a los que se remite el reconocimiento. Duración del reconocimiento. Referencia de los límites de responsabilidad del tipo de certificado al cual se remite el reconocimiento. **ARTICULO 26. Vigencia**. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en diario oficial. (Ver documento 16)
Resolución 36904 del 4 de Noviembre de 2001 Superintendencia de Industria y Comercio.	**Por la cual se fijan los estándares para la autorización y funcionamiento de las entidades de certificación y sus auditores.** **ARTICULO 1º.** Modifíquese el artículo 8.2.5 del título V de la circular única así: “8.2.5. Actualización anual de información de estados financieros y garantías La entidad de certificación abierta deberá remitir a esta Superintendencia los estados financieros de fin de ejercicio certificados y dictaminados, copia de las garantías y el informe de auditoría contemplado en el numeral 8.2.1 literal c) de este capítulo, dentro de los primeros quince (15) días del mes de abril

	de cada año calendario. Si la entidad de certificación ha sido autorizada en el mismo año o el último trimestre del año anterior, no tendrá que presentar el informe de auditoría dentro de la actualización anual de información de estados financieros y garantías.” (Ver documento 17)

1.5 CIRCULARES

NUMERO	CONTENIDO DE INTERES
Circular Única No.10 de 2001 Superintendencia de Industria y Comercio	TITULO V ACREDITACIÓN. CAPÍTULO OCTAVO ENTIDADES DE CERTIFICACIÓN LEY 527 DE 1999 8.1. Entidades de certificación cerradas Las entidades de certificación cerradas, deberán respetar las reglas que a continuación se indican. 8.1.1 Autorización de la entidad La persona que solicite autorización como entidad de certificación cerrada, según lo dispuesto en el número 8 del artículo 1 del Decreto 1747 de 2000, deberá demostrar el cumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo 29 de la Ley 527 de 1999 y en los artículos 3 y 4 del Decreto 1747 de 2000, para lo cual deberá diligenciar la Solicitud de autorización para entidad de certificación formato 3020-F08 anexo 3.9, y adjuntar la siguiente información: a) Certificado de existencia y representación legal o copia de las normas que le otorgan la calidad de representante legal de una entidad pública, de notario o cónsul. 8.2. Entidades de certificación abiertas Las entidades de certificación abiertas, deberán respetar las reglas que a continuación se indican. 8.2.1 Autorización de la entidad La persona que solicite autorización como entidad de certificación abierta según lo dispuesto en el número 9 del artículo 1 del Decreto 1747 de 2000, deberá demostrar que la actividad está prevista en el objeto social principal, el cumplimiento de las condiciones establecidas en los artículos 29 de la Ley 527 de 1999 y 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 del Decreto 1747 de 2000 y los estándares, planes y procedimientos de seguridad establecidos en el numeral 8.4 de este capítulo, diligenciando la Solicitud de autorización para entidad de certificación formato 3020-F08 anexo 3.9 y adjuntando la siguiente información: c) Informe de auditoría en los términos del numeral 8.3.2 de este título. d) Estados financieros presentados conforme a la ley y con una antigüedad no superior a seis (6) meses, según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo

	7 del Decreto 1747 de 2000. e) Copia del documento que acredite que se han constituido las garantías de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 1747 de 2000. f) Descripción detallada de la infraestructura, procedimientos y recursos, según lo previsto en el artículo 9 del Decreto 1747 de 2000. El cumplimiento de los requisitos deberá acreditarse según lo previsto en el capítulo cuarto de este título. 8.5. Certificados 8.5.1 Contenido general Los certificados deberán cumplir con lo señalado en el numeral 8.4.1 literal d) del presente capítulo y con los requisitos exigidos en artículo 35 de la Ley 527 de 1999. 8.5.2 Contenido de los certificados recíprocos Los certificados recíprocos señalados en el parágrafo del artículo 14 del Decreto 1747 de 2000, deben contener al menos la siguiente información: a) Identificador único del certificado; b) Clave pública de la entidad que se está reconociendo; c) Tipos de certificados a los que se remite el reconocimiento; d) Duración del reconocimiento; e) Referencia de los límites de responsabilidad del tipo de certificado al cual se remite el reconocimiento. 8.6. Instrucciones para las entidades que ofrecen servicios propios de las entidades de certificación. Todas aquellas personas jurídicas, públicas o privadas, de origen nacional o extranjero, las cámaras de comercio y las notarías o consulados, que estén ejerciendo actividades como entidades de certificación, tales como: emisión de certificados en relación con las firmas digitales de personas, ofrecer o facilitar servicios de estampado cronológico de la transmisión y recepción de los mensajes de datos, así como cumplir otras funciones relativas a las comunicaciones basadas en firmas digitales, sin autorización de la Superintendencia de Industria y Comercio, deberán presentar la correspondiente solicitud, so pena de la imposición de las sanciones a que haya lugar. Para el cabal cumplimiento de lo dispuesto en este numeral, las personas anteriormente señaladas deberán presentar la correspondiente solicitud de autorización, dependiendo de las actividades a realizar, a más tardar el 31 de enero de 2003. (Ver documento 18)
Circular Externa No. 15 de 2001 Superintendencia de Industria y Comercio	**Para: Miembros de juntas directivas, representantes legales, auditores y revisores fiscales de las cámaras de comercio, Confederación Colombiana de Cámaras de Comercio Confecámaras y usuarios de los servicios públicos a cargo de las cámaras de comercio.** Asunto: Modificación circular única de 2001 **ARTÍCULO PRIMERO:** Modificar Título VIII capítulo primero, número 1.1.1

	a) Se modifica y adiciona el libro VII el cual quedará así: "Libro VII. De los libros. Se inscribirá en este libro: Los libros de comercio y demás actos para los cuales la ley establezca la formalidad del registro. La dirección de la página Web y sitios de Internet, respecto de personas naturales, conforme a lo dispuesto en el artículo 91 de la ley 663 de 2000, para cuyo efecto bastará que el interesado, su representante o apoderado informe por escrito a la respectiva cámara de comercio la referida dirección." b) Se modifica el libro IX suprimiendo los aspectos referentes a los acuerdos de reestructuración, y eliminando el último inciso de este libro quedando así: "Libro IX. De las sociedades comerciales e instituciones financieras. Se inscribirán en este libro: - La escritura de constitución, reforma y disolución de las sociedades comerciales e instituciones financieras, así como las providencias referentes a estos actos; - El acto o acuerdo en que conste la designación, remoción o revocación de los administradores o revisores fiscales, así como las providencias referentes a estos actos; - Las escrituras públicas por las cuales se delegue la administración en las sociedades colectivas y en comandita, así como aquellas en virtud de las cuales se reasuma la administración; - La resolución por la cual se conceda, prorrogue, suspenda o revoque el permiso de funcionamiento de una institución financiera, así como la que aprueba la liquidación de la misma; - La aprobación de la liquidación de las sociedades comerciales; - La certificación del revisor fiscal sobre capital suscrito y pagado; - La resolución por la cual se autorice la emisión de bonos; - El nombramiento del representante legal de los tenedores de bonos, con la copia del acto administrativo en el cual conste que la entidad fue designada como representante de los tenedores; - El nombramiento del representante de los accionistas con dividendo preferencial sin derecho a voto; - La escritura de escisión de una sociedad o institución financiera;

	- El acuerdo de adquisición de una entidad financiera; - La comunicación del representante legal de la sociedad o del socio que ejerce el derecho de retiro; - La comunicación del representante legal de la sociedad o del socio que ejerció el retiro informando que readquiere sus derechos en virtud de le revocación de la decisión que lo originó; - El acto administrativo mediante el cual se determine la improcedencia del derecho de retiro; - El documento por medio del cual la sociedad controlante haga constar la configuración y modificación de la situación de control respecto de sus vinculados; - El documento por medio del cual se haga constar la configuración y modificación de grupos empresariales; - El acto administrativo por medio del cual se declare la asistencia de la situación de control o de grupo empresarial; - El programa de fundación y el folleto informativo de promoción de las acciones objeto de oferta, en los casos de constitución de sociedades anónimas; - Copia de la escritura pública de conversión de sociedad a empresa unipersonal; - Copia de la escritura pública de conversión de empresa unipersonal a sociedad; - El documento de escritura pública de constitución de la empresa unipersonal; - El documento de reforma, disolución y liquidación de la empresa unipersonal; - El documento mediante el cual el titular de la empresa unipersonal ceda total o parcialmente las cuotas sociales; y - El documento por el cual se delega la administración de la empresa unipersonal, así como la reforma y la revocación de la delegación. - La dirección de la página web y sitios en Internet, conforme a lo dispuesto en el artículo 91 de la ley 633 de 2000, para cuyo efecto bastará que el interesado, su representante o apoderado informe por escrito a la respectiva cámara de comercio la referida dirección."

	c) Se adiciona el libro XVIII el cual quedará así: "Libro XVIII. De los acuerdos de reestructuración. Se inscribirán en este libro: - El aviso que informe sobre la promoción del acuerdo de reestructuración. - El aviso que informe la convocatoria a la reunión de determinación de votos y acreencias. - La convocatoria a reunión para la reforma del acuerdo de reestructuración. - La noticia de celebración del acuerdo. - La parte pertinente del acuerdo de reestructuración donde se establezca la obligación a cargo del empresario de someter a la autorización del comité de vigilancia la enajenación de los bienes de la empresa. - La constancia de terminación del acuerdo. - El aumento de capital proveniente de la capitalización de pasivos." **ARTÍCULO SEGUNDO.** Modificar el Título VIII capítulo primero número 1.1.2 adicionando un nuevo número. El número 1.1.2 quedará así: "1.1.2 Procedimiento para llevar el registro mercantil La matrícula del comerciante y del establecimiento de comercio, así como su renovación, se efectuarán mediante la presentación del formulario respectivo debidamente diligenciado. Los modelos de los formularios de matrícula serán uniformes en todas las cámaras de comercio y deben ser autorizados previamente por la Superintendencia de Industria y Comercio. Al momento de ser presentados los documentos para la inscripción, las cámaras los radicarán con indicaciones de la hora y fecha de recepción. La inscripción de los actos y documentos se efectuará en estricto orden cronológico, de acuerdo con la radicación de los mismos, mediante extracto de su texto en los libros respectivos. Si en un mismo documento cuentan varios actos sujetos a inscripción y no procede el registro respecto de todos, las cámaras de comercio deberán efectuar la inscripción de aquellos respecto de los cuales sea viable el registro. En el libro respectivo y en las certificaciones correspondientes, se dejará constancia de ello.

	Para efectos de lo dispuesto en los artículos 53 del decreto 633 de 1993, 75 inciso segundo de la circular externa número 8 del 5 de mayo de 2000 de la junta directiva del Banco de la República, y 55 de la ley 643 de 2001, las cámaras de comercio deberán proceder a efectuar la matrícula de las casas de cambio, los compradores y vendedores de divisas, y las personas naturales y jurídicas que ejerzan la actividad de vendedores de juegos de suerte y azar, respectivamente, en la forma y para los efectos previstos en el código de comercio. Una vez efectuada la inscripción, el secretario insertará una constancia en el documento registrado que contendrá los siguientes datos: · Cámara de comercio; · Fecha de inscripción; y · Número de inscripción y libro en el cual se efectuó. Para la inscripción de la designación de los administradores y revisores fiscales será necesario informar a la respectiva cámara de comercio el número del documento de identificación del designado, así como la constancia de que el mismo aceptó el cargo. Estas constancias, por sí solas, no serán objeto de inscripción ni causarán derechos de registro. Las cámaras de comercio sólo registrarán las copias de los documentos, las cuales podrán destruirse siempre y cuando se garantice su reproducción exacta y su conservación por cualquier medio técnico adecuado, en los términos de las disposiciones legales sobre la materia. Para efectos de inscripción de nuevos libros será necesario acreditar ante la respectiva cámara de comercio que a los existentes les faltan pocos folios por utilizar, o que deben ser sustituidos por causas ajenas a su propietario, mediante la presentación del propio libro o del certificado del revisor fiscal o contador público. 1.1.2.1 Respecto de los libros de comercio Una vez efectuada la inscripción de los libros sometidos a dicha formalidad, el secretario de la cámara insertará una constancia en la primera hoja del libro registrado que contendrá los siguientes datos: · Cámara de comercio; · Fecha de inscripción; · Número de inscripción y libro en el cual se efectuó; · Persona a quien pertenece;

	· Nombre del libro o uso al que se destina; y · Número de hojas útiles de que está compuesto. Las cámaras de comercio deberán autenticar las hojas útiles de los libros mediante un sello de seguridad impuesto en cada una de ellas." **ARTÍCULO TERCERO.** Modificar el Título VIII capítulo primero, número 1.2.1 derogando el último inciso de este número. **ARTÍCULO CUARTO.** Modificar el Título VIII capítulo primero, número 1.2.5.1 Al literal a) ii. Datos específicos, se adiciona una viñeta así: " - Sanciones impuestas." **ARTÍCULO QUINTO.** Modificar el Título VIII Capítulo primero, número 1.3.1 a) Al Libro I. Se adiciona un inciso al final así: "La dirección de la página Web y sitios de Internet, conforme a lo dispuesto en el artículo 91 de la ley 663 de 2000, para cuyo efecto bastará que el interesado, su representante o apoderado informe por escrito a la respectiva cámara de comercio la referida dirección". b) Modifíquese la denominación del Libro II la cual quedará así: "Libro II. De los libros de las entidades sin ánimo de lucro." **ARTÍCULO SEXTO.** Modificar el Título VIII Capítulo primero, número 1.4.1 inciso primero el cual quedará así: "Las cámaras de comercio deben abstenerse de efectuar la inscripción de actos libros y documentos cuando la ley las autorice a ello. Por lo tanto si se presentan inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción esta se efectuará. Así mismo deberán abstenerse de registrar actos o decisiones ineficaces o inexistentes, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 897 del código de comercio. **ARTÍCULO SEPTIMO.** Modificar el Título VIII, capítulo II, número 2.6 párrafo quinto el cual quedará así: "El pago se hará mediante consignación en cheque de gerencia o en efectivo a :DTN Superindustria y Comercio, cuenta corriente 050- 00110-6, Banco Popular, Sucursal Bogotá." (Ver documento 19)

Circular Externa No. 19 de 2002 Superintendencia de Industria y Comercio	**Asunto: Instrucciones sobre cumplimiento de las funciones de la Superintendencia de Industria y Comercio, establecidas en la Ley 527 de 1999 con relación a las Entidades de Certificación que operen en el territorio nacional** El numeral 11 del artículo 41 de la Ley 527 de 1999, faculta a la Superintendencia de Industria y Comercio para impartir instrucciones sobre el adecuado cumplimiento de las normas a las cuales deben sujetarse las entidades de certificación. El numeral 21 del artículo 2 del decreto 2153 de 1992 faculta a la Superintendencia de Industria y Comercio para instruir a los destinatarios de las normas relativas a la protección del consumidor, la promoción de la competencia, propiedad industrial y en las demás áreas propias de sus funciones, sobre la manera como deben cumplirse esas normas, para fijar los criterios que faciliten su cumplimiento y señalar procedimientos para su cabal aplicación. En ejercicio de las facultades del Gobierno Nacional, se expidió el Decreto 1747 de 2000, en donde se reglamentan, entre otras cosas, la acreditación ante la Superintendencia de Industria y Comercio de los requisitos para ejercer las actividades propias de las entidades de certificación, sean estas abiertas o cerradas, así como los deberes de estas y las Facultades de la Superintendencia de Industria y Comercio, cuyo desarrollo se encuentra en la Circular Única de la SIC. Con el propósito de hacer claridad sobre el alcance de dicha normatividad, tanto para los destinatarios en particular, como para los usuarios y/o suscriptores en general, se informa que en acatamiento o lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 41 de la Ley 527 de 1999, la Superintendencia de Industria y Comercio debe velar por el funcionamiento y la eficiente prestación del servicio por parte de las entidades de certificación y para tal efecto las entidades de certificación deberán ser autorizadas para ejercer actividades como entidad de certificación en el territorio nacional, al tenor del numeral 1 del citado artículo, dando cumplimiento a los requisitos y procedimientos establecidos en el Decreto 1747 de 2000 y en el Título V Capítulo Octavo de la Circular única de la SIC. Teniendo en cuenta la situación de complejidad que ha dificultado la presentación de solicitudes de acreditación para las actividades propias de las entidades de certificación sean estas abiertas o cerradasdentro del término establecido en el numeral 8.6 de la Circula Única de la SIC es procedente revisar el plazo señalado. En consecuencia, el Título V Capítulo Octavo de la Circular única de la SIC quedará así: “8.6 Instrucciones para las entidades que ofrecen servicios propios de las entidades de certificación

	Todas aquellas personas jurídicas, públicas o privadas, de origen nacional o extranjero, las cámaras de comercio y las notarías o consulados, que estén ejerciendo actividades como entidades de certificación, tales como: emisión de certificados en relación con las firmas digitales de personas, ofrecer o facilitar servicios de estampado cronológico de la transmisión y recepción de los mensajes de datos, así como cumplir otras funciones relativas a las comunicaciones basadas en firmas digitales, sin autorización de la Superintendencia de Industria y Comercio, deberán presentar la correspondiente solicitud, so pena de la imposición de las sanciones a que haya lugar. Para el cabal cumplimiento de lo dispuesto en este numeral, las personas anteriormente señaladas deberán presentar la correspondiente solicitud de autorización, dependiendo de las actividades a realizar, a más tardar el 31 de enero de 2003.” (Ver documento 20)
Circular Externa No. 11 de 2002 Superintendencia de Valores	Señores Representantes legales, revisores fiscales y contadores de las entidades sometidas al control y vigilancia de la superintendencia de Valores. Asunto: Envío de información financiera por Internet. Con el propósito de hacer más eficiente el envío de información a la superintendencia de Valores, las entidades destinatarias de la presente circular podrán remitir su información financiera a través del sitio web de la Superintendencia. (Ver documento 21)
Circular Externa No. 23 de 2002 Superintendencia de Industria y Comercio	**Para: PERSONAS JURÍDICAS, PÚBLICAS O PRIVADAS, DE ORIGEN NACIONAL O EXTRANJERO, LAS CÁMARAS DE COMERCIO , NOTARÍAS Y CONSULADOS.** Asunto: Instrucciones sobre el trámite de autorización de las entidades de certificación establecido en la Ley 527 de 1999. El numeral 11 del artículo 41 de la Ley 527 de 1999, faculta a la Superintendencia de Industria y Comercio para impartir instrucciones sobre el adecuado cumplimiento de las normas a las cuales deben sujetarse las entidades de certificación. El numeral 21 del artículo 2 del decreto 2153 de 1992 faculta a la Superintendencia de Industria y Comercio para instruir a los destinatarios de las normas relativas a la protección del consumidor, la promoción de la competencia, propiedad industrial y en las demás áreas propias de sus

	funciones, sobre la manera como deben cumplirse esas normas, para fijar los criterios que faciliten su cumplimiento y señalar procedimientos para su cabal aplicación. En ejercicio de sus facultades, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1747 de 2000, el cual reglamenta parcialmente la Ley 527 de 1999, en lo relacionado con las entidades de certificación, los certificados y las firmas digitales, y establece los requisitos que deben acreditar quienes pretendan realizar las actividades propias de las entidades de certificación abiertas o cerradas ante la Superintendencia de Industria y Comercio, los deberes de tales entidades y las facultades de esta Superintendencia, cuyo desarrollo se encuentran en la Circular Única de la SIC. Con el propósito de hacer claridad sobre el alcance de dicha normatividad, tanto para los destinatarios en particular, como para los usuarios y/o suscriptores en general, se informa que en acatamiento o lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 41 de la Ley 527 de 1999, la Superintendencia de Industria y Comercio debe velar por el funcionamiento y la eficiente prestación del servicio por parte de las entidades de certificación y para tal efecto las entidades de certificación deberán ser autorizadas para ejercer actividades como entidad de certificación en el territorio nacional, al tenor del numeral 1 del citado artículo, dando cumplimiento a los requisitos y procedimientos establecidos en el Decreto 1747 de 2000 y en el Título V Capítulo Octavo de la Circular Única de la SIC. De acuerdo con lo expuesto: Modifíquese el literal b) del numeral 8.1.1 del Capítulo Octavo del Título V de la Circular Única así: “b) Formato 3020-F09 Información de administradores o representantes legales anexo 3.10, diligenciado por el representante legal encargado de la Entidad de Certificación. Adicionalmente, este mismo representante legal debe certificar que de acuerdo a la información suministrada y disponible, ninguno de los administradores y representantes legales de la Entidad se encuentra incurso en alguna de las inhabilidades estipuladas en el literal c del artículo 29 de la Ley 527 de 1999.” Modifíquese el literal a) del numeral 8.2.1 del Capítulo Octavo del Título V de la Circular Única así: “a) Formato 3020-F09 Información de administradores o representantes legales anexo 3.10, diligenciado por el representante legal encargado de la Entidad de Certificación acompañando: i. Certificado judicial vigente o documento equivalente proveniente del país o países donde hayan residido por cada uno de los administradores y representantes legales. ii. Copia del certificado de existencia y representación legal o copia de las

	normas que le otorgan la calidad de representante legal de una entidad pública, de notario o cónsul. iii. Una certificación del representante legal que diligenció el formato 3020-F09, en el cual haga constar que de acuerdo a la información suministrada y disponible, ninguno de los administradores y representantes legales de la Entidad se encuentra incurso en alguna de las inhabilidades estipuladas en el literal c del artículo 29 de la Ley 527 de 1999” (Ver documento 22)

2. JURISPRUDENCIA

NUMERO	CONTENIDO DE INTERES
Sentencia C-662 de 2000 Corte Constitucional	Magistrado Ponente: Dr. FABIO MORON DíAZ Temas: El reconocimiento jurídico de la validez plena y del valor probatorio de los mensajes de datos El Comercio Electrónico La firma digital Las entidades de certificación y la emisión de certificados sobre la autenticidad de los mensajes de datos y las firmas digitales La actividad de las entidades de certificación y la función notarial SENTENCIA En el proceso instaurado por OLGA LUCIA TORO PEREZ, en ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad, en contra de la Ley 527 de 1999 y, especialmente de los artículos 10, 11, 12, 13, 14, 15, 27, 28, 29, 30, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 45 de la Ley 527 de 1999, "Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones". III.LA DEMANDA La demandante dice cuestionar el texto íntegro de la Ley 527 de 1999 y, en especial, sus artículos 10, 11, 12, 13, 14, 15, 27, 28, 29, 30, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 45 de la Ley 527 de 1999, por estimar que violan el artículo 131 de la Carta Política, así como los artículos 152 y 153. La transgresión del artículo 131 Constitucional en su criterio, se produce, en cuanto las normas acusadas crean unas entidades de certificación las que, de conformidad con la misma Ley 527 de 1999, están facultadas para emitir certificados en relación con las firmas digitales de las personas y para ofrecer los servicios de registro y estampado cronológico, la de certificación de la transmisión y recepción de mensajes de datos, así como cualquier otra de

	autenticación de firmas relativas a las comunicaciones basadas en firmas digitales, a emitir certificados en relación con la veracidad de firmas digitales de personas naturales o jurídicas y, en fín, a realizar actos que son propios de la función fedal, la que, según el entendimiento que da a la norma constitucional antes citada, es del resorte exclusivo de los Notarios, únicos depositarios de la fé pública. En su criterio, "*lo que no permite la Constitución Política es que la autenticidad del documento privado sea función que pueda ejercer cualquier persona, por cuanto esta es una función propia del servicio público notarial y solo le puede corresponder al Notario, el cual siempre tiene que ser una persona natural, que llegue a serlo en propiedad o por concurso.*" *".. si la ley le asigna la función fedante a personas diferentes de los Notarios, infringiría en forma directa lo establecido en el artículo 131 de la Carta y esto es, precisamente lo que ha hecho la ley acusada, en especial en los artículos antes citados 2, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 26, 27, 28, 29, 30 32, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40 41, 42, 43 y 45 de la Ley 527 en comento.* De otra parte, argumenta que se incurrió en violación de los artículos 152 y 153 de la Carta Política, en cuanto sin respetar la reserva de Ley Estatutaria ni el trámite especial, en especial, los artículos 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 28 de la Ley 527 de 1999 modificaron y adicionaron el Código de Procedimiento Civil, que en su entendimiento es equivalente a la administración de justicia, al conferir a los mensajes de datos la fuerza probatoria de que tratan las disposiciones del Capítulo VIII del Título XIII, Sección Tercera del Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil (i); ordenar que en toda actuación jurídica se dé eficacia, validez y fuerza obligatoria y probatoria a todo tipo de información emitida en forma de mensaje de datos (ii); y, finalmente, al disponer que los jueces deben aplicar a los mensajes de datos las reglas de la sana crítica al apreciarlos como prueba (iii)". VI. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS 1. La Competencia. En virtud de lo dispuesto por el artículo 241-4 de la Carta Política, la Corte Constitucional es competente para decidir definitivamente sobre la demanda de inconstitucionalidad que dio lugar al presente proceso, dado que versa sobre presuntos vicios atribuidos a una Ley de la República. 2. El contexto de la Ley 527 de 1999 2.1.La revolución en los medios de comunicación de las dos últimas décadas a causa de los progresos tecnológicos en el campo de los computadores, las telecomunicaciones y la informática Es bien sabido que los progresos e innovaciones tecnológicas logrados

	principalmente durante las dos últimas décadas del siglo XX, en el campo de la tecnología de los ordenadores, telecomunicaciones y de los programas informáticos, revolucionaron las comunicaciones gracias al surgimiento de redes de comunicaciones informáticas, las cuales han puesto a disposición de la humanidad, nuevos medios de intercambio y de comunicación de información como el correo electrónico, y de realización de operaciones comerciales a través del comercio electrónico. El Vicepresidente Ejecutivo (e) de la Cámara de Comercio de Bogotá, se refirió a los avances tecnológicos que ambientaron la regulación sobre mensajes de datos y comercio electrónico así como a su incalculable valor agregado en la expansión del comercio, en los siguientes términos: *"...* *La posibilidad de transmitir digitalmente la información de manera descentralizada, el desarrollo de Internet a finales de los años sesenta y el perfeccionamiento de sus servicios desde la aparición de la Red de Redes en los años ochenta, se constituyeron en los pilares básicos para el despegue del comercio electrónico.* *En la actualidad el desarrollo del comercio electrónico a nivel mundial es un hecho innegable e irreversible. No sólo es así, sino que según se prevé, seguirá en crecimiento en los próximos años generando grandes ingresos a través de la red, el cual innegablemente causa un impacto sobre las actividades económicas, sociales y jurídicas en donde estas tienen lugar.* *A pesar de no haber madurado aún, el comercio electrónico crece a gran velocidad e incorpora nuevos logros dentro del ciclo de producción. A nivel general, todo parece indicar que este nuevo medio de intercambio de información, al eliminar barreras y permitir un contacto en tiempo real entre consumidores y vendedores, producirá mayor eficiencia en el ciclo de producción aparejado a un sin número de beneficios como la reducción de costos, eliminación de intermediarios en la cadena de comercialización, etc. Trayendo importantes e invaluables beneficios a los empresarios que estén dotados de estas herramientas.* *En Colombia, las ventas por Internet son una realidad. Los centros comerciales virtuales y las transferencias electrónicas, entre otros, ya pueden encontrarse en la red. En 1995 existían en nuestro país 50.000 usuarios de Internet, hoy, según estudios especializados, llegar a los 600.000 y en el año 2.000 sobrepasarán el millón de suscriptores. Así las cosas Colombia se perfila como uno de los países de mayor crecimiento en América Latina en utilización de recursos informáticos y tecnológicos para tener acceso a Internet y podría utilizar estos recursos para competir activa y efectivamente en el comercio internacional.* *..."* 2.2.La necesidad de actualizar los regímenes jurídicos, para otorgar fundamento jurídico al intercambio electrónico de datos Desde luego, este cambio tecnológico ha planteado retos de actualización a

los regímenes jurídicos nacionales e internacionales, de modo que puedan eficazmente responder a las exigencias planteadas por la creciente globalización de los asuntos pues, es indudable que los avances tecnológicos en materia de intercambio electrónico de datos ha propiciado el desarrollo de esta tendencia en todos los órdenes, lo cual, desde luego, implica hacer las adecuaciones en los regímenes que sean necesarias para que estén acordes con las transformaciones que han tenido lugar en la organización social, económica y empresarial, a nivel mundial, regional, local, nacional, social y aún personal.

La exposición de motivoGaceta del Congreso No. 44, viernes 24 de abril de 1998, pp. 26 ss. del proyecto presentado al Congreso de la República por los Ministros de Justicia y del Derecho, de Desarrollo, de Comercio Exterior y de Transporte, que culminó en la expedición de la Ley 527 de 1999, ilustró las exigencias que el cambio tecnológico planteaba en términos de la actualización de la legislación nacional para ponerla a tono con las nuevas realidades de comunicación e interacción imperantes y para darle fundamento jurídico a las transacciones comerciales efectuadas por medios electrónicos y fuerza probatoria a los mensajes de datos, en los siguientes términos :

"...
El desarrollo tecnológico que se viene logrando en los países industrializados, permite agilizar y hacer mucho más operante la prestación de los servicios y el intercambio de bienes tangibles o intangibles, lo cual hace importante que nuestro país incorpore dentro de su estructura legal, normas que faciliten las condiciones para acceder a canales eficientes de derecho mercantil internacional, en virtud a los obstáculos que para este encarna una deficiente y obsoleta regulación al respecto
..."

2.3.La Ley Modelo sobre Comercio Electrónico de la Comisión de las Naciones Unidas para el desarrollo del Derecho Mercantil Internacional -CNUDMComisión de las Naciones Unidas para el desarrollo del Derecho Mercantil Internacional; en inglés UNCITRAL.

Como quedó expuesto, las regulaciones jurídicas tanto nacionales como internacionales resultaron insuficientes e inadecuadas frente a los modernos tipos de negociación y de comunicación.

Ante esa realidad, la Comisión de las Naciones Unidas para el Desarrollo del Derecho Mercantil promovió la gestación de un proyecto de ley tipo en materia de comercio electrónico, inspirada en la convicción de que al dotársele de fundamentación y respaldo jurídicos, se estimularía el uso de los mensajes de datos y del correo electrónico para el comercio, al hacerlos confiables y seguros, lo cual, de contera, redundaría en la expansión del comercio internacional, dadas las enormes ventajas comparativas que gracias a su rapidez, estos medios ofrecen en las relaciones de índole comercial entre comerciantes y usuarios de bienes y servicios.

La Asamblea General de la ONU, mediante Resolución 51/162 de 1996 aprobó la Ley Modelo sobre Comercio Electrónico elaborada por la CNUDMI y recomendó su incorporación a los ordenamientos internos como un instrumento útil para agilizar las relaciones jurídicas entre particulares.

El régimen legal modelo formulado por la Comisión de Naciones Unidas para el Desarrollo del Derecho Mercantil Internacional -CNUDMI- busca ofrecer:

"...
al legislador nacional un conjunto de reglas aceptables en el ámbito internacional que le permitieran eliminar algunos de esos obstáculos jurídicos con miras a crear un marco jurídico que permitiera un desarrollo más seguro de las vías electrónicas de negociación designadas por el nombre de comercio electrónico.".

"...
La ley modelo tiene la finalidad de servir de referencia a los países en la evaluación y modernización de ciertos aspectos de sus leyes y prácticas en las comunicaciones con medios computarizados y otras técnicas modernas y en la promulgación de la legislación pertinente cuando no exista legislación de este tipo Exposición de motivos, Supra.
..."

Según se hizo constar en la propia exposición de motivos, el proyecto colombiano se basó en la Ley modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el desarrollo del Derecho Mercantil Internacional -CNUDMI- sobre Comercio Electrónico.

2.4.Los antecedentes de la Ley 527 de 1999

La Ley 527 de 1999 es, pues, el resultado de una ardua labor de estudio de temas de derecho mercantil internacional en el seno de una Comisión Redactora de la que formaron parte tanto el sector privado como el público bajo cuyo liderazgo se gestó -a iniciativa del Ministerio de Justicia y con la participación de los Ministerios de Comercio Exterior, Transporte y Desarrollo.

Como ya quedó expuesto, obedeció a la necesidad de que existiese en la legislación colombiana un régimen jurídico consonante con las nuevas realidades en que se desarrollan las comunicaciones y el comercio, de modo que las herramientas jurídicas y técnicas dieran un fundamento sólido y seguro a las relaciones y transacciones que se llevan a cabo por vía electrónica y telemática, al hacer confiable, seguro y válido el intercambio electrónico de informaciones.

Así, pues, gracias a la Ley 527 de 1999 Colombia se pone a tono con las modernas tendencias del derecho internacional privado, una de cuyas principales manifestaciones ha sido la adopción de legislaciones que llenen los vacíos normativos que dificultan el uso de los medios de comunicación modernos, pues, ciertamente la falta de un régimen específico que avale y regule el intercambio electrónico de informacionellamado por sus siglas en inglés "EDI" y otros medios conexos de comunicación de datos, origina incertidumbre y dudas sobre la validez jurídica de la información cuyo soporte es informático, a diferencia del soporte documental que es el tradicional.

De ahí que la Ley facilite el uso del EDI y de medios conexos de comunicación de datos y concede igual trato a los usuarios de documentación con soporte de papel y a los usuarios de información con soporte informático.

3.Estructura de la Ley 527 de 1999

La Ley 527 de 1999 contiene 47 artículos, distribuidos en cuatro Partes, a saber: Mensajes de datos y comercio electrónico (i); Transporte de mercancías (ii); firmas digitales, certificados y entidades de certificación (iii) reglamentación y vigencia.

Del texto de la Ley y para los efectos de este fallo, resulta pertinente destacar cuatro temas: - Mensajes electrónicos de datos y Comercio electrónico; - Las firmas digitales; - Las entidades de certificación y, - La admisibilidad y fuerza probatoria de los mensajes de datos. Dado su carácter eminentemente técnico, con apartes de la exposición de motivos, se ilustra cada uno de estos temas:

3. 1. Mensajes electrónicos de datos

El mensaje electrónico de datos, se considera la piedra angular de las transacciones comerciales telemáticas.

Por ello la ley lo describe en la siguiente forma:

*"*Mensaje de datos*: la información generada, enviada, recibida, archivada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el intercambio electrónico de datos (EDI), el correo electrónico, el telegrama, el telex o el telefax".* (Artículo 2º literal b).

La noción de "mensaje" comprende la información obtenida por medios análogos en el ámbito de las técnicas de comunicación modernas, bajo la configuración de los progresos técnicos que tengan contenido jurídico.

Cuando en la definición de mensaje de datos, se menciona los "medios similares", se busca establecer el hecho de que la norma no está exclusivamente destinada a conducir las prácticas modernas de comunicación, sino que pretenden ser útil para involucrar todos los adelantos tecnológicos que se generen en un futuro.

El mensaje de datos como tal debe recibir el mismo tratamiento de los documentos consignados en papel, es decir, debe dársele la misma eficacia jurídica, por cuanto el mensaje de datos comporta los mismos criterios de un documento.

Dentro de las características esenciales del mensaje de datos encontramos que es una prueba de la existencia y naturaleza de la voluntad de las partes de comprometerse; es un documento legible que puede ser presentado ante las Entidades públicas y los Tribunales; admite su almacenamiento e inalterabilidad en el tiempo; facilita la revisión y posterior auditoría para los fines contables, impositivos y reglamentarios; afirma derechos y obligaciones jurídicas entre los intervinientes y es accesible para su ulterior consulta, es decir, que la información en forma de datos computarizados es susceptible de leerse e interpretarse.

Por otra parte, en el proyecto de ley se hace hincapié como condición de singular trascendencia, en la integridad de la información para su originalidad y establece reglas que deberán tenerse en cuenta al apreciar esa integridad, en otras palabras que los mensajes no sean alterados y esta condición la satisfacen los sistemas de protección de la información, como la Criptografía y las firmas digitales, al igual que la actividad de las Entidades de Certificación, encargadas de proteger la información en diversas etapas de la transacción, dentro del marco de la autonomía de la voluntad.

Así mismo, cuando el contenido de un mensaje de datos sea completo y esté alterado, pero exista algún anexo inserto, este no afectará su condición de "original". Esas condiciones se considerarían escritos complementarios o serían asimiladas al sobre utilizado para enviar ese documento "original".

- Equivalentes funcionales

El proyecto de ley, al igual de la Ley Modelo, sigue el criterio de los "equivalentes funcionales" que se fundamenta en un análisis de los propósitos y funciones de la exigencia tradicional del documento sobre papel, para determinar cómo podrían cumplirse esos propósitos y funciones con técnicas electrónicas.

Se adoptó el criterio flexible de "equivalente funcional", que tuviera en cuenta los requisitos de forma fiabilidad, inalterabilidad y rastreabilidad, que son aplicables a la documentación consignada sobre papel, ya que los mensajes de datos por su naturaleza, no equivalen en estricto sentido a un documento consignado en papel.

En conclusión, los documentos electrónicos están en capacidad de brindar similares niveles de seguridad que el papel y, en la mayoría de los casos, un mayor grado de confiabilidad y rapidez, especialmente con respecto a la identificación del origen y el contenido de los datos, siempre que se cumplan los requisitos técnicos y jurídicos plasmados en la ley.

3.2.Firmas digitales

En el capítulo I de la parte III, respecto de la aplicación específica de los requisitos jurídicos de los mensajes de datos, se encuentra la firma, y para efectos de su aplicación se entiende por firma digital*:*

".... un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido vinculado a la clave criptográfica privada del iniciado, permite determinar que este valor numérico se ha obtenido exclusivamente con la clave criptográfica privada del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la

transformación". (Artículo 2º. Literal h).

A través de la firma digital se pretende garantizar que un mensaje de datos determinado proceda de una persona determinada; que ese mensaje no hubiera sido modificado desde su creación y transmisión y que el receptor no pudiera modificar el mensaje recibido.

Una de las formas para dar seguridad a la validez en la creación y verificación de una firma digital es la Criptografía, la cual es una rama de las matemáticas aplicadas que se ocupa de transformar, mediante un procedimiento sencillo, mensajes en formas aparentemente ininteligibles y devolverlas a su forma original.

Mediante el uso de un equipo físico especial, los operadores crean un par de códigos matemáticos, a saber: una clave secreta o privada, conocida únicamente por su autor, y una clave pública, conocida como del público. La firma digital es el resultado de la combinación de un código matemático creado por el iniciador para garantizar la singularidad de un mensaje en particular, que separa el mensaje de la firma digital y la integridad del mismo con la identidad de su autor.

La firma digital debe cumplir idénticas funciones que una firma en las comunicaciones consignadas en papel. En tal virtud, se toman en consideración las siguientes funciones de esta:

- Identificar a una persona como el autor;

- Dar certeza de la participación exclusiva de esa persona en el acto de firmar;

- Asociar a esa persona con el contenido del documento.

Concluyendo, es evidente que la transposición mecánica de una firma autógrafa realizada sobre papel y replicada por el ordenador a un documento informático no es suficiente para garantizar los resultados tradicionalmente asegurados por la firma autógrafa, por lo que se crea la necesidad de que existan establecimientos que certifiquen la validez de esas firmas.

Por lo tanto, quien realiza la verificación debe tener acceso a la clave pública y adquirir la seguridad que el mensaje de datos que viene encriptado corresponde a la clave principal del firmante; son las llamadas entidades de certificación que trataremos más adelante.

3.3.Entidades de certificación.

Uno de los aspectos importantes de este proyecto, es la posibilidad de que un ente público o privado con poderes de certificar, proporcione la seguridad jurídica a las relaciones comerciales por vía informática. Estos entes son las entidades de certificación, que una vez autorizadas, están facultados para: emitir certificados en relación con claves criptográficas de todas las personas, ofrecer o facilitar los servicios de registro y estampado cronológico de la transmisión y recepción de mensajes de datos, así como cumplir otras funciones relativas a las comunicaciones basadas en las firmas digitales.

La entidad de certificación, expide actos denominados Certificados, los cuales son manifestaciones hechas como resultado de la verificación que efectúa sobre la autenticidad, veracidad y legitimidad de las claves criptográficas y la integridad de un mensaje de datos.

La naturaleza de la función de las entidades de certificación se considera como la prestación de un servicio público, para lo cual vale la pena detenerse un momento.

El artículo 365 de la Constitución Política hace referencia al tema de los servicios públicos, los cuales pueden ser prestados tanto por las entidades públicas como las privadas o conjuntamente. Esta norma permite que este servicio lo presten los particulares, si reúnen los requisitos exigidos por la ley y cuenta con la aprobación de la Superintendencia, organismo rector para todos los efectos.

El proyecto de ley señala que podrán ser entidades de certificación, las Cámaras de Comercio y en general las personas jurídicas, tanto públicas como privadas, autorizadas por la Superintendencia respectiva, que cumplan con los requerimientos y condiciones establecidos por el Gobierno Nacional, con fundamento en el artículo 31 del proyecto.

Una vez las entidades de certificación sean autorizadas, podrán realizar actividades tales como, emitir certificados en relación con las firmas digitales; ofrecer o facilitar los servicios de creación de firmas digitales certificadas; servicios de registro y estampado cronológico en la transmisión y recepción de mensajes de datos; servicios de archivo y conservación de mensajes de datos, entre otras.

A la par con las actividades definidas anteriormente, estas entidades tendrán deberes que cumplir frente a los involucrados dentro del proceso mercantil, deberes atinentes a cada una de las actividades que pretendan ejercer.

En consecuencia, las entidades de certificación, son las encargadas entre otras cosas, de facilitar y garantizar las transacciones comerciales por medios electrónicos o medios diferentes a los estipulados en papel e implican un alto grado de confiabilidad, lo que las hace importantes y merecedoras de un control ejercido por un ente público, control que redunda en beneficio de la seguridad jurídica del comercio electrónico.

La comisión redactora del proyecto de ley, consideró que la Superintendencia de Industria y Comercio debe ser la entidad encargada del control y vigilancia de las entidades de certificación, por cuanto su competencia es afín con estas labores.

La función que actualmente ejercen las Superintendencias y que les fue delegada, le corresponde constitucionalmente al Presidente de la República como Suprema Autoridad Administrativa, cuando señala que una de sus funciones es la de ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos.

En razón a que la naturaleza de las funciones de las entidades de certificación se consideran como la prestación de un servicio público, la inspección y vigilancia de los servicios públicos que tienen que ver con la certificación, actividades que ejercerán las entidades de certificación, debe radicarse en cabeza de una Superintendencia como la de Industria y Comercio.

3. 4. Alcance probatorio de los mensajes de datos

El proyecto de ley establece que los mensajes de datos se deben considerar como medios de prueba, equiparando los mensajes de datos a los otros medios de prueba originalmente escritos en papel. Veamos

"Admisibilidad y fuerza probatoria de los mensajes de datos. Los mensajes de datos serán admisibles como medios de prueba y tendrán la misma fuerza probatoria otorgada a los documentos en el capítulo VIII de título XIII del Código de Procedimiento Civil.

En toda actuación administrativa o judicial, vinculada con el ámbito de aplicación de la presente ley, no se negará eficacia, validez o fuerza obligatoria y probatoria a todo tipo de información en forma de un mensaje de datos, por el solo hecho de que se trate de un mensaje de datos o en razón de no haber sido presentado en su forma original" (artículo 10).

Al hacer referencia a la definición de documentos del Código de Procedimiento Civil, le otorga al mensaje de datos la calidad de prueba, permitiendo coordinar el sistema telemático con el sistema manual o documentario, encontrándose en igualdad de condiciones en un litigio o discusión jurídica, teniendo en cuenta para su valoración algunos criterios como: confiabilidad, integridad de la información e identificación del autor.

Criterio para valorar probatoriamente un mensaje de datos. Al valorar la fuerza probatoria de un mensaje de datos se habrá de tener presente la confiabilidad de la forma en la que se haya generado, archivado o comunicado el mensaje, la confiabilidad de la forma en que se haya conservado la integridad de la información, la forma en la que se identifique a su iniciador y cualquier otro factor pertinente (artículo 11).

4.Los cargos globales

Son dos los reparos que generan el cuestionamiento de constitucionalidad que plantea la demandante a saber: que las entidades certificadoras, estarían dando fe pública en Colombia, cuando esta función está reservada constitucionalmente de manera exclusiva a los notarios, según es su entendimiento del artículo 131 de la Carta Política (i) y que se habrían desconocido los artículos 152 y 153 Superiores al haberse modificado el Código de Procedimiento Civil por la vía de una ley ordinaria cuando, según su afirmación, ha debido hacerse por Ley Estatutaria.

Así las cosas, le corresponde en esta oportunidad a esta Corporación determinar si constitucionalmente la fé pública es una función privativa de los Notarios. Y si las modificaciones a los medios de prueba previstos en el Código de Procedimiento Civil son materia reservada a la Ley Estatutaria. A ello, seguidamente se procederá.

La supuesta invasión de la función notarial y la libertad del Legislador para regular el servicio notarial

No considera la Corte que para el esclarecimiento de los cargos lo relevante sea definir la naturaleza de la actividad que realizan las entidades de certificación, pues aunque su carácter eminentemente técnico no se discute, comoquiera que se desprende inequívocamente del componente tecnológico que es característico de los datos electrónicos, es lo cierto que participa de un importante componente de la tradicional función fedante, pues al igual que ella, involucra la protección a la confianza que la comunidad deposita en el empleo de los medios electrónicos de comunicación así como en su valor probatorio, que es lo realmente relevante para el derecho, pues, ciertamente es el marco jurídico el que crea el elemento de confianza.

Y, a su turno, la confianza es la variable crítica para incentivar el desarrollo progresivo de las vías electrónicas de comunicación conocidas como correo electrónico y comercio electrónico, pues es el elemento que permite acreditarlos como un medio seguro, confiable y, de consiguiente, apto para facilitar las relaciones entre los coasociados.

E, indudablemente, es esta zona de frontera la que produce la inquietud que lleva a la ciudadana demandante a cuestionar su constitucionalidad.

En efecto, ya quedó expuesto, el servicio de certificación a cargo de las entidades certificadoras propende por proporcionar seguridad jurídica a las transacciones comerciales por vía informática, actuando la entidad de certificación como tercero de absoluta confianza, para lo cual la ley le atribuye importantes prerrogativas de certificación técnica, entendiendo por tal, la que versa, no sobre el contenido mismo del mensaje de datos, sino sobre las características técnicas en las que este fue emitido y sobre la comprobación de la identidad, tanto de la persona que lo ha generado, como la de quien lo ha recibido.

Es, pues claro que la certificación técnica busca dar certeza a las partes que utilizan medios tecnológicos para el intercambio de información, en cuanto a la identidad y origen de los mensajes intercambiados. No busca dar mayor jerarquía ni validez a los mensajes de datos de los que pretende un documento tradicional.

A diferencia de los documentos en papel, los mensajes de datos deben ser certificados técnicamente para que satisfagan los equivalentes funcionales de un documento tradicional o en papel y, es allí en donde las entidades de certificación juegan un papel importante.

Las entidades de certificación certifican técnicamente que un mensaje de datos cumple con los elementos esenciales para considerarlo como tal, a saber la confidencialidad, la autenticidad, la integridad y la no repudiación de la información, lo que, en últimas permite inequívocamente tenerlo como auténtico.

La confidencialidad connota aquellos requisitos técnicos mínimos necesarios para garantizar la privacidad de la información.
La autenticidad es la certificación técnica que identifica a la persona iniciadora o receptora de un mensaje de datos.

La integridad es el cumplimiento de los procedimientos técnicos necesarios que garanticen que la información enviada por el iniciador de un mensaje es la misma del que lo recibió.

Y, la no repudiación es el procedimiento técnico que garantiza que el iniciador de un mensaje no puede desconocer el envío de determinada información.

En abundante jurisprudencia, esta Corte ya ha tenido oportunidad de precisar que el legislador goza de una amplia libertad para regular el servicio notarial, lo cual es de por sí un argumento suficiente para desechar los cargos de la demandante quien, en sentir de esta Corte, ciertamente confunde la competencia que el legislador tiene para reglamentar el servicio público que prestan los notarios y registradores, al tenor de lo preceptuado por el artículo 131 Constitucional, con la asignación a estos de la función fedante como una atribución constitucional privativa y excluyente, por lo cual, encuentra que asiste razón tanto al Ministerio Público como a los intervinientes, al señalar que este cargo parte de un supuesto equivocado.

De otra parte, resulta también pertinente señalar que conforme a lo preceptuado por los artículos 2º., 210 y 365 de la Carta Política, el legislador está constitucionalmente habilitado para conferir transitoriamente el ejercicio de funciones públicas a los particulares, lo cual, permite concluir que, también por este aspecto, la Ley acusada, en cuanto faculta a las personas jurídicas privadas a prestar el servicio de certificación, tiene pleno sustento constitucional.

Así las cosas, aún cuando las funciones de las entidades certificadoras de que trata la Ley 527 de 1999 se asociaran con la fe pública, no por ello serían inconstitucionales, pues, como ya se dijo, el legislador bien puede atribuírselas a dichas entidades en su condición de entes privados, sin que ello comporte violación del artículo 131 de la Carta.

Entrar a calificar como función pública o servicio público las atribuciones que la Ley 527 de 1999 otorgó a las entidades certificadoras, no es en modo alguno asunto relevante para este examen comoquiera que su sustento constitucional es ajeno a esa categorización.

Como lo tiene establecido esta Corte Sentencia C-741 de 1998, M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero en su jurisprudencia:

"...
En efecto, independientemente del debate doctrinal y jurisprudencial sobre la naturaleza jurídica de los notarios en el ordenamiento legal colombiano, es claro que constitucionalmente estas personas ejercen una función pública. Además, no es cierto que la Constitución ordene, como equivocadamente lo indica el actor, que este servicio debe ser prestado por particulares, por cuanto la ley puede radicar la función fedante en determinadas instituciones estatales y conferir por ende a los notarios la calidad de servidores públicos. Nada en la Carta se opone a esa posible regulación, puesto que la Constitución en manera alguna ordena que los notarios deban ser particulares y que este servicio deba ser prestado obligatoriamente mediante una forma de descentralización por colaboración, puesto que es también posible que la ley regule de manera diversa el servicio notarial y establezca que los notarios y sus subalternos adquieren la calidad de servidores públicos. La Constitución confiere entonces una amplia libertad al Legislador para regular de diversas maneras el servicio notarial, puesto que el texto superior se limita a señalar que compete a la ley la reglamentación del servicio que prestan los notarios y registradores, así como la definición del régimen laboral para sus empleados (CP art. 131). Por consiguiente, bien puede la ley atribuir la prestación de esa función a particulares, siempre y cuando establezca los correspondientes controles disciplinarios y administrativos para garantizar el cumplimiento idóneo de la función; sin embargo, también puede el Legislador optar por otro régimen y atribuir la prestación de ese servicio a funcionarios públicos vinculados formalmente a determinadas entidades estatales.

..."
5. Los acusados artículos 9º. a 15 y 28 y la supuesta violación de los artículos 151 y 152 de la Constitución Política

Argumenta la interviniente que la Ley 527 de 1999 y, particularmente los artículos 9 al 15, así como el 28, modifican y adicionan el Código de Procedimiento Civil en cuanto a los medios de prueba y a su valor probatorio, lo que en su sentir, ha debido hacerse mediante el trámite y las mayorías propias de una Ley Estatutaria, en cuanto implica una reforma a la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

Así, pues, en el entendimiento de la demandante, todo aspecto sustantivo o procesal relacionado con la Administración de Justicia estaría reservado al ámbito de la Ley Estatutaria, según su lectura del artículo 152 de la Carta Política.

A juicio de la Corte este cargo también se basa en una premisa equivocada, comoquiera que la accionante parte de un erróneo entendimiento acerca del ámbito material que constituye la reserva de la Ley Estatutaria sobre la Administración de Justicia.

No es necesario un análisis detallado acerca de la naturaleza jurídica de las leyes estatutarias y de las materias a ellas asignadas por el artículo 152 constitucional, pues ya la Corte se ha ocupado con suficiencia del tema y ha establecido en múltiple y reiterada jurisprudencia que únicamente aquellas disposiciones que de una forma y otra se ocupen de afectar la estructura de la administración de justicia, o de sentar principios sustanciales o generales sobre la materia, deben observar los requerimientos especiales para este tipo de leyes.

Las demás y en particular los códigos, deben seguir el trámite ordinario previsto en la Carta Política, pues se tratan de leyes ordinarias dictadas por el Congreso de la República en virtud de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 150 Superior.

En otros términos, la reserva de Ley estatutaria no significa que toda regulación que se relacione con los temas previstos en el artículo 152 de la Carta Constitucional deba someterse a dicho trámite especial.

Tal conclusión conduciría al absurdo extremo de que toda norma relacionada con cualquier aspecto de la administración de justicia, tendría que aprobarse bajo los estrictos requisitos de las leyes estatutarias, lo cual entrabaría gravemente la función legislativa y haría inane la función de expedir códigos en todos los ramos de la legislación y la de reformar las leyes preexistentes que el Constituyente también atribuye al Congreso, y que este desarrolla por medio de la ley ordinaria.

De ahí que esta Corte, en su jurisprudencia, haya sostenido que la interpretación de los asuntos sometidos a reserva de ley estatutaria debe ser restrictiva a fin de garantizar, entre otras cosas, la integridad de la competencia del legislador ordinario.
Es suficiente, para los efectos de este fallo, recordar las precisiones que, acerca del contenido propio de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, la Corporación consignó en la sentenciM.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa. C-037 de febrero 5 de 1996 al referirse al campo propio de la Ley ordinaria.

Dijo entonces la Corporación:

"... Para la Corte, una ley estatutaria encargada de regular la administración de justicia, como lo dispone el literal b) del artículo 152 superior, debe ocuparse esencialmente sobre la estructura general de la administración de justicia y sobre los principios sustanciales y procesales que deben guiar a los jueces en su función de dirimir los diferentes conflictos o asuntos que se someten a su conocimiento.

De conformidad con lo anterior, esta Corporación entiende que el legislador goza, en principio, de la autonomía suficiente para definir cuáles aspectos del derecho deben hacer parte de este tipo de leyes. Sin embargo, debe señalarse que esa habilitación no incluye la facultad de consagrar asuntos o materias propias de los códigos de procedimiento, responsabilidad esta que se debe asumir con base en lo dispuesto en el numeral 2o del artículo 150 superior, es decir, a través de las leyes ordinarias. Con todo, debe reconocerse que no es asunto sencillo establecer una diferenciación clara y contundente respecto de las materias que deben ocuparse uno y otro tipo de leyes. Así, pues, resulta claro que, al igual que ocurre para el caso de las leyes estatutarias que regulan los derechos fundamentales (literal A del artículo 152), no todo aspecto que de una forma u otra se relacione con la administración de justicia debe necesariamente hacer parte de una ley estatutaria. De ser ello así, entonces resultaría nugatoria la atribución del numeral 2o del artículo 150 y, en consecuencia, cualquier código que en la actualidad regule el ordenamiento jurídico, o cualquier modificación que en la materia se realice, deberá someterse al trámite previsto en el artículo 153 de la Carta.
...

Y, más adelante se lee:

"...
Las consideraciones precedentes sirven, además, de fundamento para advertir la inconveniencia de permitir al legislador regular aspectos propios de ley procesal en una ley estatutaria, pues es sabido que el trámite de este tipo de normatividad reviste características especiales -aprobación en una sola legislatura, votación mayoritaria de los miembros del Congreso, revisión previa de la Corte Constitucional-, las cuales naturalmente no se compatibilizan con la facultad que le asiste al legislador para expedir o modificar códigos a través de mecanismos eficaces –es decir, mediante el trámite ordinario-, en los eventos en que las necesidades del país así lo ameriten. Permitir lo contrario sería tanto como admitir la petrificación de las normas procesales y la consecuente imposibilidad de contar con una administración de justicia seria, responsable, eficaz y diligente. (Subrayas fuera de texto)

..."

no todo aspecto que de una forma u otra se relacione con la administración de justicia debe necesariamente hacer parte de una ley estatutaria. De ser ello así, entonces resultaría nugatoria la atribución del numeral 2o del artículo 150 y, en consecuencia, cualquier código que en la actualidad regule el ordenamiento jurídico, o cualquier modificación que en la materia se realice, deberá someterse al trámite previsto en el artículo 153 de la Carta.
...

Recuérdese que la misma Carta autoriza al Congreso a expedir, por la vía ordinaria, Códigos en todos los ramos de la legislación, por lo cual, mal puede sostenerse que toda regulación de los temas que han sido objeto de ley estatutaria, haga forzoso el procedimiento restrictivo y más exigente previsto por el Constituyente para su formación. Se reitera: el propósito de las Leyes Estatutarias no es el de regular en forma exhaustiva la materia que constituye su objeto.

6. La unidad Normativa

De otra parte, la Corte encuentra que el artículo 4º. del Decreto 266 del 2000, expedido por el Presidente de la República en ejercicio de las

	facultades extraordinarias conferidas por el numeral 5º. del artículo 1º. de la Ley 573 del 7 de febrero del 2000, conforma unidad normativa con el artículo 10 de la acusada Ley 527 de 1999, dada su identidad de contenido. Ciertamente, el artículo 4º. de la Ley 573 del 7 de febrero del 2000 dispone: *Artículo 4º. Medios tecnológicos. Modifícase el artículo 26 del decreto 2150 de 1995, el cual quedará así:* *"Artículo 26. Medios tecnológicos Se autoriza a la Administración Pública el empleo de cualquier medio tecnológico o documento electrónico, que permita la realización de los principios de igualdad, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad, moralidad y eficacia en la función administrativa, así como el establecimiento de condiciones y requisitos de seguridad que cada caso sean procedentes, sin perjuicio de las competencias que en la materia tengan algunas entidades especializadas.* *Toda persona podrá en su relación con la administración hacer uso de cualquier medio técnico o electrónico, para presentar peticiones, quejas o reclamaciones ante las autoridades. Las entidades harán públicos los medios de que dispongan para permitir esta utilización.* *Los mensajes electrónicos de datos serán admisibles como medios de prueba y su fuerza probatoria será la otorgada en las disposiciones del Capítulo VIII del Título XIII, Sección III Libro Segundo del Código de procedimiento Civil, siempre que sea posible verificar la identidad del remitente, así como la fecha de recibo del documento.* Por su parte el artículo 10 de la Ley 527 de 1999, preceptúa: *"Artículo 10. Admisibilidad y fuerza probatoria de los mensajes de datos. Los mensajes de datos serán admisibles como medios de prueba y su fuerza probatoria es la otorgada en las disposiciones del Capítulo VIII del Título XIII, Sección Tercera, Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil.* *En toda actuación administrativa o judicial, no se negará eficacia, validez o fuerza obligatoria y, probatoria a todo tipo de información en forma de un mensaje de datos, por el sólo hecho que se trate de un mensaje de datos o en razón de no haber sido presentado en su forma original."* Por consiguiente y en vista de que se presenta el fenómeno jurídico de unidad de materia entre el artículo 10 de la Ley 527 de 1999 acusado y el artículo 4 del Decreto 266 del 2000 dictado con base en las facultades extraordinarias establecidas en la Ley 573 del 2000, pues regulan un mismo aspecto, esto es, el valor probatorio de los mensajes electrónicos, la Corte estima que la declaratoria de constitucionalidad comprenderá también al artículo 4º. del Decreto 266 del 2000 por las razones atrás referidas. Es pues, del caso, extender el pronunciamiento de exequibilidad, en cuanto hace al cargo examinado, también a la norma últimamente mencionada. Así

	se decidirá. VII.D E C I S I Ó N En mérito de lo expuesto, la Corte Constitucional, en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución, R E S U E L V E: Primero.-En cuanto a los cargos examinados, DECLÁRANSE EXEQUIBLES los artículos 10, 11, 12, 13, 14, 15, 27, 28, 29, 30, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 45 de la Ley 527 de 1999. Segundo.- Declarar EXEQUIBLE el artículo 4º. del Decreto 266 del 2000 dictado en ejercicio de las facultades extraordinarias establecidas en la Ley 573 del 2000, conforme a la parte motiva de esta providencia. Cópiese, notifíquese, comuníquese a quien corresponda, publíquese, insértese en la Gaceta de la Corte Constitucional, archívese el expediente y cúmplase. (Ver documento 23)
Sentencia C-831 de 2001 Corte Constitucional.	Magistrado Ponente: Dr. ALVARO TAFUR GALVIS. III.LA DEMANDA El actor estima que el artículo 6º de la Ley 527 de 1999 vulnera los artículos 28 y 152 de la Constitución Política, con fundamento en las siguientes razones. El demandante afirma que de acuerdo con el título de la Ley 527, esta es aplicable a todo tipo de información en forma de mensaje de datos, salvo cuando se trate de obligaciones contraídas por el Estado colombiano en virtud de Convenios y Tratados internacionales, o respecto de las advertencias legales necesarias para defender los derechos de los consumidores. De manera que la Ley 527 regula el tema sin importar sí los mensajes de datos están relacionados con actividades mercantiles. A su juicio, el legislador dispuso en el artículo demandado que el requisito establecido por cualquier norma respecto de un escrito se satisface con un mensaje de datos, y tendrá sus mismos efectos, siempre y cuando la información que contiene pueda ser consultada con posterioridad, sin distinguir el tipo de norma, ni su jerarquía dentro del ordenamiento jurídico. De otra parte, indica que el artículo 28 superior señala el derecho fundamental de toda persona a ser libre, no ser molestada en su persona o familia, no ser arrestada o reducida a prisión, ni su domicilio registrado salvo

	mandamiento escrito de autoridad judicial competente. Por lo tanto, sostiene que entrada en vigor la Ley 527, y especialmente el artículo 6º, demandado, se entendería que el requisito establecido en el artículo 28 superior, relacionado con el mandamiento escrito, estaría satisfecho con un mensaje de datos si la información que contiene puede ser consultada con posterioridad. En ese orden de ideas, estima que la Ley 527 reguló un aspecto esencial del artículo 28 de la Carta Política, que contiene un derecho fundamental que requiere de una ley estatutaria para regular los procedimientos y recursos para su protección, mediante los requisitos especiales para este tipo de leyes, establecidos en los artículos 152 y 153 de la Constitución Política. En consecuencia, como la Ley 527 no es una ley estatutaria ni fue tramitada como tal, solicita se declare la inconstitucionalidad del artículo 6º de la misma. Igualmente solicita que la confrontación de la norma acusada se haga frente a la totalidad de la Constitución. VI. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS 1. Competencia La Corte Constitucional es competente para conocer y decidir sobre la demanda de inconstitucionalidad de la referencia, de conformidad con el numeral 4º del artículo 241 de la Constitución Política. 2.La materia sujeta a examen Para el demandante el artículo 6 de la Ley 527 de 1999 viola los artículos 28 y 152 de la Carta por cuanto al establecer que cuando cualquier norma exija que la información conste por escrito, ese requisito quedará satisfecho con un mensaje de datos si la información es accesible para su posterior consulta, se entendería que el requisito exigido en el artículo 28 de la Constitución, relacionado con mandamiento escrito para proceder a un arresto o allanamiento estaría satisfecho con un mensaje de datos en los términos del artículo atacado. Según el actor, tratándose en este caso de la regulación de un derecho fundamental consagrado en el artículo 28 C.P. –la libertad personal-, la norma ha debido ser objeto de ley estatutaria y no de una simple ley ordinaria como sucede con la Ley 527 de 1999. Los intervinientes de manera unánime solicitan a la Corte la declaratoria de exequibilidad de la norma. Para los apoderados del Ministerio de Justicia y de Desarrollo Económico el campo de aplicación de la Ley 527 de 1999 se restringe al comercio electrónico de bienes y servicios, por lo que el artículo 6° acusado debe ser entendido desde esta perspectiva y no la del actor, pues no existe conexión temática con el derecho fundamental a la libertad, ni mucho menos con el

	mandamiento escrito para afectarlo. Para el representante del Ministerio de Desarrollo además la Corte no podría entrar en el examen del cargo sobre supuesta violación de la reserva de ley estatutaria en relación con el artículo 28 constitucional pues sobre este aspecto ya se habría pronunciado esta Corporación en la Sentencia C-662 de 2000. Los representantes del Ministerio de Comercio Exterior y de Transporte hacen énfasis por su parte en que la norma atacada no es un desarrollo del artículo 28 Constitucional y que por lo tanto su finalidad no es afectar el núcleo esencial del derecho a la libertad personal o la inviolabilidad del domicilio y que la sola referencia que se haga en la Ley 527 de 1999 sobre materias específicas señaladas en el artículo 152 de la Carta no obligaba a que su expedición se hiciera mediante una ley estatutaria. El interviniente del Ministerio de Comunicaciones centra su intervención en la noción de equivalencia funcional y en la ausencia de violación de la Constitución por la norma demandada en la medida en que no se afecta ningún aspecto sustancial del procedimiento colombiano con el reconocimiento jurídico de los mensajes de datos. El señor Procurador General de la Nación al solicitar la declaratoria de exequibilidad de la norma atacada, considera por su parte que si bien el ámbito de aplicación de la Ley 527 de 1999 va más allá del comercio electrónico y se refiere en forma genérica al acceso y uso de los mensajes de datos, el demandante yerra al plantear una relación entre una norma que regula el valor jurídico y probatorio de los mensajes de datos con una norma constitucional que regula actuaciones judiciales, como son las contenidas en el artículo 28 Superior. Ante esta confusión considera innecesario el examen del cargo relativo a la violación del artículo 152 Constitucional, pues en su concepto es claro que el mandamiento escrito exigido para una captura o allanamiento no puede ser suplido con un mensaje de datos electrónico. Corresponde a la Corte en consecuencia examinar (i) si el ámbito de aplicación de la Ley 527 de 1999 se restringe al comercio electrónico o si fija de manera general el régimen de los mensajes de datos, (ii) si con la norma acusada se desarrolla el artículo 28 de la Constitución, y (iii) si en esta circunstancia asiste razón o no al demandante al alegar que la materia regulada por el artículo atacado ha debido ser objeto de ley estatutaria Esta Corporación debe esclarecer previamente si, como lo afirma uno de los intervinientes, se presenta el fenómeno de cosa juzgada constitucional en relación con el cargo relativo a la supuesta violación del artículo 152 de la Carta. 3.Ausencia de cosa juzgada constitucional Para el interviniente en nombre del Ministerio de Desarrollo Económico esta Corporación ya se pronunció C-622 de 2000 sobre el trámite surtido para la expedición de la Ley 527 de 1999, por lo que a su juicio hay cosa juzgada constitucional en relación con la supuesta violación de la reserva de ley

estatutaria que tendrían las disposiciones consagradas en dicha ley.

Al respecto la Corte constata que dentro de los cargos planteados por el demandante en el proceso que culminó con la sentencia C-622 de 2000 figuraba el supuesto desconocimiento de los artículos 152 y 153 superiores, al haberse modificado el Código de Procedimiento Civil por la vía de una ley ordinaria, cuando según el actor, ha debido hacerse por ley estatutaria, a lo que esta Corporación respondió que no asistía razón al demandante teniendo en cuenta el carácter restrictivo de la interpretación que se debe dar a los asuntos sometidos a reserva de ley estatutaria y que claramente los artículos que el actor consideraba como violatorios de dicha reserva (artículos 9 a 15 y 28 de la Ley 527 de 1999) no infringían la Constitución por este concepto.

Es decir, que la materia y las normas sobre las que se pronunció la Corte en la referida sentencia son diferentes de las que ahora se proponen y que aluden a la supuesta violación por el artículo 6 de la Ley 527 de 1999 de la reserva de ley estatutaria, que en concepto del actor existiría en relación con la supuesta regulación hecha por la norma atacada del artículo 28 superior que consagra el derecho fundamental a la libertad.

En consecuencia, para la Corte no se configura por este concepto el fenómeno de cosa juzgada constitucional, por lo que se entrará a continuación en el análisis de los argumentos del actor, luego de examinar el contexto en el que fue expedida la Ley 527 de 1999 y los principales elementos que la configuran.

4.El contexto de la Ley 527 de 1999, su contenido y ámbito de aplicación.

Como tuvo oportunidad de señalarlo ya esta Corporación en la Sentencia a que se hizo referencia en el acápite anterior, los avances tecnológicos en materia de intercambio electrónico de datos requieren la adecuación de los regímenes jurídicos para ponerlos en concordancia con las transformaciones que aquellos han provocado en la organización social, económica y empresarial, a nivel mundiaSentencia C-662 de 2000. .

La sentencia resumió en los siguientes términos los antecedentes y las principales características de la Ley 527 de 1999 con la que el legislador pretendió responder a la necesidad de adecuar el ordenamiento jurídico colombiano a las dificultades planteadas ante la falta de un régimen específico que regulara el intercambio electrónico de informaciones y otros medios conexos de comunicación de datos que comienzan a reemplazar a los tradicionales soportes documentales basados en el papel. Así dijo la Corte:

"2.3. La Ley Modelo sobre Comercio Electrónico de la Comisión de las Naciones Unidas para el desarrollo del Derecho Mercantil Internacional - CNUDMComisión de las Naciones Unidas para el desarrollo del Derecho Mercantil Internacional; en inglés UNCITRAL.

Como quedó expuesto, las regulaciones jurídicas tanto nacionales como internacionales resultaron insuficientes e inadecuadas frente a los modernos tipos de negociación y de comunicación.

Ante esa realidad, la Comisión de las Naciones Unidas para el Desarrollo del Derecho Mercantil promovió la gestación de un proyecto de ley tipo en materia de comercio electrónico, inspirada en la convicción de que al dotársele de fundamentación y respaldo jurídicos, se estimularía el uso de los mensajes de datos y del correo electrónico para el comercio, al hacerlos confiables y seguros, lo cual, de contera, redundaría en la expansión del comercio internacional, dadas las enormes ventajas comparativas que gracias a su rapidez, estos medios ofrecen en las relaciones de índole comercial entre comerciantes y usuarios de bienes y servicios.

La Asamblea General de la ONU, mediante Resolución 51/162 de 1996 aprobó la Ley Modelo sobre Comercio Electrónico elaborada por la CNUDMI y recomendó su incorporación a los ordenamientos internos como un instrumento útil para agilizar las relaciones jurídicas entre particulares.

El régimen legal modelo formulado por la Comisión de Naciones Unidas para el Desarrollo del Derecho Mercantil Internacional -CNUDMI- busca ofrecer:
"...
al legislador nacional un conjunto de reglas aceptables en el ámbito internacional que le permitieran eliminar algunos de esos obstáculos jurídicos con miras a crear un marco jurídico que permitiera un desarrollo más seguro de las vías electrónicas de negociación designadas por el nombre de comercio electrónico.".
"...
La ley modelo tiene la finalidad de servir de referencia a los países en la evaluación y modernización de ciertos aspectos de sus leyes y prácticas en las comunicaciones con medios computarizados y otras técnicas modernas y en la promulgación de la legislación pertinente cuando no exista legislación de este tipoExposición de motivos, Supra.
..."
Según se hizo constar en la propia exposición de motivos, el proyecto colombiano se basó en la Ley modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el desarrollo del Derecho Mercantil Internacional -CNUDMI- sobre Comercio Electrónico.

2.4.Los antecedentes de la Ley 527 de 1999

La Ley 527 de 1999 es, pues, el resultado de una ardua labor de estudio de temas de derecho mercantil internacional en el seno de una Comisión Redactora de la que formaron parte tanto el sector privado como el público bajo cuyo liderazgo se gestó -a iniciativa del Ministerio de Justicia y con la participación de los Ministerios de Comercio Exterior, Transporte y Desarrollo.
Como ya quedó expuesto, obedeció a la necesidad de que existiese en la legislación colombiana un régimen jurídico consonante con las nuevas realidades en que se desarrollan las comunicaciones y el comercio, de modo que las herramientas jurídicas y técnicas dieran un fundamento sólido y seguro a las relaciones y transacciones que se llevan a cabo por vía electrónica y telemática, al hacer confiable, seguro y válido el intercambio electrónico de informaciones.

Así, pues, gracias a la Ley 527 de 1999 Colombia se pone a tono con las modernas tendencias del derecho internacional privado, una de cuyas principales manifestaciones ha sido la adopción de legislaciones que llenen los vacíos normativos que dificultan el uso de los medios de comunicación modernos, pues, ciertamente la falta de un régimen específico que avale y regule el intercambio electrónico de informacionellamado por sus siglas en inglés "EDI" y otros medios conexos de comunicación de datos, origina incertidumbre y dudas sobre la validez jurídica de la información cuyo soporte es informático, a diferencia del soporte documental que es el tradicional.

De ahí que la Ley facilite el uso del EDI y de medios conexos de comunicación de datos y concede igual trato a los usuarios de documentación con soporte de papel y a los usuarios de información con soporte informático.

3.Estructura de la Ley 527 de 1999

La Ley 527 de 1999 contiene 47 artículos, distribuidos en cuatro Partes, a saber: Mensajes de datos y comercio electrónico (i); Transporte de mercancías (ii); firmas digitales, certificados y entidades de certificación (iii) reglamentación y vigencia.

Del texto de la Ley y para los efectos de este fallo, resulta pertinente destacar cuatro temas: - Mensajes electrónicos de datos y Comercio electrónico; - Las firmas digitales; - Las entidades de certificación y, - La admisibilidad y fuerza probatoria de los mensajes de datos. Dado su carácter eminentemente técnico, con apartes de la exposición de motivos, se ilustra cada uno de estos temas:

3. 1. Mensajes electrónicos de datos

El mensaje electrónico de datos, se considera la piedra angular de las transacciones comerciales telemáticas.

Por ello la ley lo describe en la siguiente forma:

"Mensaje de datos: la información generada, enviada, recibida, archivada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el intercambio electrónico de datos (EDI), el correo electrónico, el telegrama, el telex o el telefax". (Artículo 2º literal b).

La noción de "mensaje" comprende la información obtenida por medios análogos en el ámbito de las técnicas de comunicación modernas, bajo la configuración de los progresos técnicos que tengan contenido jurídico.

Cuando en la definición de mensaje de datos, se menciona los "medios similares", se busca establecer el hecho de que la norma no está exclusivamente destinada a conducir las prácticas modernas de comunicación, sino que pretenden ser útil para involucrar todos los adelantos tecnológicos que se generen en un futuro.

El mensaje de datos como tal debe recibir el mismo tratamiento de los documentos consignados en papel, es decir, debe dársele la misma eficacia jurídica, por cuanto el mensaje de datos comporta los mismos criterios de un documento.

Dentro de las características esenciales del mensaje de datos encontramos que es una prueba de la existencia y naturaleza de la voluntad de las partes de comprometerse; es un documento legible que puede ser presentado ante las Entidades públicas y los Tribunales; admite su almacenamiento e inalterabilidad en el tiempo; facilita la revisión y posterior auditoría para los fines contables, impositivos y reglamentarios; afirma derechos y obligaciones jurídicas entre los intervinientes y es accesible para su ulterior consulta, es decir, que la información en forma de datos computarizados es susceptible de leerse e interpretarse.

Por otra parte, en el proyecto de ley se hace hincapié como condición de singular trascendencia, en la integridad de la información para su originalidad y establece reglas que deberán tenerse en cuenta al apreciar esa integridad, en otras palabras que los mensajes no sean alterados y esta condición la satisfacen los sistemas de protección de la información, como la Criptografía y las firmas digitales, al igual que la actividad de las Entidades de Certificación, encargadas de proteger la información en diversas etapas de la transacción, dentro del marco de la autonomía de la voluntad.

Así mismo, cuando el contenido de un mensaje de datos sea completo y esté alterado, pero exista algún anexo inserto, este no afectará su condición de "original". Esas condiciones se considerarían escritos complementarios o serían asimiladas al sobre utilizado para enviar ese documento "original".

- Equivalentes funcionales
El proyecto de ley, al igual de la Ley Modelo, sigue el criterio de los "equivalentes funcionales" que se fundamenta en un análisis de los propósitos y funciones de la exigencia tradicional del documento sobre papel, para determinar cómo podrían cumplirse esos propósitos y funciones con técnicas electrónicas.

Se adoptó el criterio flexible de "equivalente funcional", que tuviera en cuenta los requisitos de forma fiabilidad, inalterabilidad y rastreabilidad, que son aplicables a la documentación consignada sobre papel, ya que los mensajes de datos por su naturaleza, no equivalen en estricto sentido a un documento consignado en papel.

En conclusión, los documentos electrónicos están en capacidad de brindar similares niveles de seguridad que el papel y, en la mayoría de los casos, un mayor grado de confiabilidad y rapidez, especialmente con respecto a la identificación del origen y el contenido de los datos, siempre que se cumplan los requisitos técnicos y jurídicos plasmados en la ley.

3.2.Firmas digitales

En el capítulo I de la parte III, respecto de la aplicación específica de los requisitos jurídicos de los mensajes de datos, se encuentra la firma, y para efectos de su aplicación se entiende por firma digital:

".... un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido vinculado a la clave criptográfica privada del iniciado, permite determinar que este valor numérico se ha obtenido exclusivamente con la clave criptográfica privada del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación". (Artículo 2º. Literal h).

A través de la firma digital se pretende garantizar que un mensaje de datos determinado proceda de una persona determinada; que ese mensaje no hubiera sido modificado desde su creación y transmisión y que el receptor no pudiera modificar el mensaje recibido.

Una de las formas para dar seguridad a la validez en la creación y verificación de una firma digital es la Criptografía, la cual es una rama de las matemáticas aplicadas que se ocupa de transformar, mediante un procedimiento sencillo, mensajes en formas aparentemente ininteligibles y devolverlas a su forma original.

Mediante el uso de un equipo físico especial, los operadores crean un par de códigos matemáticos, a saber: una clave secreta o privada, conocida únicamente por su autor, y una clave pública, conocida como del público. La firma digital es el resultado de la combinación de un código matemático creado por el iniciador para garantizar la singularidad de un mensaje en particular, que separa el mensaje de la firma digital y la integridad del mismo con la identidad de su autor.

La firma digital debe cumplir idénticas funciones que una firma en las comunicaciones consignadas en papel. En tal virtud, se toman en consideración las siguientes funciones de esta:

- *Identificar a una persona como el autor;*

- Dar certeza de la participación exclusiva de esa persona en el acto de firmar;

- Asociar a esa persona con el contenido del documento.

Concluyendo, es evidente que la transposición mecánica de una firma autógrafa realizada sobre papel y replicada por el ordenador a un documento informático no es suficiente para garantizar los resultados tradicionalmente asegurados por la firma autógrafa, por lo que se crea la necesidad de que existan establecimientos que certifiquen la validez de esas firmas.

Por lo tanto, quien realiza la verificación debe tener acceso a la clave pública y adquirir la seguridad que el mensaje de datos que viene encriptado corresponde a la clave principal del firmante; son las llamadas entidades de certificación que trataremos más adelante.

3.3.Entidades de certificación.

Uno de los aspectos importantes de este proyecto, es la posibilidad de que un ente público o privado con poderes de certificar, proporcione la seguridad jurídica a las relaciones comerciales por vía informática. Estos entes son las entidades de certificación, que una vez autorizadas, están facultados para: emitir certificados en relación con claves criptográficas de todas las personas, ofrecer o facilitar los servicios de registro y estampado cronológico de la transmisión y recepción de mensajes de datos, así como cumplir otras funciones relativas a las comunicaciones basadas en las firmas digitales.

La entidad de certificación, expide actos denominados Certificados, los cuales son manifestaciones hechas como resultado de la verificación que efectúa sobre la autenticidad, veracidad y legitimidad de las claves criptográficas y la integridad de un mensaje de datos.

La naturaleza de la función de las entidades de certificación se considera como la prestación de un servicio público, para lo cual vale la pena detenerse un momento.

El artículo 365 de la Constitución Política hace referencia al tema de los servicios públicos, los cuales pueden ser prestados tanto por las entidades públicas como las privadas o conjuntamente. Esta norma permite que este servicio lo presten los particulares, si reúnen los requisitos exigidos por la ley y cuenta con la aprobación de la Superintendencia, organismo rector para todos los efectos.

El proyecto de ley señala que podrán ser entidades de certificación, las Cámaras de Comercio y en general las personas jurídicas, tanto públicas como privadas, autorizadas por la Superintendencia respectiva, que cumplan con los requerimientos y condiciones establecidos por el Gobierno Nacional, con fundamento en el artículo 31 del proyecto.

Una vez las entidades de certificación sean autorizadas, podrán realizar actividades tales como, emitir certificados en relación con las firmas digitales; ofrecer o facilitar los servicios de creación de firmas digitales certificadas; servicios de registro y estampado cronológico en la transmisión y recepción de mensajes de datos; servicios de archivo y conservación de mensajes de datos, entre otras.

A la par con las actividades definidas anteriormente, estas entidades tendrán deberes que cumplir frente a los involucrados dentro del proceso mercantil, deberes atinentes a cada una de las actividades que pretendan ejercer.

En consecuencia, las entidades de certificación, son las encargadas entre otras cosas, de facilitar y garantizar las transacciones comerciales por medios electrónicos o medios diferentes a los estipulados en papel e implican un alto grado de confiabilidad, lo que las hace importantes y merecedoras de un control ejercido por un ente público, control que redunda en beneficio de la seguridad jurídica del comercio electrónico.

La comisión redactora del proyecto de ley, consideró que la Superintendencia de Industria y Comercio debe ser la entidad encargada del control y vigilancia de las entidades de certificación, por cuanto su competencia es afín con estas labores.

La función que actualmente ejercen las Superintendencias y que les fue delegada, le corresponde constitucionalmente al Presidente de la República como Suprema Autoridad Administrativa, cuando señala que una de sus funciones es la de ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos.

En razón a que la naturaleza de las funciones de las entidades de certificación se consideran como la prestación de un servicio público, la inspección y vigilancia de los servicios públicos que tienen que ver con la certificación, actividades que ejercerán las entidades de certificación, debe radicarse en cabeza de una Superintendencia como la de Industria y Comercio.

3. 4. Alcance probatorio de los mensajes de datos

El proyecto de ley establece que los mensajes de datos se deben considerar como medios de prueba, equiparando los mensajes de datos a los otros medios de prueba originalmente escritos en papel. Veamos

"Admisibilidad y fuerza probatoria de los mensajes de datos. Los mensajes de datos serán admisibles como medios de prueba y tendrán la misma fuerza probatoria otorgada a los documentos en el capítulo VIII de título XIII del Código de Procedimiento Civil.

En toda actuación administrativa o judicial, vinculada con el ámbito de aplicación de la presente ley, no se negará eficacia, validez o fuerza obligatoria y probatoria a todo tipo de información en forma de un mensaje de datos, por el solo hecho de que se trate de un mensaje de datos o en razón de no haber sido presentado en su forma original" (artículo 10).

Al hacer referencia a la definición de documentos del Código de Procedimiento Civil, le otorga al mensaje de datos la calidad de prueba, permitiendo coordinar el sistema telemático con el sistema manual o documentario, encontrándose en igualdad de condiciones en un litigio o discusión jurídica, teniendo en cuenta para su valoración algunos criterios como: confiabilidad, integridad de la información e identificación del autor.

Criterio para valorar probatoriamente un mensaje de datos. Al valorar la fuerza probatoria de un mensaje de datos se habrá de tener presente la confiabilidad de la forma en la que se haya generado, archivado o comunicado el mensaje, la confiabilidad de la forma en que se haya conservado la integridad de la información, la forma en la que se identifique a su iniciador y cualquier otro factor pertinente (artículo 11)."

Como se desprende de esta extensa cita, la Ley 527 de 1999 no se limita al tema del comercio electrónico, aun cuando sus orígenes y su inspiración internacional conciernen fundamentalmente al ámbito mercantil.

Al respecto recuerda el señor Procurador en su intervención que del análisis del respectivo expediente legislativo se comprueba que si bien el proyecto inicial restringía el contenido de la norma al campo exclusivamente comercial, este se fue ampliando para hacer finalmente referencia en forma genérica al acceso y uso de los mensajes de datos. En este sentido en el texto definitivo se eliminó la alusión al "comercio electrónico en general" contenida en el título del capítulo I de la parte primera de la ley, para hacer simplemente referencia a "las disposiciones generales".

En consecuencia, contrariamente a lo señalado por los intervinientes representantes de los Ministerios de Justicia y de Desarrollo, ha de entenderse que la Ley 527 de 1999 no se restringe a las operaciones comerciales sino que hace referencia en forma genérica al acceso y uso de los mensajes de datos, lo que obliga a una comprensión sistemática de sus disposiciones con el conjunto de normas que se refieren a este tema dentro de nuestro ordenamiento jurídico y en particular con las disposiciones que como el artículo 95 de la Ley Estatutaria de administración de Justicia se han ocupado de esta materia.

"ARTICULO 95. TECNOLOGIA AL SERVICIO DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA. El Consejo Superior de la Judicatura debe propender por la incorporación de tecnología de avanzada al servicio de la administración de justicia. Esta acción se enfocará principalmente a mejorar la práctica de las pruebas, la formación, conservación y reproducción de los expedientes, la comunicación entre los despachos y a garantizar el funcionamiento razonable del sistema de información.Los juzgados, tribunales y corporaciones judiciales podrán utilizar cualesquier medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones.Los documentos emitidos por los citados medios, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento original siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales.Los procesos que se tramiten con soporte informático garantizarán la identificación y el ejercicio de la función jurisdiccional por el órgano que la ejerce así como la confidencialidad, privacidad, y seguridad de los datos de carácter personal que contengan en los término que establezca la ley. (Subrayas fuera de texto)

. Dicha disposición señaló en efecto que los juzgados, tribunales y corporaciones judiciales podrán utilizar cualesquiera medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones y que los documentos emitidos por los citados medios, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento original

siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales. Es decir que bajo el presupuesto del cumplimiento de los requisitos aludidos un mensaje de datos goza de validez y eficacia.

En este sentido considera la Corte necesario precisar el alcance de la noción de equivalencia funcional en la que se inspira la disposición objeto de análisis en este proceso, a la que se refirió esta Corporación en la Sentencia C-662 de 2000 y a la que alude la guía de aplicación de la ley modelo de UNCITRAL de comercio electrónico.

En dicha guía, que trae en cita el interviniente del Ministerio de Comunicaciones, se expresa lo siguiente:

"16. Así pues, la Ley Modelo sigue un nuevo criterio denominado a veces 'criterio del equivalente funcional', basado en un análisis de los objetivos y funciones del requisito tradicional de la presentación de un escrito consignado sobre papel con miras a determinar la manera de satisfacer sus objetivos y funciones con técnicas del llamado comercio electrónico. Por ejemplo, ese documento de papel cumple funciones como las siguientes: proporcionar un documento legible para todos; asegurar la inalterabilidad de un documento a lo largo del tiempo; permitir la reproducción de un documento a fin de que cada una de las partes disponga de un ejemplar del mismo escrito; permitir la autenticación de los datos consignados suscribiéndolos con una firma; y proporcionar una forma aceptable para la presentación de un escrito ante las autoridades públicas y los tribunales. Cabe señalar que, respecto de todas esas funciones, la documentación consignada por medios electrónicos puede ofrecer un grado de seguridad equivalente al del papel y, en la mayoría de los casos, mucha mayor fiabilidad y rapidez, especialmente respecto de la determinación del origen y del contenido de los datos, con tal que se observen ciertos requisitos técnicos y jurídicos. Ahora bien, la adopción de este criterio del equivalente funcional no debe dar lugar a que se impongan normas de seguridad más estrictas a los usuarios del comercio electrónico (con el consiguiente costo) que las aplicables a la documentación consignada sobre papel.

17. Un mensaje de datos no es, de por sí, el equivalente de un documento de papel, ya que es de naturaleza distinta y no cumple necesariamente todas las funciones imaginables de un documento de papel. Por ello se adoptó en la Ley Modelo un criterio flexible que tuviera en cuenta la graduación actual de los requisitos aplicables a la documentación consignada sobre papel: al adoptar el criterio del 'equivalente funcional', se prestó atención a esa jerarquía actual de los requisitos de forma, que sirven para dotar a los documentos de papel del grado de fiabilidad, inalterabilidad y rastreabilidad que mejor convenga a la función que les haya sido atribuida. Por ejemplo, el requisito de que los datos se presenten por escrito (que suele constituir un 'requisito mínimo') no debe ser confundido con otros requisitos más estrictos como el de 'escrito firmado', 'original firmado' o 'acto jurídico autenticado'.

18. La Ley Modelo no pretende definir un equivalente informático para todo tipo de documentos de papel, sino que trata de determinar la función básica de cada uno de los requisitos de forma de la documentación sobre papel con miras a determinar los criterios que, de ser cumplidos por un mensaje de datos, permitirían la atribución a ese mensaje de un reconocimiento legal equivalente al de un documento de papel que haya de desempeñar idéntica función. Cabe señalar que en los artículos 6 a 8 de la Ley Modelo se ha seguido el criterio del equivalente funcional respecto de las nociones de 'escrito', 'firma' y 'original', pero no respecto de otras nociones jurídicas que en esa Ley se regulan. Por ejemplo, no se ha intentado establecer un equivalente funcional en el artículo 10 de los requisitos actualmente aplicables al archivo de datos".

Es decir que como se desprende tanto de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia como de la ley de la que hace parte la disposición objeto de análisis en este proceso, los documentos electrónicos están en capacidad de brindar similares niveles de seguridad que el papel, siempre que se cumplan los requisitos técnicos y jurídicos pertinentes en cuanto a su autenticidad, integridad y rastreabilidad y que son estos aspectos los que deben tomarse en cuenta para el análisis de las disposiciones respectivas.

A partir de estos antecedentes y precisiones, procede la Corte a examinar los cargos concretos planteados por el demandante contra el artículo 6 de la Ley 527 de 1999.

5.Análisis de los cargos

5.1.La relación de la norma atacada con el artículo 28 constitucional

Afirma el demandante que la mención que se hace en el artículo 28 constitucional sobre la necesidad de un mandamiento escrito estaría satisfecho, de acuerdo con la norma atacada, por un mensaje de datos, simplemente si la información que este contiene es accesible para su posterior consulta. Es decir, que en su sentir con el artículo atacado se reguló un aspecto esencial del derecho fundamental a la libertad consagrado en dicha norma.

Para la Corte resulta claro, sin embargo, que la disposición atacada no tiene como objeto el desarrollo del artículo 28 constitucional, el cual sirve de fundamento a las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento PenaArtículos 3, 294 y 350 del C.P.P. .

La ley 527 y el artículo atacado en particular aluden simplemente a la posibilidad de reconocer como equivalentes a un escrito los mensajes de datos entendidos como "la información generada, enviada, recibida, almacenada comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax Artículo 2, literal a) de la Ley 527 de 1999..

Así la norma demandada señala:

Artículo 6º. Escrito, Cuando cualquier norma requiera que la información conste por escrito, ese requisito quedará satisfecho con un mensaje de datos, si la información que este contiene es accesible para su posterior consulta.
Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas prevén consecuencias en el caso de que la información no conste por escrito."

Ahora bien, tomando en cuenta la equivalencia funcional a que se refiere la norma atacada, puede válidamente entenderse que la mención que se hace del escrito en el artículo 28 constitucional y que se reproduce en los artículos 294 y 350 del C.P.P. Artículo 294. Allanamiento, procedencia y requisitos. Cuando hubiere serios motivos para presumir que en un bien inmueble, nave o aeronave se encuentre alguna persona contra quien obra orden de captura, o las armas, instrumentos o efectos con los que se haya cometido la infracción o que provengan de su ejecución, el funcionario judicial ordenará en providencia motivada el allanamiento y registro. En casos de flagrancia cuando se esté cometiendo un delito en lugar no abierto al público, la Policía Judicial podrá ingresar sin orden escrita del funcionario judicial, con la finalidad de impedir que se siga ejecutando la conducta. Artículo 350. Orden escrita de captura. La orden de captura deberá contener los datos necesarios para la identificación o individualización del imputado y el motivo de la captura. Proferida la orden de captura, el funcionario judicial enviará copia a la dirección de fiscalía correspondiente y a los organismos de policía judicial para que se registren y almacenen los datos. A su vez, la dirección de fiscalía respectiva informará al sistema central que lleve la Fiscalía General de la Nación.

, se puede llegar a cumplir con el mensaje de datos a que se refiere el artículo atacado, es decir que se puede entender que la norma regula un aspecto –la equivalencia al escrito de un mensaje de datos- que de manera indirecta puede tener incidencia en el cumplimiento de uno de los requisitos señalados en la Constitución y en la Ley para proceder a un arresto o a un allanamiento.

Esta circunstancia sin embargo no resulta violatoria de la Constitución porque (i)la exigencia del escrito no es el único requisito necesario para proceder a privar de la libertad a una persona o a registrar su domicilio; (ii) de acuerdo con una comprensión sistemática de la disposición atacada con el artículo 95 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia la simple accesibilidad del documento para su posterior consulta no es el único requisito para reconocer validez jurídica al mensaje de datos dentro de una actuación judicial; (iii) no todas las materias que de manera directa, o indirecta como sucede en este caso, se refieran a un derecho fundamental deben ser objeto de ley estatutaria.

La Corte procede a examinar cada una de estos aspectos:

5.2. El carácter escrito del mandamiento judicial es apenas uno de los requisitos señalados en el artículo 28 de la Constitución y su cumplimiento no necesariamente debe estar circunscrito a la existencia de un documento de papel.

El artículo 28 de la Constitución consagra que "toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley". Entonces para proceder a privar de la libertad a una persona o para allanar su domicilio no sólo es necesario un mandamiento escrito, sino que este debe emanar de una autoridad competente, haber sido dictado por motivos previamente definidos en la ley, además de requerir el cumplimiento de las formalidades legales que haya establecido la ley y en particular para este caso, el Código de Procedimiento Penal y las demás disposiciones aplicables.

Es decir, que la norma atacada solo de manera indirecta podría llegar a tener una incidencia en la regulación de uno de los requisitos a los que se refiere la norma superior que consagra el derecho fundamental a la libertad personal. No es pues el regulado en el artículo 6° atacado, como lo alega el demandante, un aspecto esencial que desarrolle de manera directa el texto constitucional pues la disposición se limita a establecer una equivalencia funcional entre el escrito tradicional y el mensaje de datos, debiendo en todo caso entenderse su contenido en concordancia con las demás disposiciones de la Ley 527 de 1999, y de ser el caso, con el artículo 95 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia a que ya se hizo referencia, norma que en materia penal debe igualmente concordarse con el artículo 148 del C.P.P. que dispone:

"Artículo 148. Utilización de medios técnicos. En la actuación se podrán utilizar los medios mecánicos, electrónicos y técnicos que la ciencia ofrezca y que no atenten contra la dignidad humana y las garantías constitucionales.

Cuando las diligencias sean recogidas y conservadas en sistemas de audio y/o video se levantará un acta en que conste fecha y hora de la misma, será suscrita por quienes tomaron parte en ella. El contenido se llevará por escrito cuando sea estrictamente necesario."

Cabe anotar además que la exigencia constitucional del carácter escrito del mandamiento judicial no puede entenderse limitado al escrito sobre papel, sino que bien puede, obviamente en el marco de cumplimiento de los requisitos específicos que señale la ley, ser cumplido mediante un mensaje de datos.

5.3.Los requisitos exigidos en relación con el reconocimiento de validez de un mensaje de datos y los presupuestos necesarios para una actuación judicial.

Ahora bien, como lo dispone el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, las autoridades judiciales podrán utilizar cualesquiera medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones, y los documentos emitidos por los citados medios, cualquiera que

	sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento original siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales. De igual forma, establece dicha norma que en los procesos que se tramiten con soporte informático se garantizarán la identificación y el ejercicio de la función jurisdiccional por el órgano que la ejerce así como la confidencialidad, privacidad, y seguridad de los datos de carácter personal que contengan en los término que establezca la ley. Es decir, que para que al mensaje de datos, reconocido como equivalente del escrito por la norma atacada, se le pueda dar valor dentro de una actuación judicial, como la que invoca el demandante, no basta que la información que el mensaje de datos contiene sea accesible para su posterior consulta, sino que se hace necesario el respeto de todos los demás requisitos a que alude el artículo 95 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. En este sentido asiste razón al señor Procurador cuando destaca la diferencia entre información contenida en un mensaje de datos y actuación judicial. Sin embargo, no comparte la Corte su negativa ante el posible reemplazado del escrito sobre papel por un mensaje de datos electrónico en las condiciones anotadas en esta providencia. Es decir siempre que puedan garantizarse la fiabilidad sobre el origen del mensaje, la integridad del mismo, la identificación de la función jurisdiccional además del cumplimiento de los demás requisitos exigidos por las leyes procesales respectivas y en este caso las del C.P.P., dirigidos a hacer efectivos el debido proceso y el derecho de defensa (artículo 29 C.P.). 5.4. La no exigibilidad de una ley estatutaria para regular materias que se relacionen de manera indirecta con un derecho fundamental y que hagan referencia a un aspecto meramente procedimental. Siendo pues únicamente a partir de una lectura sistemática, tanto de la Ley 527 de 1999, como de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, que la norma atacada encuentra una relación indirecta con uno de los requisitos exigido por el artículo 28 constitucional, resulta evidente para la Corte que en el presente caso no existe posibilidad de violación del artículo 152 de Carta. La reserva de ley estatutaria en materia de derechos fundamentales ha de interpretarse de manera restrictiva, como de manera repetida lo ha señalado esta Corporación, y no cabe, según lo pretende el demandante entender que cualquier referencia a un derecho fundamental exija la expedición de una ley estatutaria. Así ha dicho la Corte que: "En relación con los derechos fundamentales, el mandato constitucional del artículo 142 constitucional no es absoluto, pues no sólo las leyes estatutarias pueden regular derechos fundamentales. En efecto, la competencia legislativa ordinaria está directamente habilitada por la Carta para regular derechos fundamentales y si no se presentara tal evento, la mencionada competencia ordinaria se transformaría en exceptiva, ya que directa o indirectamente gran parte de las leyes tocan algún o algunos derechos

	fundamentales. En materia de derechos fundamentales debe efectuarse "una interpretación restrictiva de la reserva de ley estatutaria porque una interpretación extensiva convertiría la excepción -las leyes estatutarias basadas en mayorías cualificadas y procedimientos más rígidos- en regla, en detrimento del principio de mayoría simple que es el consagrado por la Constitución". Esto significa que las leyes estatutarias están encargadas de regular únicamente los elementos estructurales esenciales de los derechos fundamentales y	de los mecanismos para su protección, pero no tienen como objeto regular en detalle cada variante de manifestación de los mencionados derechos o todos aquellos aspectos que tengan que ver con su ejercicio, porque ello conduciría a una petrificación del ordenamiento jurídico Sentencia C-226 de 1994. M. P.: Alejandro Martínez Caballero. En el mismo sentido esta Corporación señaló que : "Las leyes estatutarias sobre derechos fundamentales tienen por objeto desarrollarlos y complementarlos. Esto no supone que toda regulación en la cual se toquen aspectos relativos a un derecho fundamental deba hacerse por vía de ley estatutaria. Las leyes estatutarias no fueron concebidas con el fin de ocuparse detalladamente de asuntos que de una forma u otra se relacionen con un derecho fundamental, como puede ser el caso del divorcio o las nulidades matrimoniales, sino para regular el ejercicio y alcance de estos derechos, y sus garantías de manera general Sentencia C-566 de 1993. M.P.: Vladimiro Naranjo Mesa. La norma atacada, ni en su finalidad ni en su contenido está dirigida a afectar el núcleo esencial del derecho a la libertad personal y la inviolabilidad del domicilio. El actor no tiene razón cuando pretende dar a la norma el alcance de regular un aspecto estructural del derecho fundamental consagrado en el artículo 28 de la Carta, por lo que la supuesta violación del artículo 152 no tiene fundamento al no aplicarse en este caso la reserva de ley estatutaria a que alude el demandante. VII. DECISION En mérito de lo expuesto, la Sala Plena de la Corte Constitucional, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución, RESUELVE: Declarar EXEQUIBLE el artículo 6° de la Ley 527 de 1999 "*por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones*". Notifíquese, comuníquese, publíquese, insértese en la Gaceta de la Corte Constitucional y archívese el expediente. (Ver documento 24)

Sentencia C-1147 de 2001 Corte Constitucional	Magistrado Ponente: Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA Temas: Registro mercantil y comercio electrónico Facultades de la administración tributaria - transacciones en Internet Intimidad y habeas data principio de relevancia y finalidad II. NORMAS DEMANDADAS El texto de la disposición demandada, de conformidad con su publicación en el ***Diario Oficial*** N° 43.665 del 13 de agosto de 2000, es el siguiente: *"Ley 633 de 2000* *(agosto 12)* *"Por la cual se expiden normas en materia tributaria, se dictan disposiciones sobre el tratamiento de los fondos obligatorios para la vivienda de interés social y se introducen normas para establecer las finanzas de la rama judicial"* *El Congreso de Colombia* *DECRETA:* *(...)* *Artículo 91. Todas las páginas web y los sitios de internet de origen colombiano que operan en el internet y cuya actividad económica sea de carácter comercial, financiera o de prestación de servicios, deberán inscribirse en el registro mercantil y suministrar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, la información de transacciones económicas en los términos que esta entidad lo requiera.* III. LA DEMANDA En opinión del actor, la disposición acusada vulnera los artículos 4, 15, 101, 158 y 363 de la Constitución Política. Estos son los argumentos en los que se sustentan las acusaciones presentadas: 1. "Con independencia del debate acerca de la naturaleza jurídica de las páginas *web* o sitios internet, o las fallas en materia legal al momento de redactarse el artículo, resulta reprochable en el legislador, el que no haya adelantado criterio legal alguno para delimitar adecuadamente el ámbito de la

	disposición. Con ello ha trasladado al aplicador un poder muy amplio y sumido a los administrados en una situación de incertidumbre acerca de si su actividad cae o no bajo el imperio de esta ley y en caso tal, acerca de los límites de su deber legal" 1. 2. "La disposición se predica de todas las páginas y sitios de ´origen colombiano´, sin que exista una concreción adecuada en el texto de la norma de cuál es el factor o elemento jurídico que hace una página o sitio *web* de origen colombiano [contraviniendo así, lo precisos términos del artículo 101 Superior]. De origen colombiano pueden ser las páginas que tengan la sigla *´.co´*, pero también lo puede ser las páginas con nombre de dominio terminado en *´.com´* que hayan sido abiertas por un nacional colombiano y sean operadas desde el país o desde el exterior por él mismo; más aún, lo pueden ser aquellas páginas y sitios que estén alojadas en un servidor ubicado en Colombia, o sitios de Internet en el exterior, cuya inversión implique capital colombiano en forma exclusiva o con algún criterio de predominancia" 2. 3. "El artículo 15 C.P. consagra el principio de inviolabilidad de las formas privadas de comunicación, lo que comprende el Internet. Este principio tiene sus excepciones, las que a su vez están claramente delimitadas. [@] Para efectos tributarios el presente artículo dispone que se podrá exigir la presentación de documentos privados, pero la facultad de la administración tributaria de exigir tales documentos posee un límite, en cuanto tal penetración de las autoridades en el ámbito privado debe hacerse en los términos que señale la ley" 3. 4. En el presente caso, de otra parte, "además de existir una falta grave en la tipicidad de la norma, no existe la menor delimitación de las facultades de la administración tributaria, como lo exige la Constitución -, pues la ley en lugar de señalar los términos de esta f acultad, traslada su responsabilidad constitucional de manera indebida, como quiera que permite a la autoridad que debería ser objeto de control, fijar el límite de su propia introducción en la esfera privada y suministrar a la Dirección de Impuestos y Aduanas la información de transacciones económicas en los términos en los que esta entidad los requiera" 4. 5. Finalmente, se señala que "[c]omo si lo anterior fuera poco, en el ámbito de una ley tributaria se está imponiendo una obligación registral propia de la ley comercial que no tiene relación directa y necesaria alguna con la obligación de información frente a la administración de impuestos objeto de la disposición tributaria" 5, desconociéndose, de este modo, el principio de unidad de materia legislativa que consagra el artículo 158 de la Constitución. VI. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS 1. Competencia La Corte es competente para conocer del proceso de la referencia, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 241 numeral 4° de la Constitución

Política.

2. Problema jurídico

El actor reprocha la generalidad y vaguedad con que el artículo 91 de la Ley 633 de 2000 establece dos deberes con los cuales han de cumplir todas las páginas *web* y los sitios de Internet de origen colombiano cuya actividad económica sea de carácter comercial, financiera o de prestación de servicios.

Corresponde a la Corte Constitucional resolver el siguiente problema: ¿La consagración de los deberes de inscripción en el registro mercantil y de remisión de la información tributaria que solicite la DIAN a las páginas o sitios *web* de origen colombiano mediante las que se prestan servicios personales, comerciales y financieros, constituye una violación del principio de reserva de ley que establece la Constitución en ciertas materias como la relativa al derecho a la intimidad garantizado por el artículo 15 Superior?.

Adicionalmente, se analizará si l a norma acusada contraría el principio de unidad de materia legislativa en los términos referidos por el artículo 158 C.P.

Con este propósito se procederá a señalar, brevemente, (*i.*) cuál es el alcance del ordenamiento constitucional frente a la regulación de materias ligadas al ejercicio de actividades a través de Internet; luego, (*ii.*) se hará referencia al contenido específico de la disposición objeto de la demanda para concretar, finalmente, (*iii.*) cuál es el sentido y alcance de la información requerida por la norma impugnada para dos efectos distintos: la inscripción de los comerciantes en el registro mercantil y los requerimientos específicos que en materia tributaria hace la Dirección Nacional de Impuesto y Aduanas Nacionales.

3. Sobre el alcance del ordenamiento constitucional frente a las actividades económicas en Internet

Los avances de la humanidad en los campos científico y tecnológico siempre han planteado retos al derecho. El desarrollo de nuevas técnicas de producción y el desenvolvimiento de complejas formas de comunicación, por citar tan sólo dos ejemplos, tienen efectos directos en la estructura política y económica de la sociedad, que, de acuerdo con su grado de incidencia en el tráfico jurídico, en la distribución de bienes y servicios escasos y en el ejercicio de los derechos fundamentales de las personas, demandan diferentes respuestas del ordenamiento jurídico 16.

En el presente caso, la norma que es objeto de demanda alude a uno de esos avances tecnológicos cuyos efectos a nivel transnacional plantea diversos problemas constitucionalmente relevantes 17. Sin duda, la existencia de una nueva red mundial de comunicaciones y de vías de circulación de información accesibles fácil y directamente al ciudadano para múltiples propósitos, entre ellos, la prestación de servicios y el ejercicio de actividades de naturaleza financiera o comercial a escala global no es una realidad jurídicamente inocua. Sin bien ella puede ser regulada de diferentes maneras, el legislador colombiano no puede optar por expedir normas contrarias al Ordenamiento Superior.

En este nuevo escenario tecnológico, en pleno desarrollo, los mandatos expresados en la Carta Política cobran un significado sustancial que demanda del juez constitucional la protección de los derechos reconocidos a todas las personas, pues se trata de garantías que también resultan aplicables en ese ámbito. En Internet, entonces, puede haber una realidad virtual pero ello no significa que los derechos, en dicho contexto, también lo sean. Por el contrario, no son virtuales: se trata de garantías expresas por cuyo goce efectivo en el llamado "ciberespacio" también debe velar el juez constitucional.

A nadie escapa el valor que tienen dentro de un sistema global de comunicaciones, como Internet, derechos y libertades tan importantes para la democracia como el derecho a la igualdad (artículo 13 C.P.), la intimidad y el *habeas data* (artículo 15 C.P.), la libertad de conciencia o de cultos (artículos 18 y 19 C.P.), la libertad de expresión (artículo 20 C.P.), el libre ejercicio de una profesión u oficio (artículo 26 C.P.), el secreto profesional (artículo 74 C.P.) y el ejercicio de los derechos políticos que permiten a los particulares participar en las decisiones que los afectan (artículos 2 y 40 C.P.), por citar tan sólo algunos ejemplos. Nadie podría sostener que, por tratarse de Internet, los usuarios sí pueden sufrir mengua en sus derechos constitucionales.

Ahora bien, a la Corte Constitucional sólo corresponde, dentro del marco de su competencia, determinar la concordancia entre una regulación legal concreta y la Carta Política, a partir de los cargos elevados en las demandas presentadas por los ciudadanos en ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad. Por esta razón, esta Corporación se restringirá a analizar los preceptos constitucionales que, para el demandante, resultan comprometidos por el artículo 91 de la Ley 633 de 2000. No se abordarán, entonces, todos los problemas que plantea el ejercicio de actividades comerciales a través de Internet.

No obstante, esta Corporación no desconoce que debido a la rapidez con la que evoluciona la tecnología que se emplea en Internet, y al ingenio y creatividad de muchos de sus operadores, los preceptos jurídicos expedidos con el propósito de regular las actividades que se desarrollan por este medio de comunicación pueden resultar inocuos para alcanzar algunas de las finalidades que persiguen. Ciertamente, en estos casos, en los que la regulación existente resulte ineficaz para alcanzar los objetivos que orientan su creación, a causa de las novedades técnicas que se presentan, es a la rama legislativa, y no a la Corte, a quien corresponde tomar las decisiones que cada evento amerite.

4. Descripción del precepto acusado y análisis del cargo relativo al principio de reserva de ley

El cargo central que presenta el demandante contra el artículo 91 de la Ley 633 de 2000 reprocha la generalidad e indeterminación con las que tal norma establece dos deberes que ha de cumplir toda página de Internet, o sitio *web*, de origen colombiano a través de la cual se presten servicios personales comerciales y financieros 18. Tal vaguedad viola, en su opinión, el principio de reserva legal que la Constitución predica -en el inciso 3 del artículo 15- de la recolección y el tratamiento de la información que para efectos tributarios y de control adelanta el Estado, otorgando a la administración un campo de acción muy amplio e impreciso para que desarrolle el contenido del precepto impugnado. Será necesario, entonces, comenzar por hacer referencia al contenido específico del artículo 91 con el propósito de establecer su significado y sus alcances.

4.1. El artículo 91 de la Ley 633 de 2000 es una disposición que regula una serie de circunstancias económicas específicas que tradicionalmente están sometidas a la inspección del Estado.

La norma acusada alude a una serie de actividades, económicamente significativas, como la prestación de servicios o el desarrollo de labores de naturaleza comercial o financiera -que se prestan a través de sitios de Internet páginas web-, respecto de las cuales se consagran dos deberes concretos que tradicionalmente se predican de otros sujetos que se dedican también al ejercicio de actividades comerciales: se trata de la inscripción en el registro mercantil y la provisión de información a la DIAN sobre las transacciones económicas realizadas.

En primer lugar, debe señalarse que el artículo 91 de la Ley 633 de 2000 se limita a extender la necesidad de cumplimiento de estos dos deberes administrativos, en el plano comercial y tributario, al nuevo escenario de acción que se crea en Internet; ello, con el fin de que el Estado cuente con la información necesaria acerca de la existencia de agentes económicos que acuden a este medio electrónico como vehículo para desarrollar sus actividades. Para tal efecto, la norma demandada señala el hecho que hace posible la aplicación de las obligaciones que crea -la existencia de las páginas *web* y los sitios de Internet de origen colombiano cuya actividad económica sea de carácter comercial, financiera o de prestación de servicios- y la naturaleza concreta de tales obligaciones -deberán inscribirse en el registro mercantil y suministrar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, la información de transacciones económicas en los términos que esta entidad lo requiera-.

Así, en la disposición acusada no se crea impuesto alguno, evento en el cual la Constitución establece ciertas exigencias en aplicación rigurosa del principio de legalidad, relativas a la identificación de los sujetos activo y pasivo de la obligación tributaria, el hecho generador del impuesto, la base gravable del mismo y su tarifa particular (artículo 338 C.P.). Tampoco se establece un proceso sancionatorio de ninguna índole que comprometa la aplicación de leyes preexistentes al acto que se imputa o la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio (artículo 29 C.P.). En síntesis, no son la creación de impuestos a las actividades que se desarrollan por Internet ni la tipificación de conductas sancionables, las materias reguladas por la norma jurídica.

4.2. Los deberes que consagra el artículo 91 de la Ley 633 de 2000 se predican de las personas que efectivamente prestan los servicios personales, económicos y financieros que se realizan por medio de páginas *web* y sitios de Internet -los *agentes materiales* de la actividad económica-.

Para el actor, la generalidad y vaguedad con que está redactado el artículo 91 de la Ley 633 de 2000 es razón suficiente para predicar su inconstitucionalidad, puesto que "sume a los administrados en una situación de incertidumbre acerca de si su actividad cae o no bajo el imperio de esta ley y en caso tal, acerca de los límites de su deber legal" 19. Como se advirtió, el supuesto de hecho que sirve de base para la fijación de los deberes que señala la norma acusada es la ejecución de una *actividad económica* concreta que alguien realiza a través de Internet. Ahora bien: la obligación de inscripción en el registro mercantil y la de remisión de información comercial a la DIAN sobre las transacciones ocurridas a través de las páginas web y sitios de Internet, recaen sobre el *agente material* de tales operaciones, esto es, la persona natural o jurídica cuya actividad económica profesional está relacionada con servicios personales, comerciales y financieros prestados, en todo o en parte, por la red.

En esta materia, el artículo 91 de la Ley 633 de 2000 concuerda con los criterios expresados en el derecho comparado 20 e internacional 21, de acuerdo con los cuales el cumplimiento de obligaciones que suponen el ejercicio de actividades que comprometen la utilización de medios o servicios en los que intervienen múltiples operadores en distintas partes, a nivel nacional o internacional 22, de lo cual Internet es un típico ejemplo, recae en cabeza de quien las desarrolla materialmente -*v.gr.* el comerciante, el prestador del servicio, el agente financiero etc.-, por medio real o virtual, en el lugar donde está establecido.

Sin duda, las especiales características que identifican la tecnología a la que se refiere el artículo 91 de la Ley 633 de 2000 -las páginas web y sitios de Internet- aconsejan que la labor de interpretación normativa no se limite al campo del derecho nacional, en pleno desarrollo, sino que, además, tenga presente los elementos técnicos definidos por organismos a nivel internacional. Ello no limita la soberanía de cada Estado para que "adopte medidas acordes a fin de garantizar la seguridad jurídica en el contexto de la utilización más amplia posible del procesamiento automático de datos en el comercio internacional" 23. Se reconoce de esta forma "que un número creciente de transacciones se realizan por medio del intercambio electrónico de datos y por otros medios de comunicación habitualmente conocidos como ´comercio electrónico´ en los que se usan métodos de comunicación y almacenamiento de información sustitutivos de los que utilizan papel" 24, con un rango de acción que desborda las fronteras nacionales.

4.3. Los deberes que enuncia el artículo 91 se inscriben en el contexto jurídico vigente.

Así, el hecho de que el accionante encuentre que algunas expresiones del artículo impugnado tienen un significado que la misma disposición no precisa, no quiere decir que la norma sea vaga, pues en ella se hace alusión a elementos jurídicos concretos, que son objeto de regulación expresa por parte de otras disposiciones que aluden al régimen de registro mercantil y a la obligación de brindar a la DIAN cierta información necesaria sobre materias que son de su competencia. De este modo, los preceptos que son objeto de la demanda deben integrarse, necesariamente, a la interpretación y aplicación de otras disposiciones legales que las complementan e integran su sentido normativo.

El contenido y alcance de tales deberes será el que los mismos preceptos legales han señalado de manera expresa. En este orden de ideas, el principio de reserva legal que la Constitución predica de la regulación de ciertos ámbitos del derecho -*e.gr.* tributarios, y comerciales- se mantiene y respeta, pues, tanto el cumplimiento de las obligaciones señaladas en la norma demandada, como el ejercicio de las atribuciones de la administración en estas materias, se rigen por los precisos términos establecidos en las leyes vigentes.

En efecto, la ley se encarga de desarrollar la institución del registro mercantil (por ejemplo, los principios generales contenidos en los artículos 26 y siguientes del Código de Comercio), o de imponer a los particulares la obligación de remitir cierta información a las autoridades tributarias cuando estas así lo requieran (por ejemplo, el artículo 631 del Estatuto Tributario); también se encuentra en el texto legal la definición del contenido y alcance de las actividades que tienen carácter comercial o financiero y de las personas que pueden ejercerlas (nuevamente el Código de Comercio y el Estatuto del Sistema Financiero). En fin, el significado y ámbito de aplicación de la norma acusada se inscribe en el contexto legal vigente que se constituye, como se verá a continuación de manera puntual, en un referente indispensable a la hora de interpretarla y aplicarla.

5. Del origen de las páginas *web* y sitios de Internet sometidos a los deberes señalados por el artículo 91 de la Ley 633 de 2000.

El segundo cargo contra el artículo 91 de la Ley 633 de 2000 también está dirigido a señalar la manera imprecisa como el legislador establece uno de los elementos centrales de la norma que define su ámbito de aplicación. Para el actor, la expresión "de origen colombiano" no concreta "cuál es el factor o elemento jurídico que hace una página o sitio *web* de origen colombiano" 25. Esta es una acusación que no está llamada a prosperar, pues el hecho de que la propia norma acusada no señale cuál es el sentido y alcance de la expresión "origen colombiano", no significa que tal alusión carezca de significado normativo, en la medida en que, como se dijo, en el ordenamiento legal existen disposiciones a las que se puede acudir con el propósito de integrar su significado.

Ahora bien, este ejercicio de conexión normativa no supone un juicio acerca de la constitucionalidad o la naturaleza del contenido de las normas que complementan el significado del artículo 91, pues tales preceptos, además de no haber sido objeto de la demanda de inconstitucionalidad, consagran una serie de criterios técnicos que no corresponde valorar a la Corte. Sin embargo, la referencia que se hace a las disposiciones existentes en la materia, resulta pertinente, pues ellas ofrecen una alternativa que, si bien no es la única, permite desentrañar el sentido de la expresión "de origen colombiano". Se acude, entonces, a un referente legal, aplicable de manera extensiva al presente caso, que puede llevar a precisar el origen de la información que circula por Internet, y por esta vía, establecer un criterio que pueda utilizarse en la determinación del origen de las páginas *web* y sitios de Internet.

La expresión acusada se inscribe, pues, en el contexto de disposiciones legales que señalan formas de distinguir entre el origen internacional o nacional del *dato electrónico* y crean criterios con dicho propósito, como por ejemplo, las contenidas en la Ley 527 de 1999 "por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, el comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones". Cierto es que desde el punto de vista técnico es posible establecer distinciones entre lo que es un dato o mensaje electrónico y una página web o sitio de Internet; sin embargo, el elemento de pertinencia que hace posible la conexión normativa entre el artículo 91 de la Ley 633 de 2000 y dicha ley no radica en la similitud de las tecnologías referidas en una y otra regulación, sino el valor y efectos jurídicos que se pueden desprender a partir de una misma realidad: la utilización de Internet como medio para el ejercicio de actividades económicas y el perfeccionamiento de actos jurídicamente relevantes y la determinación del lugar de origen de dicha información.

Así, la Ley 527 de 1999 señala qué debe entenderse por "mensaje de datos" (artículo 2 26), a quién se atribuye un mensaje de datos enviado por Internet (artículo 16 27), y cuál es el lugar real de envío y recepción de datos (artículo 25 28). Este último elemento resulta ser especialmente relevante en el presente caso, en la medida en que el mensaje de datos, en principio, se tendrá por expedido en el lugar donde el iniciador tenga su establecimiento.

De esta manera, el legislador establece una relación entre el espacio virtual de acción que se crea en Internet y su correlato real expresado en las actividades de sus diseñadores y operadores, con el propósito de precisar ciertos efectos jurídicos relevantes tal y como ha sido reconocido por las legislaciones internacionales sobre la materia 29. Así, existe un criterio legal para afirmar el origen de las páginas web y sitios de Internet que, en el caso de ser colombiano, tal y como lo dispone el artículo acusado, deberán inscribirse en el registro mercantil y remitir a la DIAN la información que esta entidad precise cuando se dediquen a la prestación de servicios personales, comerciales y financieros.

En este orden de ideas, la definición del dominio de sitios de Internet, expresada en diversas terminaciones (*.co* para la asignación de un dominio en Colombia y *.com* para identificar actividades comerciales, son los ejemplos referidos por el actor) son elementos técnicamente útiles que, no obstante, no definen todos los aspectos jurídicamente pertinentes para el ejercicio de actividades de registro e investigación en materia tributaria, que son precisamente los dos eventos a los que se refieren los deberes consagrados en el artículo 91 de la Ley 633 de 2000. Corresponderá, entonces, a los agentes materiales de la prestación del servicio personal, económico o financiero que se hace vía Internet, cumplir con las obligaciones referidas independientemente de que su actividad en la red se realice a través de un dominio *.co*, *.com* o cualquier otro, siempre que su origen sea colombiano en los términos reseñados.

6. Análisis constitucional de los deberes establecidos en la norma demandada

El tercer cargo que formula el demandante contra el artículo 91 de la Ley 633 de 2000 guarda relación con los derechos de las personas que en calidad de usuarios o de agentes materiales de una actividad económica que se desarrolla por Internet pueden verse comprometidos por el cumplimiento de las obligaciones que crea dicho artículo. Concretamente, se estima que la facultad de la administración tributaria de exigir información acerca de las transacciones económicas que se realicen por páginas *web* y sitios de Internet de origen colombiano "posee un límite" que procura proteger el derecho a la intimidad de tales personas 30. Los siguientes apartados estarán dedicados a hacer algunas consideraciones sobre el particular

6.1. De las personas directamente afectadas cuando se revela información sobre una transacción comercial vía Internet

Buena parte de la efectividad del derecho depende del hecho de que tanto las partes entre quienes se perfecciona un acuerdo sobre un objeto específico (*v.gr.* en materia comercial o financiera), como las autoridades encargadas de ejercer la inspección de tales transacciones, cuenten con la información necesaria que permita tener certeza sobre la naturaleza de dichos actos y los efectos que, por ejemplo, en materia tributaria pueden tener. Este es el sentido de los deberes que ahora se predican de quienes prestan servicios personales, comerciales y financieros a través de una página o sitio de internet.

El artículo 91 de la Ley 633 de 2000 hace referencia al cumplimiento de dos obligaciones concretas que se traducen en la revelación de información relacionada con las transacciones sobre servicios personales, comerciales y financieros que se realizan a través de sitios *web* y páginas Internet. A pesar de que, como se vio, es posible identificar a los agentes materiales que son los sujetos pasivos de tales obligaciones, la norma no se refiere expresamente a las consecuencias que para otras personas que participan en tales transacciones, principalmente para los usuarios de Internet, puede generar el cumplimiento del precepto legal, ni establece qué tipo de información acerca del usuario puede revelarse, no obstante, versar sobre datos que le incumben. Estas circunstancias también deben ser objeto de precisión, a través de la interpretación sistemática del ordenamiento jurídico, pues guardan relación con asuntos constitucionalmente relevantes, propuestos por el demandante, que la Corte pasa a analizar.

Dentro del desarrollo ordinario de sus relaciones, tanto al comerciante como a sus clientes les interesa consolidar un vínculo de confianza que está ligado, entre otras cosas, a la reserva o discreción con que se perfecciona un acuerdo determinado y se maneja la información sobre el mismo. Tal interés también esta presente, sin duda y quizás en mayor grado, cuando las operaciones comerciales se desarrollan vía Internet.

No obstante, la importancia que tiene la información en el funcionamiento de la sociedad actual ha dado origen a la creación de varias formas de registro de datos. No resulta extraño, entonces, que "tanto en las instancias públicas como en las instancias privadas, se recojan informaciones, bien como fin propio de su actividad o para servir de soporte a otras actividades igualmente de naturaleza pública o privada" 31. Ello también ocurre con los sistemas de información y almacenamiento informático que surgen por efecto del funcionamiento de Internet, que se caracterizan por un hecho adicional relativo a que el contenido de los datos electrónicos que se intercambian puede ser rastreado hasta su origen 32.

La información que se comparte en Internet deja una huella que, por ejemplo, no sólo permite establecer el contenido exacto de la transacción comercial efectuada entre un usuario del sistema y el agente material de una actividad que se desarrolla por esta vía -asunto al que se refiere concretamente la norma demandada-, sino que hace posible rastrear e identificar todo lo que una persona hizo en el mundo virtual, los lugares que visitó o consultó y los productos que consumió a través de la red. La recopilación de estos datos puede ser utilizada para crear perfiles sobre los gustos, preferencias, hábitos de consulta y consumo de las personas que emplean Internet (como simples usuarios o como agentes económicos que desarrollan sus actividades por este medio). Tal realidad impone, no sólo la necesidad de señalar criterios de relevancia que permitan establecer la naturaleza de la información que se puede compartir con otros usuarios o entidades estatales, evento que compromete el contenido y alcance del derecho de *habeas data*, sino fijar límites acerca de la información que puede ser conocida por terceros garantizando, de este modo, el derecho a la intimidad de quienes navegan por Internet o realizan una actividad económica por este medio 33. Esta es la razón por la cual es necesario hacer una referencia concreta al ámbito de protección de los derechos de *habeas data* e intimidad en el contexto específico de lo dispuesto por la norma acusada.

La ponderación del ejercicio de la atribución estatal que permite a la administración recolectar información acerca del movimiento económico que se da en ciertos mercados, de cara al respeto de ciertos derechos fundamentales, como la intimidad y el *habeas data* (artículo 15 C.P.) 34. Así se hace la transición y se anuncia la ponderación a partir de dos derechos.

6.2. Los deberes contenidos en el artículo 91 de la Ley 633 de 2000 y los

derechos de los usuarios de Internet

6.2.1. *Sobre el deber de inscripción en el registro mercantil.* La ley confía a las cámaras de comercio la función de llevar el registro mercantil y certificar sobre los actos y documentos en él inscritos (Código de Comercio artículo 86) 35. El origen legal del registro, la obligatoriedad de inscribir en él ciertos actos y documentos, el valor vinculante de las certificaciones que se expiden, la regulación legal y no convencional relativa a su organización y a las actuaciones derivadas del mismo, el relieve que adquiere como pieza central del comercio nacional, entre otras razones, justifican y explican el carácter de función pública que exhibe la organización y administración del registro mercantil 36.

En el presente caso, es claro que la inscripción en el registro mercantil es un acto que informa acerca de la existencia de páginas *web* o sitios de Internet mediante los que se prestan servicios y se realizan actividades, comerciales o financieras. Esto facilita la identificación de los agentes económicos que operan en un nuevo escenario tecnológico 37. La información que se recopila por esta vía puede contribuir a múltiples finalidades, sin duda, también relevantes en materia tributaria, pues de esta forma "se facilita a la administración el ejercicio de labores de control, acordes con el movimiento de la economía nacional y con las exigencias por sectores económicos" 38.

Este registro, sin embargo, no implica revelar información sobre las transacciones realizadas ni sobre la evolución de la actividad comercial. Aunque sí representa hacer pública cierta información para identificar el sitio *web* o la página de Internet, esta es la misma que debe revelar cualquier agente económico sobre el cual recaiga el deber de efectuar un registro mercantil. Por eso, *prima facie*, tal deber resulta razonable, de lo contrario, quienes ejercen el comercio virtual tendrían privilegios frente a quienes también ejercen profesionalmente el comercio por la vía real.

6.2.2. *El deber de suministro de información requerida por la DIAN sobre las transacciones económicas realizadas a través de sitios de Internet o páginas web dedicadas a la prestación de servicios personales, comerciales y financieros.* El segundo deber que el artículo 91 predica de las páginas *web* o sitios de Internet tiene que ver con el suministro a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de la información sobre transacciones económicas "en los términos que esta entidad lo requiera". Se trata de una obligación que, al consagrar una de las formas posibles a las que el legislador puede acudir con el propósito de que se pueda hacer un seguimiento del intercambio comercial que se realiza por Internet, incide en el goce efectivo de derechos constitucionales, en especial, el *habeas data* y la intimidad. Al respecto, es pertinente recordar el contenido del artículo 15 de la Carta:

ARTICULO 15. Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.

En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución.

La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables. Sólo pueden ser interceptadas o registradas mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley.

Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley.

En Internet, la intimidad de los usuarios y la garantía del *habeas data*, son dos derechos que resultan plenamente eficaces a pesar de que deban ser apreciados con un alcance y especificidad particulares debido a la naturaleza y las características del medio de comunicación en el que se ejercen. En todo caso, es necesario asegurar ciertas garantías mínimas a todos los usuarios que acceden a este sistema de información o a quienes desarrollan su actividad económica por este medio, pues unos y otros tienen la expectativa razonable -en virtud del derecho a la intimidad- de que la información que comparten a través de Internet está cobijada por mecanismos de protección 39, garantizándose un nivel de privacidad de los datos compartidos de acuerdo con la naturaleza y el contenido de los mismos. Al mismo tiempo, debe asegurarse -en virtud del derecho de *habeas data*- que tal información no va a ser inapropiadamente utilizada, lo cual supone que su almacenamiento y destinación, necesariamente *temporales*, se limitará a la recolección de datos *precisos*, *veraces* y *completos* que resulten *relevantes* para los fines de información e inspección par a los que se solicitan 40.

En el presente caso, es necesario asegurar la integridad de estos dos derechos, que puede resultar comprometida cuando se da cumplimiento a los deberes a los que alude la norma demandada. Lo que está en juego es, entonces, la protección de una dimensión de los datos electrónicos a través de los cuales se desarrolla la prestación de servicios personales, comerciales y financieros, no para que se deje de proporcionar o se oculte a la administración cierta información legítimamente solicitada, sino para que su suministro se haga, siguiendo los criterios establecidos por la Constitución, de manera tal, que la información que se comparte sea veraz41 , completa 42, actualizada 43 y resulte conducente para los fines de registro, inspección o investigación que anima su solicitud por parte de las autoridades tributarias 44.

En este orden de ideas, y de acuerdo con lo que señala el artículo 631 del Estatuto Tributario, "sin perjuicio de las demás normas que regulan las facultades de la Administración de Impuestos" el Director General podrá solicitar a las personas o entidades, contribuyentes o no contribuyentes, una o varias informaciones, "con el fin de efectuar los estudios y cruces de informaciones necesarios para el debido control de los tributos". Tal disposición trae un listado de operaciones sobre las que puede requerirse información, dentro del cual caben las transacciones económicas realizadas por operadores de páginas *web* o sitios de Internet dedicados a la prestación de servicios y actividades comerciales o financieros 45. Ahora bien: la solicitud de esta información a los agentes materiales de las actividades que se ejercen por medio de Internet, debe respetar el alcance y la finalidad que la ley predica de cada tributo en particular y seguir los criterios que rigen su aplicación; así, las obligaciones tributarias a las que la información obtenida puede contribuir, se continúan gobernando, mientras el Congreso no disponga lo contrario, por las disposiciones generales del Estatuto Tributario de tal forma que cuando en este se haya determinado un volumen de actividad económica, en otro criterio, a efecto de precisar el alcance de dichas obligaciones, el hecho de que el obligado realice sus actividades vía Internet no hace más onerosa su carga 46.

De este modo, la información que puede ser objeto del registro o de la solicitud que hace la administración tributaria, corresponde a datos de los que tiene pleno conocimiento la persona requerida que se generan como consecuencia del giro normal de sus actividades. Esto resulta razonable, pues son los agentes materiales de la actividad económica que se desarrolla a través de las páginas *web* o sitios de Internet quienes poseen, de primera mano, la información precisa sobre la cuantía y modalidad de las transacciones que realizan por Internet. No obstante, tales personas también pueden tene r información reveladora sobre la identidad y las preferencias de los usuarios, circunstancia que impone la necesidad de establecer ciertos límites al tipo de datos que se comparte, asunto al que luego se hará referencia.

Así, la exigencia de cierta información por parte de las autoridades no puede reñir con la existencia del derecho a la intimidad y el reconocimiento del derecho de *habeas data* que, en materias de inspección tributaria, "sustrae del conocimiento de terceros -trátese de la Administración o de los particulares-, asuntos que por sus connotaciones y características interesan exclusivamente al ámbito de reserva del individuo" 47. También el núcleo esencial del derecho a la intimidad se vería vaciado si, en aras de conocer datos sobre el desenvolvimiento comercial de ciertos sujetos, se permitiera a la Administración inmiscuirse en la órbita privada del individuo. Este ámbito reservado no resulta, en principio, comprometido en esta ocasión por el precepto impugnado, pues el derecho a la intimidad, aunque en circunstancias específicas puede cobijar la esfera económica, si se trata de información que sólo interesa al individuo, debe, en todo caso, ponderarse frente al deber de todo ciudadano de contribuir al financiamiento de los gastos del Estado dentro de los conceptos de justicia y equidad (artículo 95 numeral 1 C.P.), razón por la cual el último inciso del artículo 15 alude expresamente al tema.

Esa ponderación exige conciliar el deber de tributar y los derechos constitucionales afectados por la revelación de información relativa a los usuarios de los servicios mencionados en la norma demandada. Para ello se acude a dos principios medulares, el de relevancia y el de finalidad a los que se deben ajustar los requerimientos que haga la DIAN y la revelación de la información solicitada.

La Corte no desconoce el hecho de que la DIAN debe contar con las herramientas jurídicas que le permitan cumplir con sus funciones constitucionales y legales, también, en el ámbito de Internet. Sin embargo, el desarrollo de esta facultad, que en el presente caso se concreta en la posibilidad de pedir información a los agentes materiales sobre las transacciones económicas que realizan a través de la red, debe concordar con la Constitución, de manera que cuando resulten comprometidos derechos fundamentales de los usuarios, en esta oportunidad la intimidad y el habeas data, debe analizarse si tal medida es razonable y proporcionada en términos constitucionales. En estos eventos, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado la conveniencia de aplicar un juicio de razonabilidad "que imprime objetividad al análisis de constitucionalidad" cuando se examina la correspondencia de una medida legislativa con el ordenamiento Superior 48. Se procede, entonces, a analizar el fin perseguido por la norma objeto de estudio, el medio empleado para alcanzar tal fin y la relación existente entre el medio y el fin definidos.

En lo relativo al deber de suministro de la información requerida por la DIAN, el artículo 91 de la Ley 633 de 2000 tiene el objetivo de brindar a la administración los datos que le permitan ejercer sus atribuciones de registro, inspección e investigación en materia tributaria sobre la actividad que se realiza en Internet. Tal finalidad se revela no sólo como legítima e importante sino, además, como imperiosa en la medida en que desarrolla un mandato constitucional expreso para amp liar el campo de inspección de las autoridades en asuntos que versan sobre la recolección de recursos para financiar los gastos e inversiones del Estado -razón de ser del régimen tributario- a un ámbito virtual, en franco crecimiento.

El medio escogido por el legislador para obtener dicho fin es el suministro de información que la DIAN requiera a los agentes materiales de la actividad acerca de las transacciones económicas que se perfeccionan en sitios web y páginas de Internet. Esta decisión no es sólo adecuada y efectivamente conducente sino necesaria, pues se trata de una obligación que, en primer lugar, se predica de quienes se dedican profesionalmente a una actividad económica en los mismos términos de quienes la cumplen en el mundo real, en segundo lugar, se impone a personas que cuentan con registros sistematizados acerca de las transacciones económicas que realizan y, en tercer lugar, versa sobre la información sin la cual la DIAN no podría cumplir sus funciones legales ni el Estado desarrollar los mandatos constitucionales en materia tributaria.

La Corte subraya que para que la relación entre el fin perseguido por la norma y el medio escogido por el legislador para lograrlo sea de necesidad, la información que puede requerir la DIAN sobre las transacciones económicas que se realizan en sitios y páginas web, de origen colombiano, -mediante las que se prestan servicios personales, comerciales o financieros-

ha de ser la directamente relevante y estrictamente necesaria para el cumplimiento de sus funciones en ejercicio de sus competencias legales. De lo contrario, la administración tributaria podría exigir que le fuera revelado todo tipo de información en desmedro tanto de la confianza sin la cual las transacciones en Internet no pueden desarrollarse en todo su potencial como de los derechos a la intimidad y el habeas data de los usuarios. Por eso, la norma demandada sólo es constitucional con la condición de que se respeten los requisitos señalados.

Esta conclusión se sustenta en un ejercicio de ponderación que, en los casos en los que resulten amenazados derechos fundamentales de los asociados por efecto de una disposición legal, sólo admite aquellas limitaciones que resulten estrictamente necesarias para alcanzar los fines buscados por la norma. Es indispensable, entonces, cumplir con los referidos principios de relevancia y finalidad de la información que pueda requerir la administración tributaria.

Así, en primer lugar, es necesario respetar con el principio de relevancia el cual supone, en cada caso concreto, (i.) que sólo puede requerirse y revelarse la información que esté relacionada con las funciones legalmente atribuidas a la entidad que la solicita (en este caso la DIAN) 49, (ii.) en el entendido que debe existir un vínculo directo entre los datos requeridos y la cuestión materia de análisis que justifica su recopilación. Por eso, en principio, los datos que resultan relevantes son aquellos que tienen que ver con volúmenes de consumo, esto es, con los montos de las transacciones que realiza por Internet determinado agente material de una actividad económica, antes que con la identificación individualizada de consumidores o con la determinación del producto objeto de transacción. Por ejemplo, si la DIAN adelanta una investigación a un establecimiento que vende libros y revistas por Internet, en general, no respetaría el principio de relevancia que se solicitara información sobre el nombre de los compradores de cierto tipo específico de pro ductos, pues ello podría revelar las preferencias de personas determinadas, lo cual es no sólo extraño a los fines establecidos en materia tributaria, sino propio del ámbito privado de la vida de una persona.

Ahora bien: es posible que la administración de impuestos requiera, en casos concretos y excepcionales, de información más detallada acerca de las transacciones que se realizan por Internet. En estos eventos el ejercicio legítimo de las facultades de investigación que se le conceden a la DIAN exige justificar la pertinencia de tales datos, de manera tal que se demuestre la relación directa entre lo que se solicita y la materia que es objeto de estudio, en aplicación del principio de relevancia. También cuando se requiere información más detallada, se debe justificar la necesidad de dicha información para cumplir fines tributarios estrictamente relacionados con el caso particular. Además, en estas circunstancias tendrán que respetarse los criterios que velan por la adecuada conservación y destinación de la información recaudada 50. Estos requisitos adicionales apuntan al respeto del principio de finalidad.

En segundo lugar, en cualquier evento ha de cumplirse con el *principio de finalidad* 51 de modo que la información requerida y revelada sea (*i.*) *estrictamente necesaria* para cumplir los fines de la administración en ese caso concreto, y (*ii.*) sólo sea utilizada para los fines autorizados por la ley que, en el presente caso, tienen que ver con la inspección, recaudo, determinación, discusión y administración de asuntos tributarios en los términos específicos que señalan las disposiciones legales para cada tributo en particular. Además, su almacenamiento y conservación sólo puede hacerse "para efectos de informaciones impersonales de estadística", tal y como lo señala el artículo 583 del Estatuto Tributario, disposición se refiere a la reserva de la información tributaria que entregan los particulares a la administración.

5.2.3. Finalmente, es necesario reiterar que el cumplimiento del deber de informar a la DIAN acerca de ciertas transacciones que se realizan a través de páginas *web* o sitios de Internet debe cumplirse en los términos y para la finalidad establecida por la ley. Así lo exige el mandato constitucional que defiere a "los términos de la ley" la reglamentación de los asuntos relativos a la recolección de información en materia tributaria o judicial (artículo 15 C.P.). Por esta razón, la expresión que califica el cumplimiento del deber de informar a la DIAN de las transacciones a las que alude la norma demandada "en los términos que esta entidad lo requiera", así formulada, resulta contraria a la Constitución, pues habilita a un funcionario de la administración para que señale el contenido y alcance de una obligación cuya creación y desarrollo compete a la rama legislativa del poder público y cuyos límites están determinados por la propia Constitución, en particular por los derechos analizados en la presente sentencia.

Por consiguiente, las expresiones "en los términos" y "lo", contenidas en el artículo 91 de la Ley 633 de 2000, serán declaradas inexequibles.

7. Sobre la presunta violación del principio de unidad de materia legislativa

De acuerdo con el artículo 158 de la Carta Política, todos los proyectos de ley tienen que referirse a una misma materia, de forma tal que no se admitirán disposiciones o modificaciones que no guarden relación con ella. Esta previsión, interpretada en armonía con aquella otra que exige la necesaria correspondencia entre el título de las leyes y su contenido material (C.P. art. 169), conforman lo que la jurisprudencia ha denominado *principio de unidad de materia legislativa*.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha tenido la oportunidad de precisar sobre el particular que a través del reconocimiento y defensa del principio de unidad de materia legislativa "se busca racionalizar y tecnificar el proceso normativo, procurando que las disposiciones incluidas en un proyecto de ley guarden la necesaria armonía o conexidad con el tema general que suscitó la iniciativa legislativa o, en su defecto, que converjan en un mismo propósito o finalidad normativa" 52. De esta manera, "se logra impedir las incongruencias temáticas que tienden a aparecer en forma súbita o subrepticia en el curso de los debates parlamentarios, las cuales, además de resultar extrañas al asunto o materia que se somete a discusión, en últimas, lo que pretenden es evadir el riguroso trámite que la Constitución prevé para la formación y expedición de las leyes" 53.

Sin embargo, la aplicación del principio de unidad de materia debe respetar la potestad de configuración del legislador "ya que un entendimiento excesivamente restringido e impropio terminaría por obstaculizar y hacer inoperante la labor legislativa que, como lo ha expresado esta Corporación, comporta el principio democrático de mayor entidad en el campo de los valores fundantes de nuestro Estado Social de Derecho" 54.

En el presente caso, no resulta extraño que en una ley por la cual se expiden normas en materia tributaria, fijando ciertos procedimientos que "permitan el ágil y efectiva inspección y fiscalización, recaudo, cobro devolución y discusión de los impuestos" 55, se establezca el deber para algunas personas que prestan servicios personales, comerciales y financieros, vía internet, de inscribirse en el registro mercantil y remitir la información requerida por la administración tributaria. De esta manera, lo que se pretende es acudir a los medios jurídicos existentes (*i.e.* el registro en materia comercial y la facultad de la DIAN para solicitar información) para extender la supervisión sobre las actividades económicas de quienes realizan sus labores acudiendo a nuevos sistemas de comunicación e información y, de esta manera, contar con "herramientas para la obtención de mejores y mayores resultados en la gestión del Estado" 56 en la administración de los ingresos que recibe de los contribuyentes. Ahora bien, el hecho de que el registro mercantil sea una institución originaria del derecho comercial no impide que pueda servir como base de una información que es necesaria en otro ámbito del derecho como el tributario. Por eso, no encuentra la Corte que el artículo 91 de la Ley 633 de 2000 viole el principio constitucional de unidad de materia.

VII. DECISION

Por las razones anotadas, el artículo 91 de la Ley 633 de 2000 será declarado exequible de manera condicionada, excepto las expresiones "en los términos" y "lo" contenidas en dicha disposición que, en consecuencia, serán declaradas inexequibles.

En ese orden de ideas, la información que puede requerir la DIAN, y debe suministrársele, sobre las transacciones económicas que se realizan en sitios de Internet y páginas *web*, de origen colombiano, mediante las que se prestan servicios personales, comerciales o financieros es sólo la directamente relevante y estrictamente necesaria para el cumplimiento de sus funciones en ejercicio de sus competencias legales.

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena de la Corte Constitucional, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

Primero.- DECLARAR EXEQUIBLE, de manera condicionada, el artículo 91 de la Ley 633 de 2000 respecto de los cargos formulados en la demanda, en el entendido que la información que puede requerir la DIAN es la directamente relevante y estrictamente necesaria para el cumplimiento de sus funciones en ejercicio de sus competencias legales.

Segundo.- DECLARAR INEXEQUIBLES las expresiones "en los términos" y "lo" contenidas en el artículo 91 de la Ley 633 de 2000.

Notifíquese, comuníquese, publíquese, insértese en la Gaceta de la Corte Constitucional y archívese el expediente. (Ver documento 25)

3. PROYECTOS DE LEY

NÚMERO	CONTENIDO DE INTERÉS
Proyecto de ley N° 35 de 2001	**Aspectos jurídicos de los servicios de la sociedad de la información, en desarrollo del comercio electrónico.** **Artículo 1°.** *Objetivo y ámbito de aplicación.* 1. El objetivo de la presente ley es contribuir al correcto funcionamiento del mercado interior garantizando la libre circulación de los servicios de la sociedad de la información. 2. En la medida en que resulte necesario para alcanzar el objetivo enunciado en el numeral primero, se aproximarán entre sí determinadas disposiciones nacionales aplicables a los servicios de la sociedad de la información relativas al mercado interior, el establecimiento de los prestadores de servicios, las comunicaciones comerciales, los contratos por vía electrónica, la responsabilidad de los intermediarios, los códigos de conducta, los acuerdos extrajudiciales para la solución de litigios, los recursos judiciales y la cooperación entre Estados. 3. La presente ley no establece normas adicionales de Derecho internacional privado ni afecta a la jurisdicción de los tribunales de justicia. 4. Esta ley no se aplicará: a) En materia de fiscalidad; b) A cuestiones relacionadas con acuerdos o prácticas que se rijan por la legislación sobre carteles; c) A las siguientes actividades de los servicios de la sociedad de la información; - Las actividades de los notarios o profesiones equivalentes, en la medida en que impliquen una conexión directa y específica con el ejercicio de la autoridad pública. - La representación de un cliente y la defensa de sus intereses ante los tribunales.

	- Las actividades de juegos de azar que impliquen apuestas de valor monetario incluidas loterías y apuestas. **Artículo 2°.** *Definiciones.* A efectos de la presente ley, se entenderá por: a) "Servicios de la sociedad de la información": Se refiere a cualquier servicio prestado normalmente a título oneroso, a distancia, mediante un equipo electrónico para el tratamiento (incluida la compresión digital) y el almacenamiento de datos, y a petición de un receptor de un servicio; b) "Prestador de servicios establecido": Cualquier persona física o jurídica que suministre un servicio de la sociedad de la información; c) "Prestador de servicios establecido": Prestador que ejerce de manera efectiva una actividad económica a través de una instalación estable y por un periodo de tiempo indeterminado. La presencia y utilización de los medios técnicos y de las tecnologías utilizadas para prestar el servicio no constituyen en sí mismos el establecimiento del prestador de servicios; d) "Destinatario del servicio": Cualquier persona física o jurídica que utilice un servicio de la sociedad de la información por motivos profesionales o de otro tipo y, especialmente, para buscar información o para hacerla accesible; e) "Consumidor": Cualquier persona física que actúa con un propósito ajeno a su actividad económica, negocio o profesión; f) "Comunicación comercial": todas las formas de comunicación destinadas a proporcionar directa o indirectamente bienes, servicios o la imagen de una empresa, organización o persona con una actividad comercial, industrial, artesanal o de profesiones reguladas. No se consideran comunicaciones comerciales en sí mismas las siguientes: - Los datos que permiten acceder directamente a la actividad de dicha empresa, organización o persona y, concretamente el nombre de dominio o la dirección de correo electrónico, - Las comunicaciones relativas a los bienes, servicios o a la imagen de dicha empresa, organización o persona, elaboradas de forma independiente de ella, en particular cuando estos se realizan sin contrapartida económica; g) "Ambito coordinado": Se refiere sólo a los requisitos relacionados con las actividades en línea, como la información en línea, la publicidad en línea, las compras en línea o la contratación en línea, y no se refiere a los requisitos legales relativos a las mercancías, tales como las normas de seguridad, las obligaciones de etiquetado o la responsabilidad de las mercancías, ni a los requisitos relativos a la entrega o transporte de mercancías, incluida la distribución de medicamentos. Este literal se refiere a los requisitos que debe cumplir el prestador de servicios en relación con: - El inicio de la actividad de un servicio de la sociedad de la información, como los requisitos relativos a cualificaciones, autorizaciones o notificaciones. - El ejercicio de la actividad de un servicio de la sociedad de la información, como los requisitos relativos al comportamiento del prestador de servicios, los requisitos en relación con la calidad o el contenido del servicio,

	incluidos los aplicables a publicidad y contratos, o los requisitos relativos a la responsabilidad del prestador de servicios. El ámbito coordinado no se refiere a los requisitos siguientes: • Requisitos aplicables a las mercancías en sí, • Requisitos aplicables a la entrega de las mercancías, • Requisitos aplicables a los servicios no prestados por medios electrónicos. **Artículo 3°.** *Mercado interior.* 1. Velar por que los servicios de la sociedad de la información facilitados por un prestador de servicios establecido dentro del territorio nacional respeten las disposiciones nacionales aplicables o que formen parte del ámbito coordinado. 2. No se podrá restringir la libertad de prestación de servicios de la sociedad de la información de otro Estado de la Comunidad Andina por razones inherentes al ámbito coordinado. 3. No se aplicarán los numerales 1 y 2 a los ámbitos siguientes: - Derechos de autor, derechos afines, así como a los derechos de propiedad industrial. - Emisión de moneda electrónica por parte de instituciones. - Libertad de las partes de elegir la legislación aplicable a su contrato. - Obligaciones contractuales relativas a contratos celebrados por los consumidores. - Validez formal de los contratos por los que se crean o transfieren derechos en materia de propiedad inmobiliaria, en caso de que dichos contratos estén sujetos a requisitos formales obligatorios en virtud de la legislación interna. - Licitud de las comunicaciones comerciales no solicitadas por correo electrónico. **Artículo 4°.** *Principio de no autorización previa.* Disponer que el acceso a la actividad de prestador de servicios de la sociedad de la información no pueda someterse a autorización previa ni a ningún otro requisito con efectos equivalentes. **Artículo 5°.** *Protección transparente y efectiva.* Los consumidores que participan en el comercio electrónico deben gozar de una protección transparente y eficaz, que no debe ser inferior al nivel de protección conseguido en otras formas de comercio. **Artículo 6°.** *Lealtad en las prácticas comerciales, publicitarias y de promoción de ventas.* Las empresas involucradas en el comercio electrónico deben prestar una atención adecuada a los intereses de los consumidores y actuar de acuerdo a la buena fe y lealtad en las prácticas comerciales, publicitarias y de promoción de ventas. **Artículo 7°.** *Información sobre la empresa.* Las empresas involucradas en el comercio electrónico con los consumidores, deben proporcionar una información precisa, clara y de fácil acceso sobre ellas mismas que permita

	como mínimo: - La identificación de la empresa, incluyendo su nombre legal o el nombre bajo el que realiza la actividad comercial, la dirección geográfica principal de la empresa, la dirección del correo electrónico u otros medios electrónicos de contacto, o el número de teléfono; y, cuando sea posible, los datos de su inscripción en el registro mercantil, incluso domicilio de este, y de cualquier otro registro oficial pertinente; - Una comunicación rápida, fácil y eficaz con la empresa. - Unos mecanismos de resolución de litigios apropiados y efectivos. - La atención para procedimientos legales; y - La localización de la empresa y sus directivos, a efectos de posibilitar la actuación de las autoridades competentes. **Artículo 8°.** *Información relativa a los productos o servicios.* Las empresas involucradas en el comercio electrónico con los consumidores deben proporcionar información precisa y de fácil acceso sobre los productos o servicios ofrecidos, que ha de permitir que los consumidores tomen una decisión informada para contratar, de modo que los consumidores puedan conservar un registro adecuado de dicha información. **Artículo 9°.** *Información exigida.* Además de otros requisitos en materia de información establecidos en el Derecho Internacional, el Estado colombiano garantizará que las comunicaciones comerciales que forman parte o constituyen un servicio de la sociedad de la información cumplan al menos las condiciones siguientes: a) Las comunicaciones comerciales serán claramente identificables como tales; b) Será claramente identificable la persona física o jurídica en nombre de la cual se hagan dichas comunicaciones comerciales; c) Las ofertas promocionales, como los descuentos, premios y regalos, cuando estén permitidos, deberán ser claramente identificables como tales, y serán fácilmente accesibles y presentadas de manera clara e inequívoca las condiciones que deban cumplirse para acceder a ellos; d) Los concursos o juegos promocionales, cuando estén permitidos dentro del Estado Colombiano, será claramente identificables como tales las condiciones de participación; serán fácilmente accesibles y se presentarán de manera clara e inequívoca. **Artículo 10.** *Información relativa a la transacción.* Las empresas involucradas en el comercio electrónico con consumidores deben proporcionar información suficiente respecto a los plazos condiciones y costos relacionados con las transacciones comerciales con el fin de permitir que los consumidores adopten una decisión informada para contratar. **Artículo 15.** *Tratamiento de los contratos por vía electrónica.* 1. Es necesario que el Estado colombiano permita la celebración de contratos por vía electrónica, garantizando en particular que el régimen jurídico aplicable al proceso contractual no entorpezca la utilización real de

	los contratos por vía electrónica, ni conduzca a privar de efecto y de validez jurídica a este tipo de contratos en razón de su celebración por vía electrónica. 2. Se podrán establecer las siguientes excepciones a contratos incluidos en una de las categorías siguientes: a) Los contratos de creación o transferencia de derechos en materia inmobiliaria, con la excepción de los derechos de arrendamiento; b) Los contratos que requieran por ley la intervención de los tribunales, las autoridades públicas o profesionales que ejerzan una función pública; c) Los contratos de crédito y caución y las garantías presentadas por personas que actúan por motivos ajenos a su actividad económica, negocio o profesión; d) Los contratos en materia de Derecho de Familia o de sucesiones. **Artículo 19.** *Memoria tampón (Caching).* 1. Se garantizará por parte del Estado colombiano que, cuando se preste un servicio de la sociedad de la información consistente en transmitir por una red de comunicaciones datos facilitados por el destinatario del servicio, el prestador del servicio no pueda ser considerado responsable del almacenamiento automático, provisional y temporal de esta información, realizado con la única finalidad de hacer más eficaz la transmisión ulterior de la información a otros destinatarios del servicio, a petición de estos, a condición de que: a) El prestador de servicios no modifique la información; b) El prestador de servicios cumpla las condiciones de acceso a la información; c) El prestador de servicios cumpla las normas relativas a la actualización de la información, especificadas de manera ampliamente reconocida y utilizada por el sector; d) El prestador de servicios no interfiera en la utilización lícita de tecnología ampliamente reconocida y utilizada por el sector, con el fin de obtener datos sobre la utilización de la información; y e) El prestador de servicios actúe con prontitud para retirar la información que haya almacenado, o hacer que el acceso a ella sea imposible, en cuanto tenga conocimiento efectivo del hecho de que la información ha sido retirada del lugar de la red en que se encontraba inicialmente, de que se ha imposibilitado el acceso a dicha información o de que un tribunal o una autoridad administrativa ha ordenado retirarla o impedir que se acceda a ella. 2. El presente artículo no afectará a la posibilidad de que un tribunal o una autoridad administrativa, de conformidad, exija al prestador de servicios poner fin a una infracción o impedirla. **Artículo 20.** *Alojamiento de datos.* 1. Cuando se preste un servicio de la sociedad de la información consistente en almacenar datos facilitados por el destinatario del servicio, el

	prestador de servicios no pueda ser considerado responsable de los datos almacenados a petición del destinatario, a condición de que: a) El prestador de servicios no tenga conocimiento efectivo de que la actividad a la información es ilícita y, en lo que se refiere a una acción por daños y perjuicios, no tenga conocimiento de hechos o circunstancias por los que la actividad o la información revele su carácter ilícito, o de que, b) En cuanto tenga conocimiento de estos puntos, el prestador de servicios actúe con prontitud para retirar los datos o hacer que el acceso a ellos sea imposible. 2. El numeral primero no se aplicará cuando el destinatario del servicio actúe bajo la autoridad o control del prestador de servicios. 3. El presente artículo no afectará la posibilidad de que un tribunal o una autoridad administrativa, exijan al prestador de servicios de poner fin a una infracción o impedirla, ni a la posibilidad de que se establezcan procedimientos por los que se rija la retirada de datos o impida el acceso a ellos. **Artículo 21.** *Inexistencia de obligación general de supervisión.* 1. No se impondrá a los prestadores de servicios una obligación general de supervisar los datos que transmitan o almacenen, ni una obligación general de realizar búsquedas activas de hechos o circunstancias que indiquen actividades ilícitas, respecto de los servicios contemplados en los artículos 18, 19 y 20. 2. Se podrá establecer obligaciones tendentes a que los prestadores de servicios de la sociedad de la información comuniquen con prontitud a las autoridades públicas competentes los presuntos datos ilícitos o las actividades ilícitas llevadas a cabo por destinatarios de su servicio o la obligación de comunicar a las autoridades competentes, a solicitud de estas, información que les permita identificar a los destinatarios de su servicio con los que hayan celebrado acuerdos de almacenamiento. (Ver documento 26)
Proyecto de Ley 160 de 2003 Cámara	**Por la cual se regulan las comunicaciones Vía Internet y mediante el uso de Fax que se realicen desde lugares habilitados para brindar al público esos servicios.** **Artículo 1º.** La presente ley tiene por objeto la regulación de las comunicaciones vía Internet y mediante el uso de fax que se realicen desde lugares habilitados para brindar al público esos servicios. Así mismo, reglamentar el envío de información a través del correo electrónico. **Artículo 2º.** Los establecimientos que ofrezcan los servicios mencionados en el artículo 1º de la presente ley, deberán llevar un libro de registro debidamente certificado, foliado y rubricado por la autoridad de aplicación, no pudiendo presentar tachaduras ni enmiendas, debiendo salvarse cualquier error u omisión al pie del asiento. No se podrá en ningún caso alterar la

	secuencia de los registros que en él se practiquen. Estos establecimientos tendrán la obligación de presentar el libro de registros ante cualquier requerimiento de las autoridades o usuarios. **Artículo 3º.** El libro contendrá un regi stro de las Direcciones IP, empleadas por los usuarios de Internet, el cual permite determinar la fecha, hora, tiempo de conexión y demás datos técnicos de utilidad en el esclarecimiento del autor o autores responsables de la comisión de conductas punibles, por un lapso no inferior a 180 días, suministrando la información requerida por las autoridades en el caso que así se solicite. Parágrafo. Es de carácter obligatorio para las ISP, Empresas Prestadoras de Servicio de Internet, suministrar a la Dirección Central de Policía Judicial DIJIN, la información de suscriptores o personas autorizadas para el acceso a Internet, desde sus rangos de Direcciones IP, rango asignado por InterNIC, así como la notificación inmediata de cambio del rango IP, asignado a esa ISP. **Artículo 4º.** Para el caso de acceso telefónico y enlaces no dedicados, las ISP deberán llevar un registro de todas las conexiones en donde se especifique el número telefónico de origen que hace la marcación a la ISP, fecha y hora de conexión, así como el usuario que hace la sesión en caso de que exista como mínimo por espacio de 180 días. **Artículo 5º.** El incumplimiento de la presente ley por parte de los establecimientos que presten los servicios de Internet y Fax será sancionado con multas que se graduarán de acuerdo con la circunstancia del caso y/o cancelación de la licencia para operar, las que serán calificadas en sus méritos por la autoridad de aplicación que será la encargada de reglamentar la presente ley. Parágrafo. Cuando por el mal uso de la Internet o Fax se atente contra el patrimonio moral de las personas, se ponga en riesgo su vida o atente contra la seguridad y la estabilidad económica de las empresas, cualquiera que fuese su actividad, las autoridades competentes pueden, con fundamento en los libros de registro, aplicar a los responsables el rigor de las leyes preexistentes en materia civil, comercial o penal para castigar a dichas personas. **Artículo 6º.** A los fines del cumplimiento de la presente ley actuará como autoridad de aplicación la Empresa Nacional de Telecomunicaciones, Telecom y/o las empresas de telefonía que Telecom les haga la delegación respectiva. **Artículo 7º.** Queda prohibido el envío de comunicaciones publicitarias o promocionales por correo electrónico u otro medio de comunicación electrónica equivalente, que previamente no hubieran sido solicitadas o expresamente autorizadas por los destinatarios de las mismas. **Artículo 8º.** El que envíe o transmita correo electrónico no solicitado sin

	autorización previa y expresa de los destinatarios, incurrirá en multa de 10 a 1.000 salarios legales mensuales vigentes. Parágrafo. A tal efecto, los prestadores de servicios deberán habilitar procedimientos sencillos y gratuitos para que los destinatarios de servicios puedan revocar el consentimiento que hubieran prestado. Toda empresa que desee hacer envíos de comunicaciones comerciales deberá tener un sistema en el cual automáticamente se elimina el usuario de su base de datos. **Artículo 9º.** Esta Ley rige a partir de su sanción. *(Ver documento 27)*
Proyecto de ley 142 de 2004 Senado	**Por medio de la cual se regula el uso del correo electrónico comercial no solicitado (Spam) y se dictan otras disposiciones.** **Artículo 1º.** *Objeto de la ley y definiciones.* La presente ley regula el envío de comunicaciones comerciales publicitarias o promocionales no solicitadas, realizadas por vía electrónica, sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones vigentes en materia comercial sobre publicidad y protección al consumidor. A esos fines, definimos los siguientes términos: a) Correo electrónico comercial. Cualquier mensaje de correo electrónico cuyo propósito principal es el anuncio o promoción de un producto o servicio comercial, incluyendo el contenido de sitios en la Internet que son operados para fines comerciales; b) Receptor o destinatario. El usuario autorizado de una dirección de correo electrónico al que el mensaje o correo electrónico fue enviado. Si el receptor de un mensaje de correo electrónico comercial tiene más de una dirección o más de una cuenta de correo electrónico, se le tratará como un receptor o destinatario independiente en relación con cada una de esas direcciones o cuentas; c) Remitente. La persona natural o jurídica que emite, directamente o a través de un tercero, un mensaje de correo electrónico y cuyo producto, servicio o sitio en la Internet es anunciado o promocionado por el mensaje. Para efectos de esta definición, si una entidad opera a través de unidades de negocio o divisiones separadas, y la unidad de negocio o división se representa como tal (en vez de como la entidad a la que pertenece) en el mensaje al receptor, entonces dicha unidad de negocio o división se considerará como el remitente del mensaje para efectos de esta ley. **Artículo 2º.** *Correo electrónico comercial no solicitado.* Todo correo electrónico comercial, promocional o publicitario no solicitado debe contener: a) La palabra "publicidad", o la frase "publicidad para adultos" de ser el caso, en el campo del "asunto" del mensaje. Si el contenido del mensaje tiene relación con la venta o distribución de bienes y/o servicios de contenido sexual, que sólo deben ser leídos o adquiridos por mayores de edad, se incluirá la palabra publicidad para adultos; b) Nombre o denominación social, domicilio completo y dirección de correo electrónico válida de la persona natural o jurídica que emite el mensaje;

	c) La inclusión de una dirección de correo electrónico válido y activo, o la inclusión de otros mecanismos basados en Internet que permita al receptor manifestar su voluntad de no recibir mensajes adicionales (t.c.c. Mecanismo de "opt out"). **Artículo 3º.** *Correo electrónico comercial no solicitado considerado ilegal.* El correo electrónico comercial no solicitado será considerado ilegal en los siguientes casos: a) No cumpla con alguno de los requisitos establecidos en el artículo 2º de la presente ley; b) Contenga nombre falso o información falsa que imposibilite o entorpezca los esfuerzos del receptor, el proveedor de servicio de Internet, el proveedor del servicio de correo electrónico, la persona que ha denunciado la violación a este artículo u oficiales de gobierno, de identificar, localizar o responder a la persona que inició o emitió el correo electrónico, o de investigar la presunta violación de esta ley. La información a la que se refiere este inciso incluye, pero no está limitada a los requisitos descritos en el inciso b) del artículo 2º, al igual que a la información que identifique la dirección de IP ("Internet Protocol") y toda otra información que sea de utilidad para confirmar en dónde se originó el mensaje. Esta última incluye pero no está limitada a la información de encabezado del mensaje de correo electrónico, la cual contiene información sobre la fuente del mensaje (tal como la dirección de correo electrónico y nombre de dominio de donde se originó el mensaje), destino e información de la ruta de transmisión del mismo; c) Sea enviado mediando el uso de la dirección de Internet o del nombre de dominio de un tercero, sin el consentimiento de este último; d) Contenga información falsa o engañosa en el campo del "asunto", que no coincida con el contenido del mensaje, o e) Se envíe o transmita después de pasados 10 días calendario desde que el destinatario haya formulado el pedido para que no se envíe dicha publicidad, a sabiendas de que dicho pedido había sido formulado. **Artículo 4º.** *Excepciones que no dan lugar a acciones legales, judiciales, ni sanciones.* El envío de correo electrónico comercial no solicitado no dará lugar a las acciones y sanciones previstas en la presente ley en los siguientes casos: a) Cuando el receptor tenga o haya tenido relación comercial previa con la persona que envía el correo electrónico y no haya mediado una notificación mediante el mecanismo descrito en el artículo 2º, inciso c); b) Cuando el receptor ha manifestado su aceptación o autorización para recibir el mensaje de correo electrónico enviado, o c) Cuando la recepción de correo electrónico comercial no solicitado sea la condición que un proveedor de correo electrónico ha establecido para otorgar al usuario o usuarios acceso gratuito al servicio de correo electrónico. **Artículo 5º.** Derechos de los destinatarios de comunicaciones comerciales. Los destinatarios de comunicaciones comerciales o publicitarias tienen los siguientes derechos: a) El destinatario podrá revocar en cualquier momento el consentimiento prestado a la recepción de comunicaciones comerciales con la simple

	notificación de su voluntad al remitente a través del mecanismo requerido por el inciso c) del artículo 2º; b) Los prestadores de servicios deberán habilitar procedimientos efectivos para que los destinatarios de servicios puedan revocar el consentimiento que hubieran prestado. **Artículo 6º.** Notificación previa. Previo al inicio de cualquier reclamación bajo esta ley por la violación de lo provisto en los artículos 2º c) y 3º e), el destinatario deberá acreditar haber notificado previamente a la persona natural o jurídica que los envió, su deseo de no recibirlos en adelante. **Artículo 7º.** *Responsabilidad*. Toda persona que envíe o provoque el envío de correos electrónicos en violación de la presente ley es responsable y deberá indemnizar al receptor de la comunicación. **Artículo 8º.** *Acciones legales.* El receptor del correo electrónico no solicitado ilegal, podrá iniciar acción judicial por daños y perjuicios. **Artículo 9º.** *Derecho a indemnización.* El receptor de correo electrónico ilegal, en lugar de percibir una indemnización por los daños y perjuicios efectivamente ocasionados, podrá optar por recibir de la persona que lo haya enviado, el equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes por cada uno de los mensajes de correo electrónico transmitidos en contravención de la presente ley. **Artículo 10.** *Exención de responsabilidad.* No procederá acción alguna contra el proveedor de servicios de correo electrónico o el proveedor de servicio de Internet que simplemente transmita el mensaje de correo electrónico a través de su red informática o de telecomunicaciones basado en la información sobre el receptor o destinatario provista por el usuario del servicio o por un tercero. **Artículo 11.** *Indemnización a favor del proveedor de servicios.* El proveedor de servicio de acceso a Internet o correo electrónico que haya sufrido perjuicio con el envío de correo electrónico comercial ilegal, podrá reclamar en la vía judicial una indemnización por los daños y perjuicios causados a tenor de lo establecido en el artículo 9º. Asimismo, la ley reconocerá la validez de los acuerdos o códigos de conducta que fijen los proveedores de servicios de correo electrónico, acceso a Internet, entidades de mercadeo y otros que utilicen el correo electrónico comercial, o los gremios que los representen, en donde se definan políticas o lineamientos de conducta coherentes con el espíritu de la presente ley. Una vez reconocida su validez, estos proveedores o los miembros de estos gremios podrán contar con un sello u otro reconocimiento indicativo de que sus políticas han sido avaladas por el Estado. Adicionalmente, estos proveedores o los miembros de tales gremios podrán ser exentos de cumplir con el requisito de rotulación impuesto por el artículo 2º, inciso a). **Artículo 12.** *Autoridad competente.* En adición a la jurisdicción y competencia de los juzgados sobre las acciones contempladas en los artículos 8º al 11, Superintendencia de Industria y Comercio, estará facultada para aplicar la presente ley y dictar las medidas administrativas complementarias para su cabal cumplimiento. **Artículo 13.** *Multa*. La Superintendencia de Industria y Comercio podrá aplicar una multa de hasta por el equivalente a dos mil (2.000) salarios

	mínimos legales mensuales vigentes dependiendo de la gravedad de la infracción, a toda persona natural o jurídica que envíe mensajes de correo electrónico en contravención de la presente ley. **Artículo 14.** *Venta de base de datos y de direcciones electrónicas obtenidas ilegalmente y recolección fraudulenta*. Se prohíbe la recolección fraudulenta o maliciosa de direcciones de correo electrónico de sitios de acceso público tales como sitios de charla ("chat rooms"), directorios públicos, grupos receptores de noticias ("newsgroups") y servicios de perfiles en línea, sin la autorización del titular del correo electrónico o del operador del sitio de acceso público. Se prohíbe la creación, venta, prestamo, intercambio o cualquier tipo de transferencia de listas de direcciones electrónicas para el envío de mensajes comerciares no solicitados cuando dicha lista haya sido creada ilegalmente o sin el consentimiento del receptor o destinatario del correo electrónico. La persona natural o jurídica que incumpla lo dispuesto en el presente artículo será sancionada con una multa hasta por el equivalente a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio del decomiso de los productos y/o la clausura del local a que hubiere lugar. **Artículo 15.** *Reglamentación*. La Superintendencia de Industria y Comercio reglamentará la presente ley en el plazo de sesenta (60) días de su publicación. **Artículo 16.** *Prevalencia de las leyes de protección al consumidor.* La presente ley se aplicará sin perjuicio de las normas vigentes en materia de protección al consumidor. **Artículo 17.** *Vigencia y derogatoria.* La presente ley rige desde la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias. (Ver documento 28)

4. LEGISLACIÓN EXTRANJERA

PAIS	CONTENIDO DE INTERES
CNUDMI Ley Modelo Sobre Comercio Electrónico	**Resolución aprobada por la Asamblea General** *[sobre la base del informe de la Sexta Comisión (A/51/628)]* 51/162. *Ley Modelo sobre Comercio Electrónico aprobada por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (1996)* CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES *Artículo 1. — Ámbito de aplicación** La presente Ley** será aplicable a todo tipo de información en forma de mensaje de datos utilizada en el contexto*** de actividades comerciales****. *Artículo 2. — Definiciones* Para los fines de la presente Ley: *a)* Por “mensaje de datos” se entenderá la información generada, enviada, recibida o archivada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el intercambio electrónico de datos (EDI), el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax; *b)* Por “intercambio electrónico de datos (EDI)” se entenderá la transmisión electrónica de información de una computadora a otra, estando

	estructurada la información conforme a alguna norma técnica convenida al efecto; *c)* Por “iniciador” de un mensaje de datos se entenderá toda persona que, a tenor del mensaje, haya actuado por su cuenta o en cuyo nombre se haya actuado para enviar o generar ese mensaje antes de ser archivado, si este es el caso, pero que no haya actuado a título de intermediario con respecto a él; *d)* Por “destinatario” de un mensaje de datos se entenderá la persona designada por el iniciador para recibir el mensaje, pero que no esté actuando a título de intermediario con respecto a él; *e)* Por “intermediario”, en relación con un determinado mensaje de datos, se entenderá toda persona que, actuando por cuenta de otra, envíe, reciba o archive dicho mensaje o preste algún otro servicio con respecto a él; *f)* Por “sistema de información” se entenderá todo sistema utilizado para generar, enviar, recibir, archivar o procesar de alguna otra forma mensajes de datos. *Artículo 5. — Reconocimiento jurídico de los mensajes de datos* No se negarán efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria a la información por la sola razón de que esté en forma de mensaje de datos. *Artículo 9. — Admisibilidad y fuerza probatoria de los mensajes de datos* 1) En todo trámite legal, no se dará aplicación a regla alguna de la prueba que sea óbice para la admisión como prueba de un mensaje de datos: *a)* Por la sola razón de que se trate de un mensaje de datos; o *b)* Por razón de no haber sido presentado en su forma original, de ser ese mensaje la mejor prueba que quepa razonablemente esperar de la persona que la presenta. 2) Toda información presentada en forma de mensaje de datos gozará de la debida fuerza probatoria. Al valorar la fuerza probatoria de un mensaje de datos se habrá de tener presente la fiabilidad de la forma en la que se haya generado, archivado o comunicado el mensaje, la fiabilidad de la forma en la que se haya conservado la integridad de la información, la forma en la que se identifique a su iniciador y cualquier otro factor pertinente. *Artículo 11. — Formación y validez de los contratos* 1) En la formación de un contrato, de no convenir las partes otra cosa, la oferta y su aceptación podrán ser expresadas por medio de un mensaje de datos. No se negará validez o fuerza obligatoria a un contrato por la sola razón de haberse utilizado en su formación un mensaje de datos. *Artículo 16. — Actos relacionados con los contratos de transporte de mercancías* Sin perjuicio de lo dispuesto en la parte I de la presente Ley, el presente capítulo será aplicable a cualquiera de los siguientes actos que guarde relación con un contrato de transporte de mercancías, o con su cumplimiento, sin que la lista sea exhaustiva: *a)* i) indicación de las marcas, el número, la cantidad o el peso de las mercancías; ii) declaración de la índole o el valor de las mercancías; iii) emisión de un recibo por las mercancías; iv) confirmación de haberse completado la carga de las mercancías; *b)* i) notificación a alguna persona de las cláusulas y condiciones del contrato; ii) comunicación de instrucciones al portador; *c)* i) reclamación de la entrega de las mercancías; ii) autorización para proceder a la entrega de las mercancías;

	iii) notificación de la pérdida de las mercancías o de los daños que hayan sufrido; *d)* cualquier otra notificación o declaración relativas al cumplimiento del contrato; *e)* promesa de hacer entrega de las mercancías a la persona designada o a una persona autorizada para reclamar esa entrega; *f)* concesión, adquisición, renuncia, restitución, transferencia o negociación de algún derecho sobre mercancías; *g)* adquisición o transferencia de derechos y obligaciones con arreglo al contrato. *Artículo 17. — Documentos de transporte* 1) Con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 3), en los casos en que la ley requiera que alguno de los actos enunciados en el artículo 16 se lleve a cabo por escrito o mediante un documento que conste de papel, ese requisito quedará satisfecho cuando el acto se lleve a cabo por medio de uno o más mensajes de datos. (Ver documento 29)
CNUDMI Ley Modelo sobre firmas electrónicas	**Resolución aprobada por la Asamblea General** **[*sobre la base del informe de la Sexta Comisión (A/56/588)*]** **56/80. Ley Modelo sobre las Firmas Electrónicas, de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (2001)** ***Artículo 1*** *Ámbito de aplicación* La presente Ley será aplicable en todos los casos en que se utilicen firmas electrónicas en el contexto de actividades comerciales. No derogará ninguna norma jurídica destinada a la protección del consumidor. ***Artículo 2*** *Definiciones* Para los fines de la presente Ley: *a*) Por “firma electrónica” se entenderán los datos en forma electrónica consignados en un mensaje de datos, o adjuntados o lógicamente asociados al mismo, que puedan ser utilizados para identificar al firmante en relación con el mensaje de datos e indicar que el firmante aprueba la información recogida en el mensaje de datos; *b*) Por “certificado” se entenderá todo mensaje de datos u otro registro que confirme el vínculo entre un firmante y los datos de creación de la firma; *c*) Por “mensaje de datos” se entenderá la información generada, enviada, recibida o archivada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el intercambio electrónico de datos (EDI), el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax; *d*) Por “firmante” se entenderá la persona que posee los datos de creación de la firma y que actúa por cuenta propia o por cuenta de la persona a la que representa; *e*) Por “prestador de servicios de certificación” se entenderá la persona que expide certificados y puede prestar otros servicios relacionados con las firmas electrónicas; *f*) Por “parte que confía” se entenderá la persona que pueda actuar sobre la base de un certificado o de una firma electrónica. ***Artículo 4***

	Interpretación 1. En la interpretación de la presente Ley se tendrán en cuenta su origen internacional y la necesidad de promover la uniformidad en su aplicación y de asegurar la observancia de la buena fe. 2. Las cuestiones relativas a las materias que se rigen por la presente Ley que no estén expresamente resueltas en ella se dirimirán de conformidad con los principios generales en los que se basa esta Ley. ***Artículo 9*** *Proceder del prestador de servicios de certificación* 1. Cuando un prestador de servicios de certificación preste servicios para apoyar una firma electrónica que pueda utilizarse como firma con efectos jurídicos, ese prestador de servicios de certificación deberá: *a*) Actuar de conformidad con las declaraciones que haga respecto de sus normas y prácticas; *b*) Actuar con diligencia razonable para cerciorarse de que todas las declaraciones importantes que haya hecho en relación con el ciclo vital del certificado o que estén consignadas en él son exactas y cabales; *c*) Proporcionar a la parte que confía en el certificado medios razonablemente accesibles que permitan a esta determinar mediante el certificado: i) La identidad del prestador de servicios de certificación; ii) Que el firmante nombrado en el certificado tenía bajo su control los datos de creación de la firma en el momento en que se expidió el certificado; iii) Que los datos de creación de la firma eran válidos en la fecha en que se expidió el certificado o antes de ella; *d*) Proporcionar a la parte que confía en el certificado medios razonablemente accesibles que, cuando proceda, permitan a esta determinar mediante el certificado o de otra manera: i) El método utilizado para comprobar la identidad del firmante; ii) Cualquier limitación de los fines o del valor respecto de los cuales puedan utilizarse los datos de creación de la firma o el certificado; iii) Si los datos de creación de la firma son válidos y no están en entredicho; iv) Cualquier limitación del alcance o del grado de responsabilidad que haya establecido el prestador de servicios de certificación; v) Si existe un medio para que el firmante dé aviso de que los datos de creación de la firma están en entredicho, conforme a lo dispuesto en el apartado *b*) del párrafo 1 del artículo 8 de la presente Ley; vi) Si se ofrece un servicio para revocar oportunamente el certificado; *e*) Cuando se ofrezcan servicios conforme al inciso v) del apartado *d*), proporcionar un medio para que el firmante dé aviso conforme al apartado *b*) del párrafo 1 del artículo 8 de la presente Ley y, cuando se ofrezcan servicios en virtud del inciso vi) del apartado *d*), cerciorarse de que existe un servicio para revocar oportunamente el certificado; *f*) Utilizar, al prestar sus servicios, sistemas, procedimientos y recursos humanos fiables. 2. Serán de cargo del prestador de servicios de certificación las consecuencias jurídicas que entrañe el hecho de no haber cumplido los requisitos enunciados en el párrafo 1. ***Artículo 11*** *Proceder de la parte que confía en el certificado* Serán de cargo de la parte que confía en el certificado las consecuencias jurídicas que entrañe el hecho de que no haya tomado medidas razonables para: *a*) Verificar la fiabilidad de la firma electrónica; o *b*) Cuando la firma electrónica esté refrendada por un certificado: i) Verificar la validez, suspensión o revocación del certificado; y ii) Tener en cuenta cualquier limitación en relación con el certificado. (Ver documento 30)
Bolivia	ANTEPROYECTO LEY COMUNICACIÓN ELECTRÓNICA DE DATOS **Artículo 1.** (Objeto y alcance) I.La presente Ley tiene por objeto regular los actos y negocios jurídicos realizados por personas naturales y jurídicas, a través de los medios electrónicos u otros de mayor avance tecnológico, a los que otorga plena validez y eficacia jurídica. II. La normativa alcanza a la comunicación electrónica de datos, documentos electrónicos, contratación electrónica y firmas electrónicas; la prestación de servicios de certificación electrónica, y los delitos informáticos. **Artículo 6.** (Reconocimiento jurídico) I.No se negará efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria a la información por la sola razón de estar en forma de mensaje de datos. II. Los documentos electrónicos tendrán igual valor jurídico que los documentos escritos. Su eficacia, valoración y efectos se someterá al cumplimiento de lo establecido en esta Ley y sus Reglamentos. **Artículo 31.** (Definiciones) I. La firma electrónica es el conjunto de datos electrónicos integrados, ligados o asociados de manera lógica a un mensaje de datos, utilizada como método de identificación del firmante. II. La firma electrónica avanzada o firma digital es la firma electrónica que asegura la integridad, autencidad y no repudio, cumpliendo con los siguientes requisitos: a)Estar vinculada exclusivamente al mensaje de datos y a su titular. b)Permite verificar inequivocamente la autoría e identidad del signatario. c)Que el método de creación y verificación sea confiable, seguro e inalterable para el propósito para el cual fue generado y/o comunicado. d)Que los datos de creación de la firma estén, al momento de la firma bajo el control exclusivo del signatario. e)Que en caso de que uno de los objetivos del requisito legal de la firma consista en dar seguridades en cuanto a la integridad de la información a que corresponde, sea posible detectar cualquier alteración de esa información hecha después del momento de la firma. III. Los procedimientos de firma y verificación a ser utilizados para tales fines serán determinados por Reglamento en consonancia con estándares tecnológicos internacionales vigentes. *(Ver artículo 31)*
Ecuador	**LEY DE COMERCIO ELECTRONICO, FIRMAS Y MENSAJES DE DATOS** Ley No. 67. R.O. Suplemento 557 de 17 de Abril del 2002.

	Art. 1.- Objeto de la ley.- Esta ley regula los mensajes de datos, la firma electr los servicios de certificación, la contratación electrónica y telemática, la prestaci servicios electrónicos, a través de redes de información, incluido el con electrónico y la protección a los usuarios de estos sistemas. Art. 13.- Firma electrónica.- Son los datos en forma electrónica consignados mensaje de datos, adjuntados o lógicamente asociados al mismo, y que pueda utilizados para identificar al titular de la firma en relación con el mensaje de da indicar que el titular de la firma aprueba y reconoce la información contenida mensaje de datos. Art. 20.- Certificado de firma electrónica.- Es el mensaje de datos que certif vinculación de una firma electrónica con una persona determinada, a través proceso de comprobación que confirma su identidad. Art. 29.- Entidades de certificación de información.- Son las empresas unipersonales o personas jurídicas que emiten certificados de firma electrónica y pueden prestar otros servicios relacionados con la firma electrónica, autorizadas por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, según lo dispuesto en esta ley y el reglamento que deberá expedir el Presidente de la República. Mensaje de datos: Es toda información creada, generada, procesada, en recibida, comunicada o archivada por medios electrónicos, que puede intercambiada por cualquier medio. Serán considerados como mensajes de dato que esta enumeración limite su definición, los siguientes documentos electró registros electrónicos, correo electrónico, servicios web, telegrama, télex, intercambio electrónico de datos. *(Ver artículo 32)*
Perú	**LEY Nº 27269** **LEY DE FIRMAS Y CERTIFICADOS DIGITALES** **Artículo I.** Objeto de la ley La presente ley tiene por objeto regular la utilización de la firma electrónica otorgándole la misma validez y eficacia jurídica que el uso de una firma manuscrita u otra análoga que conlleve manifestación de voluntad. Entiéndase por firma electrónica a cualquier símbolo basado en medios electrónicos utilizado o adoptado por una parte con la intención precisa de vincularse o autenticar un documento cumpliendo todas o algunas de las funciones características de la firma manuscrita. **Artículo 2.** Ambito de aplicación La presente ley se aplica a aquellas firmas electrónicas que, puestas sobre un mensaje de datos o añadidas o asociadas lógicamente a los mismos, puedan vincular e identificar al firmante, así como garantizar la autenticación e integridad de los documentos electrónicos. **Artículo 3.** Firma digital

	La firma digitales aquella firma electrónica que utiliza una técnica de criptografía asimétrica, basada en el uso de un par de claves único; asociadas una clave privada y una clave pública relacionadas matemáticamente entre sí, de tal forma que las personas que conocen la clave pública no puedan derivar de ella la clave privada. **Artículo 12.** Entidad de Certificación La Entidad de Certificación cumple con la función de emitir o cancelar certificados digitales, así como brindar otros servicios inherentes al propio certificado o aquellos que brinden seguridad al sistema de certificados en particular o del comercio electrónico en general. *(Ver artículo 33)*
Venezuela	**Decreto Nº 1.204 10 de febrero de 2001** **LEY DE MENSAJE DE DATOS Y FIRMAS ELECTRÓNICAS** **Artículo 1** (Objeto y aplicabilidad del Decreto-Ley) El presente Decreto-Ley tiene por objeto otorgar y reconocer eficacia y valor jurídico a la Firma Electrónica, al Mensaje de Datos y a toda información inteligible en formato electrónico, independientemente de su soporte material, atribuible a personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, así como regular todo lo relativo a los Proveedores de Servicios de Certificación y los Certificados Electrónicos. El presente Decreto-Ley será aplicable a los Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas independientemente de sus características tecnológicas o de los desarrollos tecnológicos que se produzcan en un futuro. A tal efecto, sus normas serán desarrolladas e interpretadas progresivamente, orientadas a reconocer la validez y eficacia probatoria de los Mensajes de datos y Firmas Electrónicas. La certificación a que se refiere el presente Decreto-Ley no excluye el cumplimiento de las formalidades de registro público o autenticación que, de conformidad con la ley, requieran determinados actos o negocios jurídicos. **Artículo 2** (Definiciones) A los efectos del presente Decreto-Ley, se entenderá por: Persona: Todo sujeto jurídicamente hábil, bien sea natural, jurídica, pública, privada, nacional o extranjera, susceptible de adquirir derechos y contraer obligaciones. Mensajes de datos: Toda información inteligible en formato electrónico o similar que pueda ser almacenada o intercambiada por cualquier medio.

	Emisor: Persona que origina un Mensaje de Datos por sí mismo, o a través de terceros autorizados. Firma Electrónica: Información creada o utilizada por el Signatario, asociada al Mensaje de Datos, que permite atribuirle su autoría bajo el contexto en el cual ha sido empleado. Signatario: Es la persona titular de una Firma Electrónica o Certificado Electrónico. Destinatario: Persona a quien va dirigido el Mensaje de Datos. Proveedor de Servicios de Certificación: Persona dedicada a proporcionar Certificados Electrónicos y demás actividades previstas en este Decreto-Ley. Acreditación: Es el titulo que otorga la Superintendencia de servicios de Certificación Electrónica a los Proveedores de Servicios de Certificación para proporcionar certificados electrónicos, una vez cumplidos los requisitos y condiciones establecidos en este Decreto-Ley. Certificado Electrónico: Mensaje de Datos proporcionado por un Proveedor de Servicios de Certificación que le atribuye certeza y validez a la Firma Electrónica. Sistema de Información: Aquél utilizado para generar, procesar o archivar de cualquier forma Mensajes de Datos. Usuario: Toda persona que utilice un sistema de información. *(Ver artículo 34)*
Estados Unidos	***A. Bill Number S.761 for the 106th Congress*** **Electronic Signatures in Global and National Commerce Act** (Engrossed House Amendment) [S.761.EAH] TITLE I--VALIDITY OF ELECTRONIC RECORDS AND SIGNATURES FOR COMMERCE SEC. 101. GENERAL RULE OF VALIDITY. (a) GENERAL RULE- With respect to any contract, agreement, or record entered into or provided in, or affecting, interstate or foreign commerce, notwithstanding any statute, regulation, or other rule of law, the legal effect, validity, or enforceability of such contract, agreement, or record shall not be denied-- (1) on the ground that the contract, agreement, or record is not in writing if the

	contract, agreement, or record is an electronic record; or (2) on the ground that the contract, agreement, or record is not signed or is not affirmed by a signature if the contract, agreement, or record is signed or affirmed by an electronic signature. SEC. 105. DEFINITIONS. For purposes of this title: (1) ELECTRONIC RECORD- The term `electronic record' means a writing, document, or other record created, stored, generated, received, or communicated by electronic means.  (2) ELECTRONIC SIGNATURE- The term `electronic signature' means information or data in electronic form, attached to or logically associated with an electronic record, and executed or adopted by a person or an electronic agent of a person, with the intent to sign a contract, agreement, or record. (3) ELECTRONIC- The term `electronic' means of or relating to technology having electrical, digital, magnetic, optical, electromagnetic, or similar capabilities regardless of medium.  (4) ELECTRONIC AGENT- The term `electronic agent' means a computer program or an electronic or other automated means used independently to initiate an action or respond to electronic records in whole or in part without review by an individual at the time of the action or response. (5) RECORD- The term `record' means information that is inscribed on a tangible medium or that is stored in an electronic or other medium and is retrievable in perceivable form.  (6) FEDERAL REGULATORY AGENCY- The term `Federal regulatory agency' means an agency, as that term is defined in section 552(f) of title 5, United States Code, that is authorized by Federal law to impose requirements by rule, regulation, order, or other legal instrument. (7) SELF-REGULATORY ORGANIZATION- The term `self-regulatory organization' means an organization or entity that is not a Federal regulatory agency or a State, but that is under the supervision of a Federal regulatory agency and is authorized under Federal law to adopt and administer rules applicable to its members that are enforced by such organization or entity, by a Federal regulatory agency, or by another self-regulatory organization. (Ver documento 35)
Unión Europea	**Directiva 1999/93/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 13 de diciembre de 1999 por la que se establece un marco comunitario para la firma electrónica (DOCE L 13/12 de 19 de enero de 2.000)**

	Artículo 1. Ámbito de aplicación La presente Directiva tiene por finalidad facilitar el uso de la firma electrónica y contribuir a su reconocimiento jurídico. La presente Directiva crea un marco jurídico para la firma electrónica y para determinados servicios de certificación con el fin de garantizar el correcto funcionamiento del mercado interior. La presente Directiva no regula otros aspectos relacionados con la celebración y validez de los contratos u otras obligaciones legales cuando existan requisitos de forma establecidos en las legislaciones nacionales o comunitaria, ni afectan a las normas y límites, contenidos en las legislaciones nacionales o comunitaria, que rigen el uso de documentos. **Artículo 2.** Definiciones A efectos de la presente Directiva, se entenderá por: 1) «firma electrónica»: los datos en forma electrónica anejos a otros datos electrónicos o asociados de manera lógica con ellos, utilizados como medio de autenticación; 2) «firma electrónica avanzada»: la firma electrónica que cumple los requisitos siguientes: a) estar vinculada al firmante de manera única; b) permitir la identificación del firmante; c) haber sido creada utilizando medios que el firmante puede mantener bajo su exclusivo control; d) estar vinculada a los datos a que se refiere de modo que cualquier cambio ulterior de los mismos sea detectable; 3) «firmante»: la persona que está en posesión de un dispositivo de creación de firma y que actúa en su propio nombre o en el de la entidad o persona física o jurídica a la que representa; 4) «datos de creación de firma»: los datos únicos, tales como códigos o claves criptográficas privadas, que el firmante utiliza para crear la firma electrónica; 5) «dispositivo de creación de firma»: un programa informático configurado o un aparato informático configurado que sirve para aplicar los datos de creación de firma; 6) «dispositivo seguro de creación de firma»: un dispositivo de creación de

	firma que cumple los requisitos enumerados en el anexo III; 7) «datos de verificación de firma»: los datos, tales como códigos o claves criptográficas públicas, que se utilizan para verificar la firma electrónica; 8) «dispositivo de verificación de firma»: un programa informático configurado o un aparato informático configurado, que sirve para aplicar los datos de verificación de firma; 9) «certificado»: la certificación electrónica que vincula unos datos de verificación de firma a una persona y confirma la identidad de esta; 10) «certificado reconocido»: el certificado que cumple los requisitos establecidos en el anexo I y es suministrado por un proveedor de servicios de certificación que cumple los requisitos establecidos en el anexo II; 11) «proveedor de servicios de certificación»: la entidad o persona física o jurídica que expide certificados o presta otros servicios en relación con la firma electrónica; 12) «producto de firma electrónica»: el programa informático o el material informático, o sus componentes específicos, que se destinan a ser utilizados por el proveedor de servicios de certificación para la prestación de servicios de firma electrónica o que se destinan a ser utilizados para la creación o la verificación de firmas electrónicas; 13) «acreditación voluntaria»: todo permiso que establezca derechos y obligaciones específicas para la prestación de servicios de certificación, que se concedería, a petición del proveedor de servicios de certificación interesado, por el organismo público o privado encargado del establecimiento y supervisión del cumplimiento de dichos derechos y obligaciones, cuando el proveedor de servicios de certificación no esté habilitado para ejercer los derechos derivados del permiso hasta que haya recaído la decisión positiva de dicho organismo **Artículo 5.** Efectos jurídicos de la firma electrónica 1.Los Estados miembros procurarán que la firma electrónica avanzada basada en un certificado reconocido y creada por un dispositivo seguro de creación de firma: a) satisfaga el requisito jurídico de una firma en relación con los datos en forma electrónica del mismo modo que una firma manuscrita satisface dichos requisitos en relación con los datos en papel; y b) sea admisible como prueba en procedimientos judiciales. 2.Los Estados miembros velarán por que no se niegue eficacia jurídica, ni la admisibilidad como prueba en procedimientos judiciales, a la firma electrónica

	por el mero hecho de que: esta se presente en forma electrónica, o no se base en un certificado reconocido, o no se base en un certificado expedido por un proveedor de servicios de certificación acreditado, o no esté creada por un dispositivo seguro de creación de firma. **Artículo 6.** Responsabilidad 1.Los Estados miembros garantizarán, como mínimo, que el proveedor de servicios de certificación que expida al público un certificado presentado como certificado reconocido o que garantice al público tal certificado, será responsable por el perjuicio causado a cualquier entidad o persona física o jurídica que confíe razonablemente en el certificado por lo que respecta a: a) la veracidad, en el momento de su expedición, de toda la información contenida en el certificado reconocido y la inclusión en el certificado de toda la información prescrita para los certificados reconocidos; b) la garantía de que, en el momento de la expedición del certificado, obraban en poder del firmante identificado en el certificado reconocido los datos de creación de firma correspondientes a los datos de verificación de firma que constan o se identifican en el certificado; c) la garantía de que los datos de creación y de verificación de firma pueden utilizarse complementariamente, en caso de que el proveedor de servicios de certificación genere ambos; salvo que el proveedor de servicios de certificación demuestre que no ha actuado con negligencia. 2.Los Estados miembros garantizarán como mínimo que el proveedor de servicios de certificación que haya expedido al público un certificado presentado como certificado reconocido será responsable por el perjuicio causado a cualquier entidad o persona física o jurídica que confíe razonablemente en dicho certificado por no haber registrado la revocación del certificado, salvo que el proveedor de servicios de certificación pruebe que no ha actuado con negligencia. 3.Los Estados miembros velarán por que el proveedor de servicios de certificación pueda consignar en un certificado reconocido límites en cuanto a sus posibles usos, siempre y cuando los límites sean reconocibles para terceros. El proveedor de servicios de certificación no deberá responder de los daños y perjuicios causados por el uso de un certificado reconocido que exceda de los límites indicados en el mismo. 4.Los Estados miembros velarán por que el proveedor de servicios de certificación pueda consignar en el certificado reconocido un valor límite de

	las transacciones que puedan realizarse con el mismo, siempre y cuando los límites sean reconocibles para terceros. El proveedor de servicios de certificación no será responsable por los perjuicios que pudieran derivarse de la superación de este límite máximo. 5.Las disposiciones de los apartados 1 a 4 se aplicarán sin perjuicio de la Directiva 93/13/CEE, del Consejo, de 5 de abril de 1993,sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores. (DO L 95 de 21.4.1993, p. 29) (Ver documento 36)
Directiva 2000/31/CE del Parlamento Europeo	**Directiva 2000/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 8 de junio de 2000, relativa a determinados aspectos jurídicos de los servicios de la sociedad de la información, en particular el comercio electrónico en el mercado interior (Directiva sobre el comercio electrónico) (DOCE L 178/11 de 17 julio 2.000).** CAPÍTULO 1. DISPOSICIONES GENERALES **Artículo 1.** Objetivo y ámbito de aplicación 1 .El objetivo de la presente Directiva es contribuir al correcto funcionamiento del mercado interior garantizando la libre circulación de los servicios de la sociedad de la información entre los Estados miembros. 2. En la medida en que resulte necesario para alcanzar el objetivo enunciado en el apartado 1 mediante la presente Directiva, se aproximarán entre sí determinadas disposiciones nacionales aplicables a los servicios de la sociedad de la información relativas al mercado interior, el establecimiento de los prestadores de servicios, las comunicaciones comerciales, los contratos por vía electrónica, la responsabilidad de los intermediarios, los códigos de conducta, los acuerdos extrajudiciales para la solución de litigios, los recursos judiciales y la cooperación entre Estados miembros. 3. La presente Directiva completará el ordenamiento jurídico comunitario aplicable a los servicios de la sociedad de la información, sin perjuicio del nivel de protección, en particular, de la salud pública y de los intereses del consumidor, fijados tanto en los instrumentos comunitarios como en las legislaciones nacionales que los desarrollan, en la medida en que nos restrinjan la libertad de prestar servicios de la sociedad de la información. 4. La presente Directiva no establece normas adicionales de Derecho internacional privado ni afecta a la jurisdicción de los tribunales de justicia. 5. La presente Directiva no se aplicará: a) en materia de fiscalidad; b) a cuestiones relacionadas con servicios de la sociedad de la información

	incluidas en las Directivas 95/46/CE y 97/66/CE; c) a cuestiones relacionadas con acuerdos o prácticas que se rijan por la legislación sobre carteles; d) a las siguientes actividades de los servicios de la sociedad de la información; las actividades de los notarios o profesiones equivalentes, en la medida en que impliquen una conexión directa y específica con el ejercicio de la autoridad pública, la representación de un cliente y la defensa de sus intereses ante los tribunales, las actividades de juegos de azar que impliquen apuestas de valor monetario incluidas loterías y apuestas. 6. La presente Directiva no afectará a las medidas adoptadas en el plano comunitario ni nacional, dentro del respeto del Derecho comunitario, para fomentar la diversidad cultural y lingüística y garantizar la defensa del pluralismo. **Artículo 2.** Definiciones A efectos de la presente Directiva, se entenderá por: a) servicios de la sociedad de la información»: servicios en el sentido del apartado 2 del artículo 1 de la Directiva 98/34/CE, modificada por la Directiva 98/48/CE; b) “prestador de servicios”: cualquier persona física o jurídica que suministre un servicio de la sociedad de la información; c) “prestador de servicios establecido”: prestador que ejerce de manera efectiva una actividad económica a través de una instalación estable y por un período de tiempo indeterminado. La presencia y utilización de los medios técnicos y de las tecnologías utilizadas para prestar el servicio no constituyen en sí mismos el establecimiento del prestador de servicios; d)”destinatario del servicio”: cualquier persona física o jurídica que utilice un servicio de la sociedad de la información por motivos profesionales o de otro tipo y, especialmente, para buscar información o para hacerla accesible; e)“consumidor”: cualquier persona física que actúa con un propósito ajeno a su actividad económica, negocio o profesión; f)“comunicación comercial”: todas las formas de comunicación destinadas a proporcionar directa o indirectamente bienes, servicios o la imagen de una

	empresa, organización persona con una actividad comercial, industrial, artesanal de profesiones reguladas. No se consideran comunicaciones comerciales en sí mismas las siguientes: los datos que permiten acceder directamente a la actividad de dicha empresa, organización o persona y, concretamente el nombre de dominio o la dirección de correo electrónico, las comunicaciones relativas a los bienes, servicios o a la imagen de dicha empresa, organización o persona, elaboradas de forma independiente de ella, en particular cuando estos se realizan sin contrapartida económica; g)“profesión regulada”: cualquier profesión en el sentido o bien de la letra d) del artículo 1 de la Directiva 89/48/CE del Consejo, de 21 de diciembre de 1988, relativa a un sistema general de reconocimiento de títulos de enseñanza superior que sancionen formaciones profesionales de una duración mínima de tres años (DO L 19 de 24A.1989, p. 16), o de la letra o) del artículo 1 de la Directiva 92/5I/CE del Consejo, de 18 de junio de 1992, relativa a un segundo sistema general de reconocimiento de formaciones profesionales que completa la Directiva 89/48/CE (DO L 209 de 24.7.1992, p. 25; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 97/38/CE de la Comisión (DO L 184 de 12.7.1997, p. 31) h) “ámbito coordinado”: los requisitos exigibles a los prestadores de servicios en los regímenes jurídicos de los Estados miembros aplicables a los prestadores de servicios de la sociedad de la información a los servicios de la sociedad de la información, independientemente de si son de tipo general o destinados específicamente a los mismos, I) El ámbito coordinado se refiere a los requisitos que debe cumplir el prestador de servicios en relación con: el inicio de la actividad de un servicio de la sociedad de la información, como los requisitos relativos a cualificaciones, autorizaciones o notificaciones, el ejercicio de la actividad de un servicio de la sociedad de la información, como los requisitos relativos al comportamiento del prestador de servicios, los requisitos en relación con la calidad o el contenido del servicio, incluidos los aplicables a publicidad y contratos, o los requisitos relativos a la responsabilidad del prestador de servicios. II) El ámbito coordinado no se refiere a los requisitos siguientes: requisitos aplicables a las mercancías en sí, requisitos aplicables a la entrega de las mercancías, requisitos aplicables a los servicios no prestados por medios electrónicos. (Ver documento 37)

5. DOCUMENTOS CONSULTADOS

Consideraciones sobre el tratamiento Jurídico del Comercio Electrónico Maria Clara Gutiérrez Gómez Legis	El comercio electrónico es tan solo una modalidad mercantil que busca agilizar las relaciones comerciales existentes entre personas que se encuentran distantes, y para ello, es necesario que se disminuya la incertidumbre jurídica derivada de la forma como se desarrolla dicha modalidad. Este capítulo pretende analizar algunas de las disposiciones que brindan la certeza y confianza necesaria, para realizar comercio electrónico, así como analizar la forma como tales disposiciones han integrado el ordenamiento jurídico colombiano. Antecedentes A partir de la década de los noventa hubo una creciente tendencia por el uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la práctica mercantil internacional, la cual adquirió unos alcances hasta entonces insospechados, que llevaron a distintas disciplinas del conocimiento a estudiar las condiciones en se desarrollaban las relaciones mercantiles internacionales y los efectos jurídicos que las mismas producían. El desarrollo tecnológico ha permitido agilizar y hacer muchos más operante la prestación de los servicios y el intercambio de bienes tangibles o intangibles, lo cual a resaltado la importancia de que nuestro país incorporara dentro de su estructura legal, normas que facilitaran las condiciones para acceder a canales eficientes de derecho mercantil internacional, con el propósito de contrarrestar los obstáculos encarnados en una deficiente y obsoleta regulación al respecto. Antes de ser expedida la normativa sobre comercio electrónico en Colombia, ya existían algunos intentos por tratar el tema y una leve aproximación de la legislación a los aspectos relacionados con el comercio electrónico. Esos antecedentes se remontan al año de 1993 cuando el Gobierno Nacional expidió el Decreto 663 de 1993, "por medio del cual se actualiza el estatuto orgánico del sistema financiero y se modifica su titulación y numeración" el cual prevé en el numeral 6 del artículo 127 y en el artículo 139, la viabilidad del uso de los sistemas electrónicos y del intercambio electrónico. Más tarde, en el año de 1995, el Congreso de la República expidió la ley 222 por medio de la cual se reformó el código de comercio. En esta norma se dispuso la posibilidad de llevar a cabo reuniones de accionistas sin que fuera necesaria su presencia física y simultanea, siempre y cuando se cumplieran los requisitos previstos en la Circular Externa 05/96 de la Superintendencia de Sociedades. Posteriormente el Gobierno Nacional expediría el Decreto 2150, "por medio del cual se suprimen y reforman regulaciones, procedimientos o trámites innecesarios, existentes en la Administración Pública", y se dispuso en su artículo 26 que las entidades de la Administración Pública deberían habilitar sistemas de transmisión electrónica de datos para que los usuarios enviaran o recibieran información requerida en sus actuaciones frente a la Administración y que en ningún caso las entidades públicas podrían limitar el uso de tecnologías para el archivo documental por parte de los particulares, sin perjuicio de sus estándares tecnológicos. Más adelante se establecieron disposiciones relacionadas con la factura electrónica a través de la Ley 223 de 1995, el Decreto 1094 de 1996 y el Concepto de la Dian N° 40333 de 2000. Estos antecedentes tuvieron origen en la necesidad de permitir la entrada de las tecnologías en el quehacer cotidiano de las empresas y de dotarlas de instrumentos jurídicos ágiles y acordes con el desarrollo tecnológico y la dinámica mercantil del mundo, pero resultaron insuficientes para responder a las exigencias de esa dinámica, razón por la cual fue necesario observar y estudiar los debates jurídicos y técnicos internacionales. NORMATIVA COLOMBIANA SOBRE COMERCIO ELECTRÓNICO Si bien existen varios antecedentes a la normativa colombiana sobre el uso de tecnologías de la información y comunicación, como lo dispuesto en el mencionado Decreto 2150 de 1995, en la regulación sobre la factura electrónica y en el artículo 251 del Código de Procedimiento Civil, entre otros, era preciso adelantar la labor de conformar un marco legislativo que permitiera incluir los principios que rigen la materia, así como zanjar toda duda acerca de su validez jurídica. A pesar de ello la incertidumbre generada por el uso de la nuevas tecnologías llevo a que en el Gobierno Nacional se planteara la posibilidad de adecuar principios universales sobre el tratamiento de los mecanismos electrónicos en el entorno jurídico colombiano, principios que de ser adoptados por los distintos Estados con igual problemática, contribuirían a reducir la brecha jurídica existente y a armonizar y homogeneizar el tratamiento jurídico del comercio electrónico. Reconocimiento Jurídico En este orden de ideas, y teniendo como punto de partida las disposiciones antes descritas, la ley busca satisfacer el objetivo que le dio origen: el reconocimiento jurídico de los mensajes de datos, al determinar en el artículo 5°, que *no se negarán efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria a todo tipo de información por la sola razón que esté en forma de mensaje de datos.* Este artículo se encuentra directamente relacionado con la disposición de la Ley que admite los mensajes de datos como medios de prueba y les otorga la misma fuerza probatoria que tienen los documentos previstos en el Código de Procedimiento Civil. Como complemento, la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia ha previsto en su artículo 95 que la tecnología debe estar al servicio de dicha administración. Estas dos disposiciones, (art. 5° y art. 10 de la Ley 527 de 1999) constituyen el eje central de la norma y juntas son las llamadas a determinar la situación jurídica de las relaciones dadas en el entorno digital, amparándolas de validez y eficacia jurídica, y de fuerza obligatoria y probatoria con base en el *principio de no discriminación*. De esta forma la norma cumple con el objetivo de dar seguridad jurídica a las transacciones realizadas a través de mensajes de datos y genera la confianza y el respaldo suficientes para que se generen dichas transacciones. Seguridad Técnica contemplada en la Ley La parte técnica de la Ley 527 sobre firma digital y entidades prestadoras de servicios de certificación establece condiciones adicionales de seguridad técnica y jurídica a las transacciones electrónicas, garantizando
	confidencialidad, integridad, identificación y autenticación y no rechazo. Estos cuatro pilares son los garantes de que las transacciones electrónicas cuenten con la seguridad necesaria para su realización, los cuales son estudiados y resueltos por la criptografía. Con la *confidencialidad* se garantiza que los mensajes de datos lleguen exclusivamente a las personas autorizadas para ello; con la *integridad* que el mensaje de datos no sea interceptado y modificado durante el envío; con la autenticación y mediante el uso de una firma digital, (sistema de clave pública) que se reconozca al titular de la firma y del mensaje; y, con el *no rechazo* y a través del uso de los servicios de certificación digital, se podrá tener claridad de que el destinatario del mensaje no desconocerá su recepción y que el autor no negará su autoría. Con respecto a la firma digital y sus efectos jurídicos la ley presume que cuando se hace uso de ellas en un mensaje de datos, el suscriptor tiene la intención de acreditar ese mensaje de datos y de ser vinculado con el contenido del mismo. En ese sentido, una firma digital tendrá la misma fuerza y efectos que una firma manuscrita, siempre que cumpla con los requisitos previstos en el parágrafo del artículo 28 de la Ley 527 de 1999. De otro lado, se prevé la existencia de entidades de certificación como aquellas personas que autorizadas conforme a la ley, están facultadas para emitir certificados en relación con las firmas digitales, así como para ofrecer o facilitar los servicios de registro y estampado cronológico de la transmisión y recepción de mensajes de datos, entre otros posibles servicios que permita la tecnología. *(Ver documento 38)*
Situación y Perspectivas del Comercio Electrónico en la República de Colombia Ministerio de Comercio Exterior	1. <u>Normatividad</u> Desde hace varios años, el progreso del comercio electrónico ha sido de gran interés para Colombia pues constituye una alternativa de impulso a nuestro desarrollo y crecimiento de la economía, así como la manera de estar ser competitivos a escala mundial. Previendo la necesidad de modernizar la legislación colombiana para incorporar una normatividad que ofreciera a los usuarios de las tecnologías de la información unos lineamientos claros frente a la esencia y los procedimientos que se utilizarían en este ámbito, se reconoció la necesidad de crear un contexto jurídico que diera validez y seguridad a las transacciones realizadas a través de mensajes de datos. Así, de manera pionera, Colombia adoptó las recomendaciones realizadas por la CNUDMI. Tras la aprobación en esta Comisión de la Ley Modelo de Comercio Electrónico en 1996 y nuestro ingreso como miembros en 1998, se incorporaron al derecho colombiano los lineamientos en ella establecidos, expidiéndose la Ley 527 del 18 de agosto de 1999, por medio de la cual se definió y reglamentó el acceso y uso de los mensajes de datos del comercio electrónico y de las firmas digitales, se establecieron las entidades de certificación y se dictaron otras disposiciones al respecto. Adicionalmente, el 11 de septiembre de 2000 se expidió el Decreto 1747, mediante el cual se reglamenta parcialmente la Ley de Comercio Electrónico en lo relacionado con las entidades de certificación, los certificados y firmas digitales y el 26 de octubre de 2000 la Superintendencia de Industria y Comercio expidió la Resolución 26930, definiendo los estándares para la autorización y funcionamiento de entidades certificadoras y auditores. Adicionalmente, se expidió en octubre del año pasado la Resolución 307 de la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones, estableciendo una tarifa plana para el servicio de Internet; mediante la Ley 599 de julio de 2000 se modificó el Código Penal, incluyendo disposiciones que determinan la violación a la intimidad, reserva e interceptación de comunicaciones como delitos, lo cual es ampliamente aplicable a la información contenida y divulgada por medios electrónicos. a. *Ley 527 de 1999* Esta ley determina como ámbito de aplicación todo tipo de información en forma de mensaje de datos (salvo en obligaciones contraídas por el Estado en convenios o tratados internacionales y en advertencias escritas que, por disposición legal, deban ir impresas en productos debido al riesgo que implica su comercialización, uso o consumo) y define conceptos básicos como *mensajes de datos* (la información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medio electrónicos, ópticos o similares como el Intercambio Electrónico de Datos –EDI– Internet, correo electrónico, el telegrama, teles o telefax, entre otros), *comercio electrónico* (los asuntos que surjan de toda relación comercial, sea o no contractual, estructurada a partir de uno o más mensajes de datos o de cualquier otro medio similar), *firma digital* (definida como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que determina que se ha obtenido con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado), *Entidad de Certificación* (aquella persona que está autorizada y facultada para emitir certificados en relación con las firmas digitales de las personas, ofrecer o facilitar los servicios de registro y estampado cronológico de la transmisión y recepción de mensajes de datos y cumplir otras funciones relativas a las firmas digitales), *Intercambio Electrónico de Datos, EDI* (la transmisión electrónica de datos de una computadora a otra, estructurada bajo normas técnicas convenidas) y *Sistema de Información* (todo sistema utilizado para generar, enviar, recibir, archivar o procesar mensajes de datos). De esta manera, se establece que no se negarán efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria a todo tipo de información por la sola razón de que esté en forma de mensaje de datos. Los puntos más importantes introducidos mediante esta ley son: • Requisitos jurídicos de los mensajes de datos: la ley determina la obligación de aceptar los mensajes de datos como documentos, registros o información solicitada por las normas, siempre y cuando sea accesible para posterior consulta y se garantice su integridad (permanece el contenido original, de manera completa e inalterada). De requerirse una firma, debe entenderse satisfecho este requisito con un mensaje de datos que permita identificar al iniciador, su aprobación sobre el contenido del dato y la no alteración del mensaje original, mediante un método confiable y apropiado; es decir que la ley solicita que se garantice la confidencialidad, integridad y autenticación del contenido del mensaje de datos. Adicionalmente, los mensajes de datos serán admisibles como medio de prueba y en ninguna actuación administrativa o judicial se podrá negar eficacia, validez o fuerza obligatoria o probatoria a la información consignada en un mensaje de datos por el simple hecho de ser un mensaje de datos; para su valoración deberán emplearse los criterios establecidos para todas las pruebas. • Comunicación de los mensajes de datos: teniendo en cuenta que existen

	unos procedimientos determinados para identificar la veracidad del iniciador, se entiende que un mensaje ha sido enviado y proviene de él cuando este procedimiento se cumple y se identifica la identidad del iniciador, cuando actúa una persona facultada por el mismo o cuando el iniciador (o en su nombre) programa un sistema de información que operar automáticamente. En las relaciones entre el iniciador y el destinatario de un mensaje de datos, no se negarán efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria a una manifestación de voluntad u otra declaración; la oferta y aceptación de un contrato podrán ser expresadas por medio de un mensaje de datos. Las partes pueden acordar que se acuse recibo, por medio del cual se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje de datos; sin embargo, esto no implica que el mensaje de datos corresponda al mensaje recibido, salvo que se indique en el acuse de recibo que el mensaje cumple con los requisitos técnicos convenidos o enunciados en alguna norma. • Expedición, recepción y lugar: salvo acuerdo en contrario, un mensaje de datos se tiene por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje en su nombre. Así mismo y si el destinatario ha designado un sistema de información para la recepción, el momento de recepción del mensaje de datos será en el momento en que este ingrese en el sistema de información designado o en el momento en que el destinatario recupere el mensaje de datos, de haber sido enviado a otro sistema; si no se ha designado un sistema de información, la recepción tendrá lugar cuando el mensaje de datos ingrese a un sistema de información del destinatario. El mensaje de datos se entiende expedido en el lugar donde el iniciador tenga su establecimiento y por recibido el lugar donde el destinatario tenga el suyo; si las partes tienen mas de un establecimiento, será el que guarde más estrecha relación con la operación subyacente o su establecimiento principal, si no existe operación alguna. Si no tienen establecimiento, se tendrá en cuenta su lugar de residencia habitual. • Incorporación por remisión: cuando en un mensaje de datos se haga remisión total o parcial a directrices, normas, estándares, acuerdos, cláusulas, condiciones o términos fácilmente accesibles con la intención de incorporarlos como parte del contenido o hacerlos jurídicamente vinculantes, se presume que esos términos están incorporados por remisión a ese mensaje de datos, salvo acuerdo en contrario. • Comercio electrónico en transporte de mercancías: cuando la ley requiera que se lleven a cabo por escrito o mediante documento emitido en papel actos como la notificación del cláusulas y condiciones del contrato, la promesa de entrega de las mercancías, la indicación de las marcas, número, cantidad, peso de las mercancías, la concesión, adquisición, renuncia, transferencia o negociación de algún derecho sobre mercancías, entre otros, quedará satisfecho dicho requisito cuando se lleve a cabo por medio de uno o más mensajes de datos, lo cual no afectará los derechos y obligaciones de las partes. • Firmas Digitales: cuando se fije una firma digital en un mensaje de datos, se presume que el suscriptor tenía la intención de acreditar ese mensaje y ser vinculado con su contenido; la firma digital tendrá la misma fuerza y efectos que la firma manuscrita si es única a las persona que la usa, es susceptible de ser verificada, esta bajo control de la persona que la usa, está ligada a la información o mensaje inalterados y está conforme a las reglamentaciones

	del gobierno. • Entidades de Certificación: la ley establece que podrán ser entidades de certificación las personas jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras y las cámaras de comercio, que previa solicitud sean autorizadas por la Superintendencia de Industria y Comercio al cumplir con los requisitos establecidos por el gobierno y contar con la capacidad económica y financiera suficiente para prestar los servicios correspondientes, contar con la capacidad y elementos técnicos necesarios para la generación de firmas digitales, la emisión de certificados sobre la autenticidad de las mismas y la conservación de mensajes de datos y que los representantes y legales administradores no sean personas condenadas a penas privativas de la libertad (excepto por delitos políticos culposos) o suspendidas en el ejercicio de su profesión por falta grave contra la ética. Estas entidades podrán emitir certificados sobre las firmas digitales y la verificación respecto de la alteración entre el envío y la recepción del mensaje de datos y ofrecer servicios de registro y estampado cronológico y de archivo y conservación de mensajes de datos, en contraprestación de una remuneración establecida por estas entidades. • Certificados: los certificados, además de estar digitalmente firmados por la entidad, deberán contener nombre, dirección y domicilio del suscriptor, identificación del suscriptor nombrado en el certificado, clave pública, metodología para verificar la firma y número de serie del certificado. De esta manera y salvo acuerdo entre parte, se entiende que un suscriptor ha aceptado un certificado cuando la entidad, a solicitud de este, lo ha guardado en un repositorio; el suscriptor podrá solicitar a la mismo entidad la revocación del mismo por voluntad propia, pero será obligado a hacerlo en el evento de pérdida o peligro a uso indebido de su clave privada, so pena de responsabilidad. Se establece que los certificados de firmas digitales emitidos por entidades de certificación extranjeras podrán ser reconocidos en los mismo términos por las entidades de certificación nacionales, siempre y cuando sean reconocidos por una entidad de certificación que garantice la regularidad de los detalles del certificado, su validez y vigencia. • Suscriptores de firmas digitales: estas personas tienen el deber de recibir o generar la firma digital, suministrar la información que requiera la entidad de certificación, mantener el control de la firma digital y solicitar oportunamente la revocación de los certificados. Así mismo serán responsables por la falsedad, error u omisión en la información suministrada a la entidad de certificación y por incumplimiento de sus deberes. • Superintendencia de Industria y Comercio: esta entidad ejercerá las facultades que le han sido asignadas respecto a las entidades de certificación, así como autorizar la actividad de las entidades de certificación, velar por el funcionamiento y eficiente prestación del servicio por parte de estas, realizar visitas de auditoría, revocar o suspender la autorización para operar como entidad de certificación, solicitar la información pertinente par el ejercicio de sus funciones, imponer sanciones a las entidades que no cumplan con sus obligaciones, ordenar la revocación de certificados cuando la entidad de certificación los emita sin cumplimiento de los requisitos, designar los repositorios y entidades de certificación, emitir certificados en relación con las firmas digitales de las entidades de certificación, e impartir instrucciones sobre el adecuado cumplimiento de las normas a las cuales deben sujetarse las entidades de certificación. Adicionalmente, podrá

	imponer sanciones a las entidades de certificación, según la naturaleza y gravedad de la falta. 3. <u>Cultura</u> A nivel cultural encontramos en Colombia y en América Latina en general, un grave problema; nuestra cultura no cree en los mecanismos impersonales de comercio, pues no existe plena confianza en los mecanismos allí utilizados. Como un ejemplo de esto observamos que la cultura de la compra por teléfono o por catálogo es nula y tan solo un pequeño porcentaje de la población ha realizado alguna vez este tipo de compras. Esta característica cultural implica una difícil situación pues la implementación de una economía virtual, basada en el comercio electrónico implica un cambio en la cultura de nuestro país. Sin embargo, esto se está haciendo poco a poco, al darle más seguridad al sistema e implementar incentivos que lo hagan más atractivo a la población. Considerando que las barreras al comercio electrónico, así como las restricciones al mercado de equipos y sistemas en los que se basa y a las transacciones realizadas por vía electrónica, el gobierno ha instaurado una serie de incentivos para atraer usuarios a la tecnología de la información y ha venido eliminando situaciones que generen barreras a este tipo de comercio. Así, se han reducido aranceles y han eliminado y agilizado procedimientos (mediante la ley antitrámites) que pueden ser realizados vía electrónica en la actualidad. Mediante la ley 633 de 2000 se exonera del impuesto sobre las ventas a los computadores personales hasta por un valor CIF de mil quinientos dólares (US$ 1,500), durante los años 2001, 2002 y 2003; la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales está desarrollando un programa llamado Sistema Global de Información Aduanera Siglo XXI, con miras a disminuir los procedimientos aduaneros exigidos en Colombia. Adicionalmente, Bancoldex, el Banco Colombiano de Comercio Exterior, ofrece una línea de crédito especial para Pymes que quieran invertir y desarrollar su TIC, al igual que entidades como Proexport, IFI, Colciencias. A nivel mundial esta tendencia también se observa con la posición que se ha mantenido sobre el no gravamen arancelario para el flujo transfronterizo de bits, la cual se espera mantener indefinidamente. Sin embargo, hemos observado que más que limitaciones arancelarias y de trámites, las limitaciones de capacidad de compra y la escasez en la claridad sobre los beneficios o la conveniencia de la utilización de los computadores y las TIC por parte de millones de usuarios potenciales no vinculados a ellas constituyen el verdadero problema. (Ver documento 39)
Informe Sectorial de Telecomunicaciones	Internet Durante los últimos 5 años, el crecimiento de usuarios de Internet en América Latina fue equivalente al 302%, alcanzando un total de 72,8 millones de usuarios13, que en conjunto representan una penetración regional del 13,3%. Los anteriores valores son una clara muestra del importante avance que ha

N° 6 Diciembre de 2005 Comisión de Regulación de Telecomunicaciones	tenido la región en esta materia, y a la vez un gran potencial de crecimiento para los próximos años. Al observar las cifras de Colombia, se aprecia que el país posee un 4,9% de los usuarios de Internet de América Latina, lo cual se considera bajo si se tiene en cuenta que su población equivale al 8,4% de la región. Este comportamiento contrasta con países como Chile y Argentina, cuya penetración de Internet porcentual en la región es superior a la de su población. *(Ver documento 40)*